

Gaceta Oficial de 24 de mayo de 2006.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES (Artículos del 1 al 7).

CAPÍTULO II

DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA (Artículos del 8 al 14)

De la oficina del Procurador (Artículo 9).

De la Secretaría Particular del Procurador (Artículo 10).

De la Secretaría de Control de Gestión Técnica (Artículo 13).

CAPÍTULO III

DE LAS SUBPROCUDARURIAS REGIONALES (Artículos del 15 al 19).

De la Jurisdicción de las Subprocuradurías Regionales (Artículo 18).

Del Subprocurador Regional (Artículo 19).

CAPÍTULO IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículos 20 al 45).

De los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (Artículo 21).

De los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador Regional (Artículo 24).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores (Artículo 26).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia (Artículo 29).

De los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos en Carretera (Artículo 31).

De los Agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadoras (Artículo 33).

De los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Civiles y Mixtos (Artículo 36).

De los Agentes del Ministerio Público Municipales (Artículo 40).

De los Oficiales Secretarios (Artículo 41).

De los Auxiliares Administrativos (Artículo 45).

CAPÍTULO V

DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS (Artículos 46 al 56).

De la Jurisdicción de la Subprocuraduría (Artículo 48).

Del Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas (Artículo 49).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores Auxiliares de la Subprocuraduría (Artículo 50).

Del Agente del Ministerio Público Investigador Visitador (Artículo 51).

Del Consultor Jurídico de Asuntos Agrarios (Artículo 52).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes (Artículo 53).

De la Jurisdicción de los Agentes del Ministerio Público Itinerantes (Artículo 54).

CAPÍTULO VI

DE LA SUBPROCURADURÍA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL (Artículos 57 al 62).

De las Facultades del Subprocurador (Artículo 59).

De la Visitaduría (Artículo 60).

Del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (Artículo 61).

De los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría (Artículo 62).

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES (Artículos del 63 al 72).

Del Director General (Artículo 64).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a la Dirección General de Investigadores Ministeriales (Artículo 65).

Del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Cometidos por Servidores Públicos (Artículo 66).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Cometidos por Servidores Públicos (Artículo 67).

Del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales (Artículo 68).

De los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales (Artículo 70).

Del Departamento de Bienes Asegurados (Artículo 72).

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS (Artículos del 73 al 75).

Del Director General de Control de Procesos (Artículo 74).

De los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección (Artículo 77).

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DEL DELITO (Artículos del 76 al 79).

De las Facultades del Director (Artículo 77).

CAPÍTULO X

DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS (Artículos del 79 al 84).

Del Agente del Ministerio Público para la Atención a las Quejas de Derechos Humanos (Artículo 80).

Del Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos (Artículo 81).

Del Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Artículo 82).

Del Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (Artículo 83).

De los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores (Artículo 84).

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA (Artículos del 85 al 87).

Del Director General (Artículo 86).

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (Artículos del 88 al 112).

Del Director General (Artículo 89).

De los Titulares de las Subdirecciones (Artículo 90).

De la Subdirección de Recursos Financieros (Artículo 91).

De la Subdirección de Recursos Materiales (Artículo 96)

De la Subdirección de Recursos Humanos (Artículo 97).

De la Unidad de Enlace Administrativo (Artículo 100).

De la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional (Artículo 102).

De la Unidad de Protección Civil (Artículo 105).

De la Unidad de Eventos Especiales (Artículo 109).

Del Enlace de Comunicación Social (Artículo 110).

CAPÍTULO XIII

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN (Artículos del 113 al 127).

Del Director del Centro de Información (Artículo 114).

De los Sistemas Informáticos (Artículo 117).

CAPÍTULO XIV

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (Artículos del 128 al 131).

Del Director (Artículo 128).

Del Departamento Académico (Artículo 129).

Del Departamento de Desarrollo y Evaluación (Artículo 130)

Del Departamento de Extensión y Difusión (Artículo 131).

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLICÍA MINISTERIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL (Artículos del 132 al 141).

Del Director General (Artículo 133).

Del Coordinador General Operativo (Artículo 135).

De los Coordinadores Regionales (Artículo 136).

De la Oficina de Ejecución de Mandamientos Judiciales (Artículo 137).

De los Comandantes (Artículo 138).

De los Jefes de Grupo (Artículo 139).

De los Agentes de la Policía Ministerial (Artículo 140).

TÍTULO TERCERO

DE LOS SERVIDORES PERICIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DIRECCIÓN DE SERVIDORES PERICIALES (Artículos del 142 al 165).

De las Facultades del Director (Artículo 144).

Del Subdirector de los Servicios Periciales (Artículo 147).

De los Coordinadores Regionales (Artículo 148).

De los Delegados Regionales (Artículo 150).

De los Departamentos de los Servicios Periciales (Artículo 152).

De los Jefes de Departamento (Artículo 159).

De los Peritos (Artículo 160).

De los Peritajes (Artículo 165).

TÍTULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA RESIDENCIA Y COMPETENCIA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículos del 166 al 171).

CAPÍTULO II

DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS, DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA Y DE MANDAMIENTOS JUDICIALES (Artículos del 172 al 179).

Del Enlace Administrativo (Artículo 172).

Del Enlace de Estadística e Informática (Artículo 176).

Del Enlace de Mandamientos Judiciales (Artículo 178).

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, SUSTITUCIONES Y TOMA DE PROTESTA (Artículos del 180 al 201).

De los Nombramientos y Remociones (Artículo 180).

De las Suplencias y Sustituciones (Artículo 189).

De la Toma de Protesta (Artículo 201).

CAPÍTULO IV

DE LAS ASISTENCIAS, INCIDENCIAS, PERMISOS Y LICENCIAS (Artículos del 202 al 213).

De las Asistencias (Artículo 202).

De las Incidencias y sus Sanciones (Artículo 204).

De los Permisos (Artículo 206).

De las Licencias (Artículo 207).

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y DESCANSOS OBLIGATORIOS (Artículos del 214 al 221).

CAPÍTULO VI

DE LAS GUARDIAS (Artículos del 222 al 229).

CAPÍTULO VII

DE LOS ASCENSOS Y ESTÍMULOS (Artículos del 230 al 236).

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES (Artículos del 237 al 240).

CAPÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO (Artículos del 241 al 243).

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES Y CESE DE FUNCIONES (Artículos del 244 al 248).

CAPÍTULO XI

DE LAS QUEJAS (Artículos del 249 al 250).

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y REINGRESO (Artículos del 251 al 255).

CAPÍTULO XIII

DE LA CONTRALORÍA INTERNA (Artículos del 256 al 260).

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículos del 261 al 268).

CAPÍTULO XV

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (Artículos del 269 al 279).

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD RECEPTORA (Artículos del 280 al 284).

CAPÍTULO XVII

DEL PERFIL (Artículos del 285 al 288).

CAPÍTULO XVIII

DE LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES MULTIANUAL (SEXENAL) Y POA (Artículos del 289 al 290).

TRANSITORIOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo, a mi cargo, confiere el artículo 49, fracción III, primero y segundo párrafos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRIMERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, establecer y regular las facultades encomendadas a las diferentes unidades o áreas administrativas que integran a la Procuraduría, para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, a sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable. Su observancia es obligatoria en el Estado de Veracruz y corresponde a la Procuraduría la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

II. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia.

III. Procurador: Al Titular de la Procuraduría.

IV. Subprocurador Regional: A los cinco titulares de las Subprocuradurías Regionales, uno en la región centro norte, con residencia en Tuxpan; tres en la región centro con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz y Córdoba; y uno en la región sur, con residencia en Coatzacoalcos.

V. Subprocurador: Al titular de la Subprocuraduría Especializada en Asuntos Indígenas y al Titular de la Subprocuraduría de Supervisión y Control.

VI. Director General: Al titular de la Dirección General en su capitulado respectivo.

VII. Director: Al titular de la Dirección de la Unidad Administrativa u Operativa, de cada área, según corresponda en su capitulado respectivo.

VIII. Coordinador: Al titular de la Coordinación de la Unidad Administrativa u Operativa, según corresponda en su capitulado respectivo.

IX. Enlace: Al titular del Enlace de la Unidad Administrativa u Operativa, Institucional en Materia de Comunicación Social, de Estadística e Informática, y de Mandamientos Judiciales según corresponda en su capitulado respectivo.

X. Agente del Ministerio Público: A los titulares de las Agencias del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; Auxiliares del Subprocurador Regional, Especializados en Asuntos Indígenas y de Supervisión y Control; Agencias del Ministerio Público Adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección General de Control de Procesos; a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a las cabeceras de los Distritos

Judiciales; a los Agentes Conciliadores e Investigadores; a los adscritos a las Cabeceras Municipales; Especializados, Visitadores, Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores en materia Penal, Civil y Mixtos, y Municipales, según corresponda en su capitulado respectivo.

XI. Oficial Secretario: Al titular de las mesas de trámites en las Agencias del Ministerio Público mencionadas en el numeral precedente.

XII. Contraloría: A la Contraloría General del Estado.

XIII. Contraloría Interna: Al área de apoyo asignada a esta Procuraduría por la Contraloría General del Estado.

XIV. Consejo Interno: Al Consejo Interno del Ministerio Público.

XV. Consejos Distritales: A los Consejos Distritales repartición Ciudadana en materia de Procuración de Justicia.

XVI. Comisión: A la Comisión de Información.

XVII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIX. Código Penal: Al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XX. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXI. Ley: Ala Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXII. Reglamento: Al presente ordenamiento.

Artículo 3. La Procuraduría depende directamente del Poder Ejecutivo, quien para el ejercicio de las atribuciones y funciones del despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Un Procurador

II. Cinco Subprocuradores Regionales.

III. Un Subprocurador de Especializado en Asuntos Indígenas.

IV. Un Subprocurador de Supervisión y Control.

V. Un Director General de Investigaciones Ministeriales

VI. Un Director General de Control de Procesos.

VII. Un Director General Jurídico.

VIII. Un Director General de la Policía Ministerial.

IX. Un Director de los Servicios Periciales.

X. Un Director del Instituto de Formación Profesional.

XI. Un Director del Centro de Atención a las Víctimas del delito.

XII. Un Director del Centro de Información.

XIII. Un Director General de Administración.

XIV. Un Subdirector de Recursos Financieros.

XV. Un Subdirector de Recursos Materiales.

XVI. Un Subdirector de Recursos Humanos.

XVII. Un Coordinador de Agentes del ministerio Público Auxiliares del Procurador.

XVIII. Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales.

XIX. Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

- XX.** Un Agente del Ministerio Público Visitador para la Atención de Quejas de Derechos Humanos.
- XXI.** Un Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional.
- XXII.** Un Jefe de la Unidad de Eventos Especiales.
- XXIII.** Un Jefe de la Unidad de Protección Civil.
- XXIV.** Un Coordinador General de la Policía Ministerial.
- XXV.** Un Coordinador Regional de la Policía Ministerial, por cada sede de las Subprocuradurías Regionales.
- XXVI.** Un Coordinador Regional de los Servicios Periciales por cada sede de las Subprocuradurías Regionales.
- XXVII.** Un Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- XXVIII.** Un Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos.
- XXIX.** Enlaces Administrativos.
- XXX.** Enlaces de Estadística e Informática.
- XXXI.** Enlaces de Mandamientos Judiciales.
- XXXII.** Enlace Institucional de Comunicación Social.
- XXXIII.** Delegados de los Servicios Periciales.
- XXXIV.** Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y de los Subprocuradores.
- XXXV.** Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- XXXVI.** Agentes del Ministerio Público Visitadores.
- XXXVII.** Agentes del Ministerio Público de Primera Instancia, Menores y Municipales. Los Adscritos a los Juzgados Municipales, serán los propios investigadores designados. En las Cabeceras Municipales en las que no haya designados, fungirá como investigador y adscrito el Síndico Único del Ayuntamiento.
- XXXVIII.** Agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores.
- XXXIX.** Agentes del Ministerio Público Dictaminadores.
- XL.** Agentes del Ministerio Público Especializados.
- XLI.** Agentes del Ministerio Público Itinerantes.
- XLII.** Agentes del Ministerio Público Municipales.
- XLIII.** Un Primer Comandante Regional de la Policía Ministerial, por cada sede de las Subprocuradurías Regionales.
- XLIV.** Comandantes de la Policía Ministerial.
- XLV.** Jefes de Grupo de la Policía Ministerial.
- XLVI.** Agentes de la Policía Ministerial.
- XLVII.** Peritos.
- XLVIII.** Oficiales Secretarios.
- XLIX.** Auxiliares Administrativos.
- L.** Contralor Interno.

Las demás Subdirecciones, Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Mesa y otras Unidades Administrativas que operen en las diversas áreas de la estructura de la Procuraduría, que no se relacionan en el presente artículo, quedarán comprendidas en los Manuales de Organización y de Procedimientos de las respectivas Unidades Administrativas a las que correspondan.

Artículo 4. El Procurador, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades o áreas administrativas especializadas distintas a las consideradas en este Reglamento, para proporcionar atención expedita y eficaz en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, así como agencias especiales del Ministerio Público para el conocimiento, atención y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten. Los acuerdos de creación deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 5. El Procurador podrá establecer delegaciones de forma permanente o eventual, con carácter de organismos desconcentrados, con territorio y autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados a él, con el objeto de cumplir con los postulados de una Justicia pronta y expedita. También podrá crear y establecer las agencias del Ministerio Público que considere necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. Los acuerdos de creación deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 6. Para el debido ejercicio de las facultades del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 53, 53 y 54 de la Constitución Estatal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley, serán agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales que corresponda, El Procurador, los subprocuradores, los visitadores, los directores generales de investigaciones Ministeriales, de Control de Procesos, Jurídico y de la Policía Ministerial, el Director de los Servicios Periciales, el Consultor Agrario y los coordinadores de los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Especializados en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Especializados en Delitos Electorales, con las facultades que les confiere la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley, y los artículos 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 7. La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Gobernador y el Procurador, acorde a la Política criminal e índice de criminalidad en el Estado, y de conformidad a los convenios que se celebran con la Procuraduría General de la República y con las de los Estados.

CAPÍTULO II

DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA

Artículo 8. El Procurador preside la institución del ministerio Público del fuero común en el Estado, en términos de los dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal, 17 y 18 Fracción I de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

El Procurador es el Superior Jerárquico de todo el personal de la Procuraduría y ejercerá, además de las facultades que le confiere la Ley, las siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar la política pública de procuración de justicia en el Estado; así como, la política criminal del Estado.

II. Coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran.

III. Revisar discrecionalmente y resolver, por sí o por medio del Subprocurador Regional de la Zona correspondiente, sobre los casos en que el Agente del Ministerio Público Investigador, proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnación que la ley establece.

IV. Representar a la Procuraduría, por sí o por conducto del servidor público que designe, ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, desempeñando las comisiones que de ésta deriven, informando al Gobernador de las actividades y propuestas que se formules y aprueben en el seno de ese órgano.

V. Asistir por sí o por conducto del funcionamiento que designe, a las reuniones de la Academia Nacional de Seguridad Pública y a las demás que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el titular del Ejecutivo le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.

VII. Proporcionar la información del registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a que se refiere la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Podrá disponer la entrega de reconocimientos o estímulos al personal que labora en la Dependencia, por la buena labor desempeñada en el ejercicio de sus funciones, a propuesta del Subprocurador Regional, Especializado en Asuntos de los Indígenas y Supervisión y Control, así como de los Directores Generales.

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

DE LA OFICINA DEL PROCURADOR

Artículo 9. El Procurador, para el cumplimiento de las funciones del despacho que tiene a su cargo, contará con una oficina integrada por las siguientes áreas:

I. Secretaría Particular.

II. Secretaría de Control de Gestión Técnica.

III. Enlace Administrativo.

IV. Enlace de Estadística e Informática.

De la Secretaría Particular

Artículo 10. Al frente de la Secretaría Particular estará en Secretario Particular y el número de auxiliares que determine el Procurador.

Artículo 11. El Secretario tendrá las siguientes facultades:

I. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia.

II. Integrar y controlar la agenda de actividades del Procurador.

III. Atender los asuntos que le encomiende el Procurador, coordinándose con las unidades o áreas administrativas de la Institución cuando así se requiera.

IV. Atender el despacho y la recepción de la correspondencia de la oficina del Procurador.

V. Dar seguimiento a las solicitudes de la Unidad de Atención Ciudadan del Ejecutivo del Estado.

VI. Dirigir y administrar el capital humano y materiales destinados a la oficina del Procurador.

VII. Tramitar y atender las solicitudes de audiencia que le formules al titular de la institución.

VIII. Organizar, coordinar y controlar la administración de los eventos especiales que le sean encomendados por el Procurador.

IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador con el titular del Poder Ejecutivo, con los titulares de las otras dependencias de la Administración Pública del Estado y con los funcionarios de la propia Procuraduría.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 12. Les corresponde a los auxiliares administrativos de la Secretaría Particular, las facultades siguientes:

I. Realizar las actividades que les sean encomendadas por el Procurador o por el Secretario Particular.

II. Cumplir con las funciones que les corresponda de acuerdo al catálogo general de puestos.

De la Secretaría de Control de Gestión Técnica

Artículo 13. Al frente de la Secretaría de Control de Gestión Técnica estará un Secretario Técnico y los demás auxiliares que determine el Procurador.

Artículo 14. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar las reuniones en las que participe el Procurador.

II. Establecer mecanismos que permitan evaluar el seguimiento de los acuerdos realizados en las reuniones de trabajo.

III. Coadyuvar en la atención de la audiencia especial que así lo determine el Procurador.

IV. Acordar con el Procurador los asuntos relevantes que por su especial naturaleza, encomiende a esta área.

V. Elaborar proyectos especiales que sean requeridos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

VI. Concentrar y dar seguimiento a todos los acuerdos generados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que le corresponden a esta Procuraduría.

VII. Elaborar y dar seguimiento a los oficios de colaboración entre la Procuraduría General de la República y las procuradurías de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, en términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto.

VIII. Coordinar los trabajos relativos a las comparecencias del Procurador, ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido en términos de la legislación aplicable.

IX. Organizar y coordinar las giras del titular.

X. Solicitar apoyo técnico a las diversas áreas de la Institución, cuando fuere necesario, para atender los requerimientos solicitados por el Procurador.

XI. Elaborar y rendir los informes solicitados por el Procurador.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO III

DE LAS SUBPROCURADURÍAS REGIONALES

Artículo 15. Las subprocuradurías regionales, dependerán directamente del Procurador y contarán para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones, con los siguientes servidores públicos:

I. Un Subprocurador Regional, quién será el titular y de quien dependerán operativamente:

- II.** Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador.
- III.** Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- IV.** Agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores.
- V.** Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales, Civiles y Mixtos.
- VI.** Agentes del Ministerio Público Especializados en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia.
- VII.** Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Cometidos en Carretera.
- VIII.** Agentes del Ministerio Público Especializados en delitos de mayor impacto social, político o económico.
- IX.** Agentes del Ministerio Público Municipales.
- X.** Un enlace Administrativo.
- XI.** Un Enlace de Protección Civil.
- XII.** Un Representante Regional del Enlace Institucional de Comunicación Social.
- XIII.** Un Enlace de Estadística e Informática.
- XIV.** Un Enlace de Mandamientos Judiciales.
- XV.** Un Coordinador Regional de Servicios Periciales.
- XVI.** Delegados de los Servicios Periciales.
- XVII.** Peritos.
- XVIII.** Un Coordinador Regional de la Policía Ministerial.
- XIX.** Un Primer Comandante Regional de la Policía Ministerial.
- XX.** Comandantes de la Policía Ministerial.
- XXI.** Jefes de Grupo de la Policía Ministerial.
- XXII.** Agentes de la Policía Ministerial.
- XXIII.** Oficiales Secretarios.
- XXIV.** Auxiliares Administrativos.

Artículo 16. El Subprocurador Regional tiene por objeto auxiliar al Procurador en el ejercicio de sus funciones dentro de los ámbitos de su competencia territorial que tienen asignados, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17. Dentro de la jurisdicción de cada una de las Subprocuradurías Regionales, el Subprocurador Regional podrá proponer, para su autorización, al Procurador por conducto de la Dirección General de Administración, el número de agentes del ministerio Público y unidades administrativas que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DE LA JURISDICCIÓN DE LAS SUBPROCURADURÍAS REGIONALES

Artículo 18. Las Subprocuradurías regionales de justicia tendrán las siguientes jurisdicciones:

- I.** Subprocuraduría Regional de Zona Norte con residencia en Tuxpan, comprende los Distritos Judiciales: Primero con Cabecera en Pánuco, Segundo con Cabecera en Ozuluama, Tercero con Cabecera en Tantoyuca, Cuarto con Cabecera en Huayacocotla, Quinto con Cabecera en Chicontepec, Sexto con Cabecera en Tuxpan, Séptimo con Cabecera en Poza Rica y Octavo con Cabecera en Papantla, y los Municipios de dichos distritos.
- II.** Subprocuraduría Regional Zona Centro con residencia en Xalapa, que comprende los Distritos Judiciales: Noveno con Cabecera en Misantla, Décimo con Cabecera en Jalacingo, Décimo primero con Cabecera en Xalapa y Décimo Segundo con Cabecera en Coatepec, y los Municipios de dichos distritos.

III. Subprocuraduría Regional Zona Centro con residencia en Veracruz, que comprende los Distritos Judiciales: Décimo Séptimo con Cabecera en Veracruz y Décimo Noveno con Cabecera en San Andrés Tuxtla, y los Municipios de dichos distritos.

IV. Subprocuraduría Regional Zona Centro con residencia en Córdoba, que comprende los Distritos Judiciales: Décimo Tercero con Cabecera en Huatisco, Décimo Cuarto con Cabecera en Córdoba, Décimo Quinto con Cabecera en Orizaba, Décimo Sexto con Cabecera en Zongolica y Décimo Octavo con Cabecera en Cosamaloapan, y los Municipios de dichos distritos.

V. Subprocuraduría Regional Zona Sur con residencia en Coatzacoalcos, que comprende los Distritos Judiciales: Vigésimo con Cabecera en Acayucan y Vigésimo Primero con Cabecera en Coatzacoalcos, y los Municipios de dichos distritos.

DEL SUBPROCURADOR REGIONAL

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del subprocurador Regional:

I. Auxiliar al Procurador en las funciones que le encomienda la Ley y el presente reglamento.

II. Coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas, que integran la Subprocuraduría Regional, en estrecha relación con los lineamientos dictados por el Procurador.

El Subprocurador Regional es responsable ante el Procurador del cumplimiento de los programas, aplicación y distribución de los recursos materiales, financieros y humanos que tenga bajo su administración.

III. Conocer de las irregularidades administrativas en que incurran el personal de las agencias del Ministerio Público de su región y de todo el personal adscrito a dicha Subprocuraduría, pudiendo iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, recabando la queja del ciudadano respecto de la falta imputable al servidor público, así como recabar las pruebas que considere pertinentes, y una vez efectuando lo anterior lo deberá turnar a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para que ésta continúe con la integración y resolución correspondiente en términos de sus facultades y normatividad aplicable.

IV. Informar y proporcionar datos al Procurador de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sean de su conocimiento y cuando se le quiera respecto de cualquier otro asunto.

V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

VI. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende, informándole por escrito al respecto.

VII. Establecer y supervisar que la correspondencia y documentos de los diversos trámites y procedimientos sean turnados a las áreas competentes de su región para su atención.

VIII. Formular y presentar al Procurador, por conducto del Director General de Administración, el anteproyecto del presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Planeación y los que le proporcione la Procuraduría.

IX. Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado para la Unidad Administrativa a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Dirección General de Administración.

X. Someter a la consideración del Procurador, por conducto de la Dirección General de Administración, la organización interna de los diferentes enlaces que le corresponden y de las agencias del Ministerio Público de su región, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación de las mismas, así como la delegación de las facultades que estime necesarias para el óptimo desarrollo de la Subprocuraduría Regional.

- XI.** Proponer al Procurador los nombramientos del personal de la Subprocuraduría Regional de nuevo ingreso.
- XII.** Proponer al Procurador los cambios del personal de su adscripción a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, previo acuerdo con el Director General de Administración.
- XIII.** Proponer al Procurador la creación de agencias especializadas en delitos de alto impacto a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de este Reglamento, motivando con estadísticas y demás razones que la justifiquen.
- XIV.** Vigilar que se dé el debido cumplimiento a las instrucciones generales o especiales que se hayan emitido, tanto por parte del Procurador como de ellos mismos, al personal del Ministerio Público conforme a sus atribuciones, facultades y obligaciones.
- XV.** Encomendar cualquier asunto para estudio que estimen conveniente, a los servidores públicos de su región independientemente de las funciones ordinarias de éstos.
- XVI.** Revisar discrecionalmente y resolver sobre los casos en que algún Agente del Ministerio Público de su zona, proponga o disponga el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del uso de los medios de impugnaciones que la ley establece.
- XVII.** Proponer al Procurador, por conducto del director General Jurídico, los proyectos de acuerdos y circulares de observancia general para el personal de la Procuraduría o de su región.
- XVIII.** Realizar periódicamente reuniones de trabajo con las unidades administrativas de su región, para transmitir y definir los criterios y lineamientos para el mejor despacho de los asuntos que les competen
- XIX.** Conceder audiencias al público en general.
- XX.** Proporcionar la información y los datos que les sean requeridos por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y con las políticas dictadas por el Procurador.
- XXI.** Coordinarse con el Agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las conciliaciones y recomendaciones que se requieran y se refieran al personal subordinado a ellos, promoviendo entre los servidores públicos el respeto a los derechos humanos, dentro del marco de la legalidad.
- XXII.** Proponer al Procurador, por conducto del Director General Jurídico, los proyectos de convenios de colaboración con las diferentes autoridades de los tres niveles de Gobierno y con la iniciativa privada, a fin de eficientar la procuración de justicia.
- XXIII.** Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las diversas agencias del Ministerio Público de su Región.
- XXIV.** Autorizar la devolución de vehículos automotores que se soliciten por los agentes del Ministerio Público de su región, por no tener reporte de robo en la República Mexicana y del extranjero, manteniendo permanentemente actualizado el Banco de Datos denominado “Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública”, solicitando al Departamento de Bienes Asegurados de la Procuraduría, promueva la adjudicación de los vehículos a favor del Gobierno del Estado, cuando se cumpla con las condiciones legales.
- XXV.** Realizar periódicamente, bajo su propia responsabilidad y/o en coordinación con las áreas que designe el Procurador, las audiencias públicas en los municipios de su región.
- XXVI.** Ejercer el poder de revisión por sí o por conducto de sus agentes del Ministerio Público Auxiliares, exista o no queja, sobre las actuaciones de los agentes del ministerio público de su región, ordenando se lleven a cabo visitas de control y evaluación técnica jurídica y verificación del trámite de investigaciones ministeriales, en forma periódica, a todas y cada una de las agencias del Ministerio Público que tenga a su cargo, levantando el acta correspondiente que contenga lo resultados que arroje la visita, acompañando la ratificación de los funcionarios que

intervinieron en el levantamientos del acta, así como las pruebas documentales correspondientes, debiendo de remitirlas a la brevedad a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para el ejercicio de sus funciones.

XXVII. Elaborar las actas de entrega recepción por sí, o por conducto de sus agentes del Ministerio Público Auxiliares, o por la persona que designe, con motivo de cambio del personal adscrito a su región, salvaguardando la integridad y seguridad de los expedientes de investigaciones ministeriales principalmente, así como, los demás recursos que tengan bajo su responsabilidad.

XXVIII. Podrá por sí, o por conducto de sus agentes del Ministerio Público Auxiliares, o por la persona que designe, llevar a cabo las diligencias de jurisdicción voluntaria ante los tribunales competentes de su región, con relación a los bienes afectados y/o asegurados en las investigaciones ministeriales.

XXIX. Proponer al Procurador, en coordinación con el Director General de Administración y las Direcciones de las áreas involucradas, la entrega de reconocimientos o estímulos al personal de sus adscripciones, por labor desempeñada en el ejercicio de sus funciones.

XXX. Previo acuerdo del Procurador, autorizar a loas agente del Ministerio Público, cuando así se requiera por las necesidades del servicio, la habilitación de un miembro del personal para que desempeñe la función de Oficial Secretario, informando al respecto a la Dirección General de Administración.

XXXI. Solicitar a la Procuraduría General de la República y/o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica e las diligencias de investigaciones ministeriales y cumplimiento de órdenes de aprehensión, en términos del artículo 119 de la Constitución Federal y de acuerdo con los convenios de colaboración, suscritos con la procuraduría General de la República, la Procuraduría de justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los estados cuidando el respeto de los derechos humanos.

XXXII. Solicitar a la Procuraduría General de la República y/o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias de investigación ministerial, y cumplimiento de extradición internacional, en términos de los artículos 21 y 119 de la Constitución Federal; 3, 4, 9, 11 y 13 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con os convenios de colaboración celebrados, con total respeto a los derechos humanos, conforme a la Ley de Extradición Internacional y Tratados Internacionales.

XXXIII. Mantener una permanente vigilancia en cuanto a l cumplimiento de los programas de abatimiento de rezagos de investigaciones ministeriales, mandamientos judiciales, de aprehensión y comparecencia, órdenes de presentación, oficios de investigación y dictámenes periciales.

XXXIV. Vigilar que los servidores públicos adscritos a su región, cumplan cabalmente con los horarios de la jornada laborar y con las guardias de turno que les correspondan, y en su caso levantar las actas respectivas, y enviarlas a la Dirección General readministración para el ejercicio de sus funciones.

XXXV. Proporcionar al Procurador, en forma periódica y actualizada, un informe detallado, pero resumido, sobre la relación de asuntos relevantes ocurridos en la región, que contenga el avance de las diligencias desahogadas y la programación de las que se encuentren pendientes de desahogar, así como una opinión sobre el sentido hacia el que se orienta su determinación.

XXXVI. Ordenar a los agentes del Ministerio Público a llevar el control de los libros de gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones

ministeriales relativas al robo de vehículos respetando el número que conforme al libro cronológico le corresponda, en los que deberá asentar los movimientos diarios de los expedientes radicados en la agencia del ministerio Público, un libro especial de los oficios relativos a juicios de amparo y de los informes que se rindan al respecto, y los necesarios para el buen funcionamiento de la oficina, siendo responsabilidad de los mismos al Agente del ministerio Público correspondiente.

XXXVII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 20. El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, funciones que se encuentran reguladas en el artículo 21 de la Constitución Federal; 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal; 4 y 9 del Código de Procedimientos Penales, y 2 al 7 de la Ley, y las previstas en el presente Reglamento.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

Artículo 21. El procurador, para el ejercicio de sus funciones, contará con los agentes del Ministerio Público Auxiliares que considere pertinentes, quienes dependerán directamente de él. Esta área quedará integrada de la forma siguiente:

- I.** Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- II.** Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- III.** Oficiales Secretarios.
- IV.** Un Enlace de Estadística e Informática.
- V.** Un Responsables del Control de Recepción, Distribución y Despacho de los Tocas.
- VI.** Auxiliares Administrativos.

Artículo 22. Corresponde al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

- I.** Acordar con el Procurador, de manera oportuna, sobre el desistimiento del recurso de apelación y la autorización para conformarse con las resoluciones que no causen agravios o, en su caso, allanarse con los que presente la defensa.
- II.** Elaborar y proporcionar al Procurador un informe mensual sobre la estadística de asuntos despachados en el área, clasificándolos por su naturaleza y el sentido en el que se desahogaron.
- III.** Llevar un control de seguimiento sobre el resultado obtenido por cada uno de los pedimentos propuestos por los agentes del Ministerio Público Auxiliares, informando al Procurador respecto del desempeño y rendimiento de éstos.
- IV.** Mantener permanentemente informados y actualizados a los agentes del ministerio Público Auxiliares, sobre las reformas a la legislación inherente a la función, así como de los criterios doctrinarios y de jurisprudencia que se emitan en relación a la misma.

V. Celebrar por lo menos una vez a la semana, reuniones con los agentes del Ministerio Público Auxiliares, con el objeto de intercambiar opiniones, unificar criterios, concretar propuestas, y hacer una evaluación y análisis de sus funciones.

VI. Organizar, estructurar y ejecutar, con el acuerdo del Procurador, un calendario de visitas periódicas a las diversas regiones del Estado, donde el Coordinador y los agentes del Ministerio Público Auxiliares designados, expongan y comenten con los agentes del Ministerio Público, respecto de su mayor incidencia en irregularidades.

VII. Distribuir equitativa y proporcionalmente la carga de trabajo entre los agentes del Ministerio Público Auxiliares.

VIII. Designar, en forma especial, a cualquiera de los agentes del Ministerio Público Auxiliares, para el estudio y desahogo de asuntos relevantes.

IX. Atender directa y personalmente a los interesados en los asuntos de su competencia, recibiendo las promociones que le presenten y girar las instrucciones respectivas al Agente del Ministerio Público Auxiliar correspondiente.

X. Hacer del conocimiento del Procurador, los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y salas, APRA que a su vez se hagan del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XI. Informar al Procurador sobre cualquier irregularidad o faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, que detecten los agentes del Ministerio Público Auxiliares, para que se formulen las quejas procedentes ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o el Procurador.

Artículo 23. Corresponde a los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

I. Estar adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para el desahogo de las vistas correspondientes, formulando los pedimentos de expresión y contestación de agravios y el trámite necesario en la defensa de los intereses que representa la Institución Ministerial.

II. Opinar sobre la procedencia del desistimiento en los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público en la Primera Instancia, a fin de que el Procurador, de estimarlo procedente, apruebe el mismo. Para el mismo fin, opinar sobre la procedencia de conformarse con las resoluciones que no causen agravios a la Institución o de allanarse a los agravios que formule la defensa. Intervenir en los demás asuntos que, en materia penal o civil, se ventilen en los Tribunales del Estado, y que les sean encomendadas por el Procurador.

III. Solicitar a la autoridad responsable correspondiente, interponer el Recurso de Revisión en los juicios de Amparo, cuya resolución sea contraria a los intereses que la Institución del Ministerio Público representa, en términos de la Ley de Amparo.

IV. Poner en conocimiento del Procurador, por medio del Coordinador, cualquier irregularidad que cometan los órganos jurisdiccionales.

V. Poner en conocimiento del Procurador, por medio del Coordinador, las irregularidades cometidas por los servidores públicos de esta Institución en el desempeño de sus funciones con el fin de que el titular disponga lo procedente a efecto de mejorar la procuración de justicia.

VI. Poner en conocimiento del Procurador, a través del Coordinador, la existencia de asuntos relevantes que le sean turnados.

VII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL SUBPROCURADOR REGIONAL

Artículo 24. En auxilio de las funciones que le corresponden al Subprocurador Regional, podrá actuar mediante el Agente del Ministerio Público Auxiliar.

Artículo 25. Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador Regional:

I. Auxiliar al Subprocurador Regional en las funciones de atención al público que se solicite audiencia.

II. Recibir y atender quejas por acuerdo del Subprocurador Regional, contra Servidores Públicos Adscritos a la Subprocuraduría Regional, debiendo remitir las mismas a la Subprocuraduría de Supervisión y Control.

III. Emitir, por acuerdo del Subprocurador Regional, opinión sobre la solicitud de devolución de vehículos enviados por los Agentes del Ministerio Público.

IV. Realizar, previo acuerdo del Subprocurador Regional, las inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas a las Agencias del Ministerio Público.

V. Autorizar la certificación de la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

VI. Solicitar a los Agentes del Ministerio Público de la Región, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Informar al Subprocurador Regional del curso legal que se le dé a los asuntos encomendados y audiencias públicas.

VIII. Practicar la Investigación Ministerial en relación a las Actas Circunstanciadas relativas a Robo y Recuperación de Automotores, remitidas a la Subprocuraduría Regional por las Agencias del Ministerio Público, quedando facultados para ejercitar la acción penal que en su caso proceda.

IX. Realizar, previo acuerdo con el Subprocurador Regional, un estudio técnico sobre las incompetencias, así como diligenciar exhortos y oficios que sean recibidos en la Subprocuraduría.

X. Desempeñar las mismas facultades que el Agente del Ministerio Público Investigador y el Agente del Ministerio Público Adscrito, cuando integre una Investigación Ministerial o intervenga en un Proceso Penal que les encomiende el Procurador o el Subprocurador Regional, informando desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones.

XI. Auxiliar a los Agente del Ministerio Público en la integración de las investigaciones ministeriales y en los Procesos Penales que les encomiende el Subprocurador Regional.

XII. Rendir dentro de los términos legales los informes previos y justificados que soliciten los Órganos Jurisdiccionales Federales, cuando el Subprocurador Regional o sus agentes Auxiliares sean señalados como autoridades responsables.

XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES

Artículo 26. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

I. Recibir querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, iniciando la Investigación Ministerial correspondiente, informando a su superior, desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones.

II. Recibir de autoridades distintas al Ministerio Público, las diligencias de Investigación Ministerial o que les sean remitidas por acuerdo del Procurador, del Subprocurador Regional o del Director General reinvestigaciones Ministeriales.

III. Informar y proporcionar datos al Procurador y al Subprocurador, de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sean hechos de su conocimiento y cuando se le requiera respecto de cualquier otro asunto.

IV. Dar a conocer a las personas involucradas en una Investigación Ministerial, sobre las obligaciones y derechos que les conceden la Constitución Federal y otros ordenamientos legales.

V. Dictar las medidas y providencias necesarias para proteger y ayudar a las víctimas del delito.

VI. Promover la Mediación en los delitos perseguibles por querrela y turnar a los Agente del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores de los asuntos que sean de su competencia, debido agotar y substanciar en su caso, el procedimiento de Mediación en los términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que le sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la Investigación Ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

IX. Solicitar en vía de informe a las autoridades del Estado, Entidades Públicas, Particulares, Notarías o Corredurías Públicas, por virtud de la investidura que tienen, o por conducto de un juez, cuando así lo disponga la legislación, los datos que estimen necesarios para la integración de la investigación Ministerial, en la medida en que éstos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus facultades.

X. Revisar que la documentación recibida por el Oficial Secretario en la integración de la Investigación Ministerial, previo acuerdo, sea agregada de inmediato al expediente.

XI. Acordar la retención de los indiciados en casos de flagrante comisión del delito perseguible de oficio y decretar de detención de aquellos, en los casos urgentes, por la comisión de delitos de naturaleza grave.

Con motivo de lo anterior podrá, solicitar cuando así proceda, la colaboración a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, en términos de lo dispuesto por la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación.

XII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la medida cautelar de arraigo, así como las órdenes de cateo que resulten indispensables para la integración de la Investigación Ministerial.

XIII. Ordenar, mediante acuerdo fundado y motivado, la localización y representación de personas por conducto de la Policía Ministerial o de los cuerpos de Seguridad Pública, que actúen en su auxilio, en los casos siguientes:

a) cuando no comparezcan voluntariamente.

b) cuando se trate de caso urgente.

c) cuando de esto dependa la correcta integración de la Investigación Ministerial; debiendo en todo momento respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal a favor del presentado.

XIV. Decretar o solicitar el aseguramiento de los bienes muebles o inmuebles que se encuentren afectos a la Investigación Ministerial, así como también la ejecución de medidas precautorias que consideren pertinentes.

XV. Ordenar que se practique la neurocirugía tratándose del fallecimiento de una persona cuyos hechos pueden ser constitutivos de homicidio en cualquiera de sus formas.

XVI. Dispensar, a solicitud expresa de persona legalmente interesada, la práctica de la neurocirugía cuando no sea necesaria, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

XVII. Ordenar a sus Auxiliares para que tomen las medidas necesarias en la preservación del lugar de los hechos, búsqueda de indicios del ilícito, localización y presentación de testigos.

XVIII. Solicitar al Procurador, previo acuerdo con el Subprocurador Regional, la intervención de comunicaciones privadas, en términos de lo previsto por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

XIX. Solicitar al Juez competente con acuerdo fundado y motivado, las órdenes de aprehensión, comparecencia y de cate, contra los indiciados, así como deberá solicitarse en iguales términos, la práctica de diligencias en las Notarías Públicas y en sus protocolos, Corredurías Públicas y en sus respectivos archivos, cuando resulte necesario intervenir, inspeccionar y dar fe de los elementos de algún instrumento, que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados, y donde pudiera resultar la probable responsabilidad de dichos fedatarios.

XX. Dictar, a solicitud del ofendido o de su representante legítimo, las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente acreditados observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales.

XXI. Formular Excusa de oficio, inmediatamente que tenga conocimiento de una de las causas de excusa previstas por el Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para seguir conociendo del asunto, remitiendo el original de la Investigación Ministerial, previo acuerdo fundado y motivado al superior jerárquico inmediato, en términos de lo dispuesto por los artículos 408 del Código de Procedimientos Penales, y 36 de la Ley, para que la califique y resuelva lo conducente.

XXII. Conceder la libertad bajo caución cuando proceda a los indiciados, en términos de lo previsto por el Código Penal y de Procedimientos Penales, debiendo tomar en consideración la cuantificación del daño, estimado mediante peritaje y la gravedad del delito.

XXIII. Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto por el Artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, la Investigación Ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver la determinación de aquella, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

XXIV. Ejercitar la acción penal de su competencia cuando se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

XXV. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas o retenidas dentro de los plazos establecidos por la Constitución Federal y la legislación penal aplicable.

XXVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos del párrafo segundo del Artículo 150 del Código de Procedimientos Penales.

XXVII. Prever que el acuerdo de determinación correspondiente en los casos señalados en las tres fracciones precedentes, contenga invariablemente una relación sucinta de los hechos y una exposición de los razonamientos lógicos-jurídicos que funden y motiven debidamente la o las causas por las que se determina, invocando los criterios, tanto de jurisprudencia como doctrinarios que resulten aplicables al caso, previo análisis valorativo de los elementos de prueba desahogados y realizando un enlace natural y argumentación entre los mismos, que permita arribar a la firme convicción de que se acreditó o no el cuerpo del delito y la probable o no responsabilidad penal del inculpado.

XXVIII. Determinar de forma justificada y razonada la reserva, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación,

XXIX. Determinar la incompetencia en la investigación ministerial cuando proceda, por razón de la materia o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador Regional.

XXX. Emplear los medios de apremio previstos en el Artículo 58 del Código de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones.

XXXI. Asesorar, capacitar y supervisar a los Síndicos Municipales, en los casos en que éstos legalmente desempeñen funciones de agentes de Ministerio Público.

XXXII. Recibir, en jurisdicción auxiliar, denuncias o querellas de la competencia del Ministerio Público de la Federación, que les presenten con motivo de delitos de ese orden, debiendo remitir éstas sin dilación alguna.

XXXIII. Desahogar las requisitorias o exhortos en los términos previstos en el Artículo 59 del Código de Procedimientos Penales.

XXXIV. Rendir los informes previos y justificados cuando sean parte en los Juicios de Amparo que les sean notificados, y enviar al Director General Jurídico, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, el reporte estadístico correspondiente.

XXXV. Poner a Disposición, o en su caso, informar a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales por conducto de la Jefatura de Bienes Asegurados, los bienes, valores, objetos, instrumentos, vehículos automotores robados y recuperados y asegurados, afecto a la investigación Ministerial.

XXXVI. Poner a disposición de la autoridad competente, dentro del término de veinticuatro horas, a los inimputables, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables.

XXXVII. Coordinar, capacitar, supervisar y evaluar la función de las Agencias del Ministerio Público Municipales bajo su jurisdicción, informando los resultados al Subprocurador Regional y al Procurador.

XXXVIII. Realizar funciones de agentes del Ministerio Público Adscritos o Conciliados e Investigados, cuando el Procurador o el Subprocurador Regional se los encomiende.

XXXIX. Instruir a los oficiales secretarios remitan diariamente los formatos IM-01, IM.02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social (vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros). Al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

Los agentes del ministerio Público Investigadores y los Oficiales secretarios, son corresponsables, so pena de incurrir en responsabilidad oficial, de enviar dentro del lapso de doce horas, contado a partir de que se inició la Investigación Ministerial, la información relativa a Vehículos Robados y Recuperados, al enlace de estadística e informática de la Subprocuraduría Regional que le corresponda, así como al Departamento de Bienes Asegurados de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

XL. Llevar el control de los libros de Gobierno de conformidad a lo previsto por el artículo 19 fracción XXXVI. Del presente Reglamento.

XLI. Proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

XLII. Recibir las denuncias o querellas que le corresponda conocer a los agentes del ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, en los lugares donde no exista la citada

agencia Especializada, siempre y cuando el denunciante o la víctima así lo desee, desde el inicio hasta su determinación, de acuerdo a su competencia jurisdiccional.

XLIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

Artículo 27. El Agente del Ministerio Público actuará asistido de un Oficial Secretario o de dos Testigos de Asistencia, en las diligencias de Investigación Ministerial.

Para el debido ejercicio de sus funciones tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial, a quien instruirán respecto de las pruebas y diligencias que habrá de desahogar ésta última en la investigación de los delitos, cumpliendo con las actuaciones que se le encomienden, ejecutando órdenes de detención, presentación, traslados y citaciones, así como mandatos de cateo que autorice y disponga el órgano jurisdiccional. Podrán requerir la colaboración de las Autoridades de Seguridad Pública y de particulares conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

También tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía técnica, e independencia de criterio que les corresponden en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 28. Independientemente de las funciones y obligaciones precedentes, participarán en actividades académicas, como Instructores, Capacitadores, Conferencistas, Expositores, Docentes en Materia Penal y Procesal Penal, etc., dirigidas a personal de la institución y al público en general, bajo convocatoria previa del Instituto de Formación Profesional, dicha actividad no será remunerativa, ni generará compensaciones extraordinarias, a excepción de viáticos, salvo en los casos en que exista partida presupuestal del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y previa autorización del Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA

Artículo 29. En cada Distrito Judicial, habrá uno o varios agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia. Todo el personal que integra a la Agencia, incluyendo a su titular, deberá ser del sexo femenino, así como quienes presten servicios auxiliares, en virtud de la naturaleza de los delitos.

Artículo 30. Corresponde a los agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, además de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley, y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento las siguientes:

I. Conocer particularmente de los delitos siguientes: Violación, Estupro, Abuso Erótico Sexual, Acoso Sexual, Violencia Familiar, Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos y Abandono de Familiares, Sustracción o Retención de Menores o Incapaces, Tráfico de Menores, Delitos contra la Filiación y el Estado Civil, Bigamia, Matrimonios Ilegales, Incesto y podrán conocer de los delitos de Maltrato e Inducción a la Mendicidad cuando el mismo sea cometido por algún familiar de la víctima, así como de los delitos de Lesiones cuando sea entre cónyuges, a menores, Omisión de Cuidado, Exposición de Menores o Incapaces; Rapto; Maltrato; Corrupción

de Menores o Incapaces; Pornografía infantil o de incapaces, y los demás que por acuerdo o circular determine el Procurador.

II. Llevar a cabo en áreas privadas, por la naturaleza de delitos, las diligencias que se practiquen en la integración de la Investigación Ministerial, a las que no tendría acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de personas ajenas a los hechos quien se investigan, a excepción del Abogado Defensor y/o la persona de su confianza en los casos en que la víctima lo solicite.

III. Autorizar que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en algún domicilio o en algún centro hospitalario, cuando las víctimas se lo soliciten expresamente y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de aquéllas, por la naturaleza del delito.

IV. Informar a las víctimas que podrán estar asistidas de alguna persona de su confianza; i, en su defecto, por la trabajadora social que se le designe, la cual no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, pudiendo participar en estas diligencias quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela.

V. Procurar que las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Investigación Ministerial, sean practicadas en presencia de la víctima, las cuales deben desarrollarse de manera prudente, oportuna y expedita.

VI. Tomar las providencias necesarias, si el probable responsable de los hechos que se investigan está detenido y es necesaria su identificación por parte de la persona agraviada o para la práctica de cualesquiera diligencias, para evitar contacto directo entre las partes involucradas, pudiendo solicitar el auxilio Operativo de la Dirección de los Servicios Periciales.

VII. Ordenar y velar, con el auxilio operativo de la Dirección de los Servicios Periciales, que la atención médica legal, así como la atención psicológica, ginecológica o de cualquier otra especialidad que se requiera, sea efectuada por personal del sexo femenino.

VIII. Dar aviso inmediato a la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, por conducto del Centro Regional correspondiente, para que se ocupe de brindarles una adecuada atención a las víctimas del delito o a sus familiares que resulten afectados social, material y psicológicamente.

IX. Dictar con carácter de urgente, todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, especialmente, en los delitos de Incumplimiento de la Obligación de dar alimentos, Abandono de familiares, Violación, Lesiones entre cónyuges y Maltrato a menores.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional de su Zona.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS EN CARRETERA

Artículo 31. Las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Cometidos en Carretera, dependen del Subprocurador Regional de la zona a la que estén adscritos.

Artículo 32. Los agentes contarán con las mismas facultades que este Reglamento señala para los agentes del Ministerio Público Investigadores, además de la siguientes:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos cometidos en carretera y particularmente de los delitos de:

a) Robo a vehículos particulares, de transporte, de carga y de pasajeros.

b) Comercialización y transporte de mercancía robada.

c) Asaltos, homicidios, lesiones y daños, y

d) Los demás del orden común de su competencia.

II. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADORES E INVESTIGADORES

Artículo 33. En las Agencias del ministerio Público, donde hubiere agentes Investigadores y al mismo tiempo agentes conciliadores e investigadores, por cada cuatro investigaciones ministeriales por hechos presumiblemente delictuosos, que deban iniciar los agentes e investigadores, la cuarta investigación, que por orden cronológico le corresponda, deberá ser turnada a los agentes del Ministerio Público Conciliadores e Investigadores.

Artículo 34. Corresponde a los agentes del Ministerio Público Conciliador e Investigador, además de las funciones establecidas en los artículos 2 fracciones VIII y XI, y 3 fracciones I y X de la Ley, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Meditar e intentar conciliar intereses de las partes en los delitos perseguibles por querrela.

II. Llevar a cabo lo anterior, siempre que exista petición de uno de los interesados.

III. Asentar en el Libro de Registro de Conciliación, con precisión cuales son los términos en que cada una de las partes acepta o no la conciliación, o en su caso, si esta pendiente de resolverse.

IV. Agotar el procedimiento de Mediación en los términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

V. Proporcionar, dentro de los primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia, al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, marcando copia al Departamento de Estadística Criminal de la Dirección General Jurídica.

VI. Proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VII. Asentar en sus respectivos Libros de Gobierno las actuaciones que lleven a efecto, de acuerdo con sus funciones correspondientes.

VIII. Cuando el Agente Conciliador e Investigador, actúe en funciones de Investigador, deberá estar a lo dispuesto por los artículos 2 al 7 de la Ley, y 20, 26, 27 y 28 de este Reglamento.

IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

Artículo 35. De acuerdo con el Artículo anterior deberán por cada Investigación Ministerial que registren en el libro de Gobierno, remitir el Informe Estadístico al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, en los formatos de captación e integración de información sustantiva (IM-01 “Inicio”, IM-02 “Determinación”).

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PENALES, CIVILES Y MIXTOS

Artículo 36. En cada uno de los Distritos Judiciales, habrá uno o varios agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales del ramo Penal, Civil o Mixtos.

Artículo 37. Corresponde a lo agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales en materia Penal:

I. Intervenir en las Causas Penales que se instruyan en los Juzgados de su Adscripción para los efectos del Artículo 154 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Penales.

II. Acudir diariamente a lo Juzgados de su Adscripción para estar presentes en las diligencias que se practiquen y ser notificados, promoviendo en tiempo y forma, de conformidad con la Legislación penal, el desahogo de pruebas en defensa del interés de la Sociedad que representan.

III. Interponer, en tiempo y forma, los recursos legales procedentes.

IV. Rendir al Director General de Control de Procesos, por conducto del Enlace de Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría Regional que le corresponda, en los primeros días hábiles de cada mes, la Noticia Mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo.

V. Rendir al Director General de Control de Procesos, semanalmente informe sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo.

VI. Proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General de Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VII. Informar al Director General de Control de Procesos, sobre las irregularidades que advierta en la administración de justicia.

VIII. Formular desistimientos de la acción penal ante los juzgados de su Adscripción, única y exclusivamente cuando así lo ordene el Procurador.

IX. Formular conclusiones observando lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código de Procedimientos Penales.

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional, el aseguramiento de bienes conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, para garantizar la reparación del daño cuando así proceda.

XI. Tramitar los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 428 y relativos del Código de Procedimientos Penales; especialmente cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo vulnerable o indígena.

XII. Solicitar a la autoridad responsable correspondiente, que interponga el Recurso de Revisión en los juicios de Amparo, cuya resolución esa contraria a los intereses que la Institución del Ministerio Público representa.

XIII. Presentar las quejas contra los servidores públicos del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura, cuando del cumplimiento de sus funciones adviertan irregularidades administrativas, previo acuerdo del Director General de Control de Procesos.

XIV.- Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial, que los auxiliará en el desahogo de las pruebas y diligencias que autorice el órgano jurisdiccional, cumpliendo oportuna y puntualmente con la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateo y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

XV.- Vigilar que las sentencias impuestas por los Órganos Jurisdiccionales se ejecuten en sus términos.

XVI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Control de Procesos.

Artículo 38.- Los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en materia penal invariablemente expresaran agravios, en contra de las resoluciones dictadas por

los Jueces Menores y Municipales de su jurisdicción, que hayan sido impugnadas a través del recurso de apelación por los agentes del Ministerio Público Adscritos a esos Juzgados.

Artículo 39.- Corresponde a los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados en Materia Civil:

I.- Intervenir en todos los asuntos en que, por mandato expreso de la Ley Civil o Penal, debe el Ministerio Público comparecer, ya sea como actor, demandado o tercero opositor u oído en el procedimiento, sea éste contencioso o de jurisdicción voluntaria.

II.- Acudir diariamente a los Tribunales para imponerse de los acuerdos y fallos en los asuntos en que intervengan, debiendo ser notificados, así como, intervenir activamente en las diligencias o audiencias que deban practicarse, desahogando en tiempo y forma las vistas que se les den en el procedimiento.

III.- Interponer los recursos legales procedentes y vigilar que su prosecución se ajuste a las disposiciones de la Legislación Civil o Penal aplicable.

IV.- Dar cuenta al Director General de Control de Procesos, de todos los actos en que intervengan.

V.- Proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades del Ministerio Público, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

VI.- Instruir que el Oficial Secretario remita dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de todos los asuntos en que estén interviniendo, al Enlace de Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría Regional respectiva, para su reenvío a la Dirección General de Control de Procesos.

VII.- Promover oficiosamente, los Juicios Sucesorios Intestamentarios de bienes muebles o inmuebles abandonados que no sean reclamados por parte interesada, previo Informe que obtengan del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

VIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPALES

Artículo 40.- Los agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras Municipales, tendrán jurisdicción en todo el Municipio y dependerán jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la Cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que este Reglamento señala para los agentes del Ministerio Público Investigadores, Adscritos a los Juzgados Municipales, Conciliadores e Investigadores, con las excepciones siguientes:

I.- Sólo podrán determinar el ejercicio de la acción penal en los delitos que sean competencia de los Juzgados Municipales; en consecuencia intervendrán en los procesos que se instruyan en estos Juzgados.

II.- Fuera del caso anterior, una vez integrada la Investigación Ministerial, deberán remitirla, sin dilación alguna, al Agente del Ministerio Público Investigador del cual dependan jerárquicamente.

III.- En el caso anterior, si la investigación se encuentra debidamente integrada, a juicio del Superior Jerárquico, coadyuvará en la elaboración del proyecto de determinación que proceda, siempre y cuando su carga de trabajo, previa evaluación del superior jerárquico, lo permita, con la finalidad de no permitir el rezago de indagatorias.

IV.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional correspondiente.

DE LOS OFICIALES SECRETARIOS

Artículo 41.- Son facultades generales de los oficiales secretarios del Ministerio Público:

I.- Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y procedimientos administrativos de responsabilidad.

II.- Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que deban practicarse y dar fe de todo lo que se asiente en el acta correspondiente.

III.- Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

IV.- Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas.

V.- Asentar en las investigaciones ministeriales y en los procedimientos administrativos, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

VI.- Dar vista al Agente del Ministerio Público, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación.

VII.- Tener bajo su resguardo los sellos oficiales de las Agencias del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones.

VIII.- Cumplir con las guardias que les correspondan en el horario establecido.

IX.- Llevar el control de los libros de gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones ministeriales relativas al robo de vehículos, y los necesarios para el buen funcionamiento, respetando el número cronológico que le corresponda. Así como también llevar el control de los registros relacionados a los pedimentos, conclusiones y demás movimientos diarios que se hagan en las agencias del Ministerio Público adscritas a los juzgados, al igual que los de las áreas a las que se encuentren adscritos.

X.- Certificar, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público a cargo, las copias autorizadas que deban proporcionarse a los interesados en virtud de mandamiento dictado por aquél.

XI.- Cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público o del área la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica reconocida; igualmente y por instrucciones del Agente del Ministerio Público, remitir las Investigaciones Ministeriales a la Superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de Ley, así como las investigaciones ministeriales que se encuentren concluidas serán enviadas de inmediato al Archivo Central de la Procuraduría.

XII.- Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad.

XIII.- Llevar el control en el Libro Especial de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al Juicio de Amparo, vigilando que los informes solicitados se rindan dentro del término legal.

XIV.- Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de acuerdos, determinaciones y pedimentos.

XV.- Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XVI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional de su Adscripción, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos y las contenidas en los manuales de organización y procedimientos de la Procuraduría.

Artículo 42.- Los oficiales secretarios contemplados en los artículos 46 fracción IX, 57 fracción VIII, 63 fracción VII y 73 fracción III del presente Reglamento, tendrán las facultades y obligaciones contenidas en el artículo anterior, y en lo no previsto por éste, se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento, y en los manuales de organización y procedimientos de las respectivas unidades administrativas a las que correspondan.

Artículo 43.- Son facultades específicas de los oficiales secretarios del Ministerio Público Investigador:

I.- Recibir y agregar las promociones dirigidas al titular de la Agencia y darle cuenta de manera inmediata, señalando día y hora de recepción, así como de los anexos que acompañen al expediente de la Investigación Ministerial correspondiente, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público.

II.- Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público, los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia disponga la Ley aplicable, previa descripción de los mismos.

III.- Resguardar los expedientes de Investigación Ministerial que tengan bajo su responsabilidad.

IV.- Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.

V.- Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad.

VI.- Cumplir diariamente con el correcto registro de los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social tales como: vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros, anexándolos al expediente de la investigación ministerial e informarle diariamente al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

VII.- Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.

VIII.- Asentar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto al inicio de las indagatorias, las cuales indistintamente deberán de tener número progresivo, turno, nombre del Oficial Secretario, fecha de inicio, denunciante, denunciado, probable delito, estado procesal actualizado, evitando la duplicidad de números de indagatorias señalándolas con la palabra "Bis".

IX.- Asentar en el Libro de Gobierno correspondiente, el número progresivo de requisitorias, exhortos y oficios de colaboración recibidos, así como el trámite final realizado, debiendo anotar fecha de desahogo de los mismos.

X.- Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto a las indagatorias que hayan sido enviadas por el Agente del Ministerio Público Municipal, para el reporte estadístico remitido al Subprocurador Regional, por conducto del Enlace de Estadística e Informática.

XI.- Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno. Cuando se trate de investigaciones ministeriales recibidas por incompetencia, deberá anotarse el número que le corresponda de acuerdo al turno y no radicar con el mismo número que le dio la Agencia del Ministerio Público de origen.

XII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional de su Adscripción, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

Artículo 44.- Son facultades específicas de los oficiales secretarios del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales:

I.- Recibir todos los pedimentos, mandamientos judiciales, amparos, informes varios, dirigidos al titular de la Agencia del Ministerio Público.

II.- Llevar un registro diario de los mandamientos judiciales que hayan sido girados, cancelados o ejecutados.

III.- Enviar, a la brevedad posible, los mandamientos judiciales a la Coordinación Regional y Jefaturas de la Policía Ministerial, para su debido cumplimiento, así como las órdenes canceladas para los efectos legales procedentes.

IV.- Llevar un control sobre las Causas Penales que se reciban, para los efectos de los artículos 163 y 289 del Código de Procedimientos Penales.

V.- Resguardar las Causas Penales que tengan bajo su custodia y responsabilidad.

VI.- Cumplir diariamente con el correcto registro de los Formatos del Proceso Penal FPROPE-01 (Datos Generales de la Investigación Ministerial y Causa Penal) FPROPE-02 (Proceso Penal respecto al Mandamiento Judicial), anexándolos al expediente de la causa penal, para ser informados diariamente al Director General de Control de Procesos por conducto del Enlace de Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría Regional respectiva.

VII.- Elaborar la Noticia Mensual de la información sustantiva de la Agencia del Ministerio Público Adscrita, asegurando la entrega de la misma, en los dos primeros días hábiles de cada mes, al Director General de Control de Procesos y al Departamento de Estadística Criminal de la Dirección General Jurídica, por conducto del Enlace de Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría Regional respectiva.

VIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Director General de Control de Procesos, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Artículo 45.- Los auxiliares administrativos tienen los deberes y obligaciones, siguientes:

I.- Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público o la Unidad Administrativa que corresponda para la realización de las actividades de la Institución.

II.- Realizar con eficacia y responsabilidad las labores que tengan encomendadas.

III.- Recibir los escritos que les presenten, asentándose al calce, razón del día y hora, así como el sello, firma y nombre, expresando las fojas que contenga dicho escrito y los documentos anexos que se acompañen.

IV.- Registrar y actualizar con número progresivo, requisitorias, exhortos y oficios de colaboración recibidos, en el Libro de Gobierno correspondiente.

V.- Turnar la correspondencia recibida sin demora a la mesa de trámite correspondiente.

VI.- Coadyuvar con los oficiales secretarios en el control del Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público.

VII.- Coadyuvar en el control diario de la entrega de los formatos IM-01, IM-02, FPROPE-01 y FPROPE-02, y de Delitos de Mayor Impacto Social, al Enlace de Estadística e Informática y de Mandamientos Judiciales, según corresponda, de la Subprocuraduría Regional de su Adscripción.

VIII.- Coadyuvar en el cuidado, orden y vigilancia del Archivo de la Agencia del Ministerio Público o Unidad Administrativa, en forma numérica para llevar un control del mismo.

IX.- Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en sus áreas de trabajo.

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional de su Adscripción, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos.

Los auxiliares administrativos referidos en los artículos 12, 15 fracción XXIV, 21 fracción VI, 46 fracción XI, 57 fracción IX, 63 fracción XIII, 73 fracción VII, 76 fracción VI, 79 fracción VIII, 85 fracción IX, 127 fracción VI, 132 fracción V y 142 fracción IX, tendrán las facultades y obligaciones contenidas en el presente artículo, y en lo no previsto por éste, se estará a lo dispuesto en los manuales de organización y procedimientos de las respectivas unidades administrativas a las que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 46.- La Subprocuraduría Especializada en Asuntos Indígenas, dependerá directamente del Procurador, y se integrará por:

I.- Un Subprocurador Especializado, quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Agentes del Ministerio Público Investigadores Auxiliares.

III.- Un Agente del Ministerio Público Investigador Visitador.

IV.- Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes.

V.- Un Agente del Ministerio Público Investigador para asuntos Agrarios.

VI.- Un Consultor Jurídico en Asuntos Agrarios.

VII.- Un Enlace Administrativo.

VIII.- Un Enlace de Estadística e Informática.

IX.- Oficiales Secretarios,

X.- Traductores e Intérpretes.

XI.- Auxiliares Administrativos.

Artículo 47.- Le corresponde a la Subprocuraduría, conocer de los hechos presumiblemente delictuosos del orden común en que estén involucrados indígenas debidamente identificados con su etnia. Cuando exista duda sobre la identidad con su etnia, se solicitará al Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena la información respectiva, dependiente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDPI), a la Autoridad Municipal o al Órgano de Representación Ejidal.

DE LA JURISDICCIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 48.- La Subprocuraduría precedente tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado de Veracruz.

DEL SUBPROCURADOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 49.- Son facultades del Subprocurador las siguientes:

I.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, cumplan con las instrucciones generales o especiales que se les encomienden.

II.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal del Ministerio Público Investigador Itinerante de su área.

III.- Encomendar, para su estudio, cualquier asunto que estime conveniente a los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, independientemente de las funciones ordinarias de éstos.

IV.- Recabar de los Centros Coordinadores Indigenistas, los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones.

V.- Acordar con el Procurador o, en su caso, con los demás Subprocuradores Regionales, lo relacionado con las actividades de su área.

VI.- Dar a los agentes del Ministerio Público Investigadores Auxiliares, agentes del Ministerio Público Investigadores Visitadores y Consultor Jurídico en asuntos Agrarios dependientes de esta Subprocuraduría, las instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

VII.- Apoyarse, para el desarrollo de sus actividades, de los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como de los agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos.

VIII.- Celebrar reuniones periódicas con los agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, para evaluar su trabajo.

IX.- Celebrar reuniones periódicas con el Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (C.N.D.P.I.) y con otros organismos afines, tanto federales, estatales y municipales, con el objeto de que se tenga un enlace directo con los mismos y obtenga datos que sirvan para una mejor procuración de justicia a los integrantes de las etnias del Estado, por conductas probablemente delictuosas, en que resulten involucrados.

X.- Realizar visitas a los Centros de Readaptación Social del Estado, con el fin de informarse del número de indígenas reclusos en ellos y el estado de su situación jurídica, a fin de brindarles el apoyo y asesoría necesaria en términos de los lineamientos generales y específicos para la excarcelación de presos indígenas que al efecto ha dictado el Ejecutivo Federal.

XI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES AUXILIARES DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 50.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Auxiliares del Subprocurador, tienen las facultades y obligaciones referidas en los artículos 2 al 7 de la Ley, 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, más las que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR VISITADOR

Artículo 51- El Agente del Ministerio Público Investigador Visitador, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Programar y distribuir, en su caso, las actividades de los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes.

II.- Vigilar la correcta integración de las investigaciones ministeriales levantadas por los agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes.

III.- Hacer visitas periódicas a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras Itinerantes, a fin de verificar el trabajo desempeñado.

IV.- Capacitar a los Síndicos que tienen funciones de Agente del Ministerio Público Municipal que, en casos de urgencia, podrán practicar las primeras diligencias de hechos probablemente delictuosos del orden común, de los cuales avisaran inmediatamente al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda.

V.- Capacitar a los Agentes y Subagentes de las comunidades indígenas que auxilian a los Agentes del Ministerio Público Municipales, en el conocimiento de hechos probablemente delictuosos, para evitar que incurran en la comisión de algún ilícito, pues son los primeros en tener conocimiento de los hechos.

VI.- Impartir, en coordinación con los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, pláticas a los indígenas de las comunidades, así como a los alumnos de las diferentes instituciones educativas y a la ciudadanía en general, que tiendan a prevenir los delitos con el objeto de combatir la delincuencia.

VII.- Dar cuenta al Subprocurador de las irregularidades detectadas.

VIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Subprocurador.

DEL CONSULTOR JURÍDICO EN ASUNTOS AGRARIOS

Artículo 52.- El Consultor Jurídico en Asuntos Agrarios tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir peticiones de intervención, de campesinos u organizaciones que sean participantes de conflictos derivados de tenencia de la tierra, a fin de evitar la incidencia en conductas delictivas.

II.- Agotar instancias alternativas de solución en delitos que no deben ser perseguidos de oficio o, en su defecto, turnarlas al Ministerio Público correspondiente.

III.- Asesorar y emitir opiniones con el fin de desahogar asuntos originados por motivos de posesión de tierras.

IV.- Prestar servicios de orientación a campesinos, en trámites ante las autoridades competentes.

V.- Promover la difusión, por regiones, de las funciones inherentes a su cargo, en el ámbito de la conciliación y los beneficios que proyecta en la solución de los asuntos de su competencia.

VI.- Promover, previo acuerdo del Subprocurador, la celebración de reuniones de trabajo con organizaciones campesinas en las diversas regiones del Estado, con la intención de profundizar en los temas de procuración de justicia y sobre los problemas que se derivan de la tenencia de la tierra.

VII.- Promover acciones de coordinación con los organismos desconcentrados de la Secretaría de la Reforma Agraria, con los Tribunales Agrarios, y la Procuraduría Agraria con el fin de auxiliar en la búsqueda de soluciones prácticas e inmediatas de los problemas del campo.

VIII.- Informar al Subprocurador sobre el seguimiento de las investigaciones ministeriales, iniciadas con motivo de los conflictos de tierras.

IX.- Llevar un registro de los asuntos tratados en su área.

X.- Iniciar, integrar y, en su caso, determinar las investigaciones ministeriales especiales que le encomiende, el Procurador o el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.

XI.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ITINERANTES

Artículo 53.- Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, además de las funciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley, y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Recibir denuncias y querellas, de hechos probablemente delictuosos del orden común, en que estén involucrados indígenas debidamente identificados con su etnia e integrar y determinar la Investigación Ministerial respectiva, para tal efecto, actuarán asistidos de su secretario o de dos testigos, debiendo dictar la determinación que legalmente proceda y cuando se trate de ejercitar la acción penal hacer la consignación al Juez competente.

II.- Practicar cualquier tipo de Investigación Ministerial en aquellos lugares en donde actúen los Síndicos como Agentes del Ministerio Público Municipal, debiendo remitir lo actuado al Investigador más cercano.

III.- Solicitar apoyo de los peritos de la Dirección de los Servicios Periciales y de elementos de la Policía Ministerial.

IV.- Iniciar las investigaciones ministeriales que correspondan por hechos presuntamente delictivos cometidos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, auxiliándose con el personal adscrito a las agencias Especializadas en estos delitos, remitiendo en su oportunidad las diligencias para su determinación a la Agencia del Ministerio competente por materia.

V.- Intervenir en procedimientos judiciales en los que la Ley les otorga protección especial a personas identificadas con su etnia o en los que el Ministerio Público deba representar, conforme a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penal y Civil.

VI.- Llevar el registro de sus investigaciones ministeriales en un libro especial e independiente al del Agente del Ministerio Público Investigador.

VII.- Avisar al Subprocurador y al Director General de Investigaciones Ministeriales del inicio de sus actuaciones, remitiendo copia de las mismas.

VIII.- Remitir una copia de lo actuado al Agente del Ministerio Público Adscrito que corresponda, cuando determinen el ejercicio de la acción penal.

IX.- Practicar visitas a los municipios y comunidades de su circunscripción territorial, promoviendo reuniones con los grupos u organismos encargados de la defensa de los indígenas, con el fin de dar fluidez a la presentación de las denuncias que les correspondan conocer.

X.- Visitar los Centros de Readaptación Social de los distritos judiciales que les corresponden, para detectar los atrasos que, en su caso, hubiere en las causas penales seguidas en contra de indígenas y programar soluciones inmediatas.

XI.- Intervenir, como conciliadores o mediadores, cuando se trate de delitos que deban perseguirse por querrela necesaria.

XII.- Solicitar el apoyo de traductores para el desahogo de las conciliaciones, mediaciones y de cualquier otra diligencia dentro de la Investigación Ministerial.

XIII.- Rendir informe mensual por escrito al Subprocurador de sus actividades y en forma diaria de los acontecimientos relevantes que se susciten en su circunscripción territorial.

DE LA JURISDICCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ITINERANTES

Artículo 54.- Los Agentes del Ministerio Público Itinerantes tendrán su ámbito de validez para la aplicación de la Ley, por razón de territorio en la jurisdicción de los municipios siguientes:

- a).- Huayacocotla (Cabecera Distrital), Texcatepec e Ilimatlán.
- b).- Chicontepec (Cabecera Distrital), Benito Juárez, Ixhuatlán de Madero, Zontecomatlán y Tlachichilco.
- c).- Tantoyuca (Cabecera Distrital), Chalma, Chiconamel, Platón Sánchez, Tempoal, Chontla e Ixcatepec.
- d).- Naranjos – Amatlán de los Reyes (Cabecera Distrital), Ozuluama, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima, Tancoco, Tepetzintla, Tuxpan y Temapache.
- e).- Papantla (Cabecera Distrital), Coahuatlán (Progreso de Zaragoza), Coyutla, Coxquihui, Espinal, Tecolutla, Mecatlán, Chumatlán, Filomeno Mata, Zozocolco de Hidalgo, Poza Rica de Hidalgo, Coatzintla y Cazonas de Herrera.
- f).- Zongolica (Cabecera Distrital), Los Reyes, Tequila, Tlaquilpa, Atlahuilco, Mixtla de Altamirano, Magdalena, Texhuacán, Xoxocotla, Tehuipango y Astacinga.
- g).- Orizaba (Cabecera Distrital), Acultzingo, Ixhuatlancillo, Soledad Atzompa, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Camerino Z. Mendoza, Atzacan, Iztaczoquitlán, Tezonapa, Nogales, Omealca y Córdoba.
- h).- Huatusco (Cabecera Distrital), Calchahualco, Alpatláhuac, Chocamán, Coscomatepec, Coatepec, Ixhuacán de los Reyes y Ayahualulco.
- i).- San Andrés Tuxtla (Cabecera Distrital), José Azueta, Hueyapan de Ocampo, Cosamaloapan, Isla, Juan Rodríguez Clara, Tierra Blanca, Playa Vicente y Sochiapan.
- j).- Mecayapan (Cabecera Distrital), Sotapan, Tatahuicapan de Juárez, Cosoleacaque, Oteapan, Pajapan, Chinameca, Zaragoza y Acayucan.
- k).- Uxpanapa (La Chinantla Cabecera Distrital), Sayula de Alemán, Minatitlán, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Coatzacoalcos y las Choapas.

Artículo 55.- Los Agentes del Ministerio Público Itinerantes pueden conocer de hechos presuntamente delictivos cometidos en cualquier otro municipio del Distrito Judicial correspondiente que registre la intervención de indígenas debidamente identificados con su etnia.

Artículo 56.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Itinerantes, desarrollarán preferentemente sus funciones en las Agencias del Ministerio Público Municipales o en cualquier otro establecimiento de carácter público y tendrán como lugar principal la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de la Cabecera del Distrito Judicial correspondiente.

Cuando integren investigaciones ministeriales con detenido, en cualquier Municipio distinto al de la cabecera del Distrito Judicial, deberán realizar las diligencias necesarias, a la brevedad posible, para la consignación al juzgado competente; Solicitando el apoyo de la Policía Ministerial o Preventiva para su custodia y traslado respectivo.

CAPÍTULO VI DE LA SUBPROCURADURÍA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 57.- La Subprocuraduría de Supervisión y Control dependerá directamente del Procurador y estará integrada por:

I.- Un Subprocurador, quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Un Supervisor de la Visitaduría.

III.- Agentes del Ministerio Público Visitadores.

IV.- Un Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

V.- Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos al Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

VI.- Un Enlace Administrativo.

VII.- Un Enlace de Estadística e Informática

VIII.- Oficiales Secretarios.

IX.- Auxiliares Administrativos.

Artículo 58.- Le corresponde a la Subprocuraduría, como órgano de control interno de la Procuraduría, vigilar que las actuaciones del Ministerio Público, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

DE LAS FACULTADES DEL SUBPROCURADOR

Artículo 59.- Son facultades del Subprocurador, las siguientes:

I.- Implementar las acciones pertinentes para lograr la expedita procuración de justicia, coordinándose con las demás Subprocuradurías y áreas de la Procuraduría para tal efecto.

II.- Revisar las actuaciones que el personal ministerial realice en cumplimiento a sus funciones.

III.- Realizar visitas de supervisión y control, cuando se estime conveniente, en las diferentes áreas que conforman la Procuraduría, a fin de corroborar que el personal cumpla con las normas generales o especiales que le competen en el ejercicio de sus funciones.

IV.- Recibir y substanciar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus funciones, para establecer, en su caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.

V.- Recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

VI.- Conocer de las Actas Circunstanciadas que los superiores jerárquicos levanten a su personal, para efectos de imponer las correcciones disciplinarias como servidores públicos.

VII.- Orientar e informar a los interesados, acerca de los procedimientos legales que deben agotarse en el trámite de las quejas que hubieren presentado contra Servidores Públicos, por hechos no constitutivos de delito, pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

VIII.- Calendarizar durante los primeros 30 días de un nuevo año, las visitas del supervisor, al que se refiere este Reglamento, debiendo disponer que se fijen en cada Agencia del Ministerio Público, en lugar notoriamente visible, las fechas en que estará presente para recibir las quejas de los ciudadanos, mediante la Instauración de Audiencias Públicas, respecto del ejercicio y desempeño de las funciones del personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Estado.

IX.- Proponer estrategias que apoyen a la Procuraduría en el combate a la impunidad, vigilando que el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la dependencia, se aplique en todas las áreas, en las que, el desempeño de las labores profesionales del personal, debe adecuarse a los postulados de una Justicia pronta y expedita.

X.- Verificar continuamente la congruencia del Código de Ética Profesional y Valores Institucionales en la Procuraduría, mediante auditorias que permitan evaluar el comportamiento del personal, incluyendo el resultado en la evaluación del desempeño.

Las faltas y omisiones en que incurra el personal, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley y en el Título Cuarto, Capítulo X del presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables.

XI.- Las contenidas en el artículo 23 fracciones VII, VIII, XIV y XIX de la Ley y las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LA VISITADURÍA

Artículo 60.- La Visitaduría estará a cargo de un Supervisor, quien se auxiliará de los Agentes del Ministerio Público Visitadores y oficiales secretarios que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo sus facultades las siguientes:

I.- Acordar con el Subprocurador los programas de visitas de supervisión y control ordinarias, que se realizarán a cada uno de las Agencias del Ministerio Público del Estado, las que comprenderán un mínimo de dos por año y podrán efectuarse a cualquier hora del día o de la noche.

II.- Practicar las visitas ordinarias, de seguimiento y especiales que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las funciones que el personal de la Procuraduría tiene asignadas, en las diferentes oficinas dispuestas en toda la Entidad, de acuerdo a las que son inherentes al puesto de que se trate, así como la debida observancia de las disposiciones ordenadas por la Superioridad. Esta verificación se deberá realizar tanto en el cumplimiento de las funciones de manera material como en la técnica desplegada para cumplir con las mismas.

III.- Levantar actas circunstanciadas de visita, de los resultados que encuentre en cada una de las observaciones que haga con motivo de las visitas de supervisión y control que realice y de los resultados de éstas, emitiendo las recomendaciones que considere, coadyuven a la optimización de la prestación del servicio que esta Institución brinda a la sociedad.

IV.- Recibir quejas de los ciudadanos mediante la instauración de audiencias públicas en las visitas que realice.

V.- Informar al Subprocurador sobre los resultados de las visitas realizadas.

VI.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador de su adscripción.

DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 61.- El Departamento estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará de los Agentes del Ministerio Público que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo sus facultades y obligaciones siguientes:

I.- Recibir, substanciar y resolver las quejas que, con motivo de irregularidades cometidas por el personal ministerial, presenten los ciudadanos, ya sea de manera personal o por escrito, ante la Procuraduría o las remitidas por otras instancias.

II.- Requerir, por conducto del Subprocurador, los informes, documentación y comparecencias de los Servidores Públicos e implementar las acciones que sean necesarias para la debida integración y resolución de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que conozca.

III.- Acordar con el Subprocurador, sobre lo conducente a la expedición de constancias de los Procedimientos administrativos de responsabilidad que conozca, expedición que sólo se hará al Servidor Público, en lo que le permita una mejor defensa de sus intereses, así como de la expedición de copias, relativas a los documentos que se consideren necesarios para una adecuada defensa del Servidor Público sancionado administrativamente dentro del Procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código de Procedimientos Administrativos.

IV.- Enviar copias de las resoluciones que recaigan en los procedimientos que conozca, a las diferentes Direcciones de la Procuraduría, para los efectos legales que correspondan.

V.- Substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, considerando el interés que tiene el Estado de ofrecer un servicio público de calidad y apegado a la legalidad que se impone.

VI.- Dar vista de los expedientes de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en los que se advierta la actuación de una conducta u omisión que pueda ser constitutiva de delito, a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

VII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o Subprocurador.

DE LOS AGENTES DE LOS MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 62.- Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría, las siguientes:

I.- Auxiliar al Subprocurador en las funciones de atención al público que le solicite audiencia.

II.- Recibir y atender quejas contra Servidores Públicos.

III.- Emitir opinión sobre los asuntos encomendados.

IV.- Llevar a cabo las visitas, inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas a los Agentes del Ministerio Público.

V.- Autorizar la Certificación de la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Solicitar a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Informar al Subprocurador del curso legal que se le dé a los asuntos encomendados y audiencias públicas.

VIII.- Practicar la Investigación Ministerial en relación a las actas circunstanciadas remitidas a la Subprocuraduría por las Agencias del Ministerio Público, quedando facultados para imponer las medidas disciplinarias que correspondan.

IX.- Las demás facultades que los Agentes del Ministerio Público Investigadores y los Agentes del Ministerio Público Adscritos, tienen cuando integran una Investigación Ministerial o intervienen en un Proceso Penal que les encomiende el Subprocurador, así como las que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Artículo 63.- La Dirección General de Investigaciones Ministeriales, depende directamente del Procurador, y contará con:

I.- Un Director General de Investigaciones Ministeriales quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Agentes del Ministerio Público Investigadores Adscritos a la Dirección.

III.- Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores especializados en delitos cometidos por servidores públicos.

IV.- Agentes del Ministerio Público Investigadores especializados en delitos cometidos por servidores públicos.

V.- Un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores especializados en Delitos Electorales.

VI.- Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales.

VII.- Oficiales Secretarios.

VIII.- Notificadores.

IX.- Un Jefe del Departamento de Bienes Asegurados.

X.- Un Enlace Administrativo.

XI.- Un Enlace de Estadística e Informática.

XII.- Un Enlace de Protección Civil.

XIII.- Auxiliares Administrativos.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 64.- Le corresponden al Director General, las facultades siguientes:

I.- Recibir las denuncias y querrelas del orden común que le ordene el Procurador o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Dirección, o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos.

II.- Atraer y conocer, previo acuerdo del Procurador, de las investigaciones ministeriales que se inicien con motivo de ilícitos cometidos en cualquier parte del Estado, que tengan impacto o trascendencia social o política, y/o que tramite cualquier Agencia del Ministerio Público Investigador.

III.- Reunirse periódicamente, previo acuerdo con el Procurador, con los titulares de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Estado, coordinando acciones de profesionalización y actualización (Talleres teórico-prácticos, seminarios), en coordinación con los Subprocuradores Regionales y con el Instituto de Formación Profesional, a fin de tomar acuerdos generales o de algún asunto en particular, elaborando minutas de seguimientos, que permitan la unificación de criterios y la operatividad en la procuración de justicia.

IV.- De manera constante y periódica, vigilar y evaluar la función de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, Conciliadores e Investigadores y Especializados, oficiales secretarios y auxiliares administrativos, a su cargo, estableciendo los criterios de calidad, productividad, medidas e indicadores de desempeño, que contribuyan al buen desarrollo de la integración eficiente y eficaz de la Investigación Ministerial.

V.- Establecer mecanismos permanentes de vinculación con:

a) La Subprocuraduría de Supervisión y Control, el Director General Jurídico y el Director del Centro de Información, participando en la planeación, organización y actualización de los sistemas de control, supervisión, estadística criminal e informática, que contribuyan a vigilar, evaluar y optimizar la función y productividad de los Agentes del Ministerio Público del Estado, oficiales secretarios y sus auxiliares administrativos; dando cuenta de ello al Procurador.

b) Los Directores Generales Jurídico y de Control de Procesos, para fijar los criterios y medidas que contribuyan al buen desarrollo de la función ministerial, en la etapa del proceso penal.

c) La Dirección General de Control de Procesos, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes con la finalidad de fortalecer la participación del Ministerio Público, en el proceso.

d) La Dirección del Instituto de Formación Profesional y la Subdirección de Recursos Humanos, para fijar criterios y medidas que contribuyan al buen desarrollo de la función ministerial.

e) La Dirección de los Servicios Periciales y de la Dirección General de Policía Ministerial, así como de la Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las demás Corporaciones Policíacas para el ejercicio de sus funciones.

VI.- Organizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores de su adscripción, en Agencias del Ministerio Público Especializadas en delitos de mayor incidencia e impacto social y político.

VII.- Dispensar, a solicitud expresa de persona legalmente interesada, la práctica de la necrocirugía cuando no sea necesaria, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

VIII.- Estructurar, coordinar y dar seguimiento a los programas y medidas necesarias, para prevenir que los Agentes del Ministerio Público Investigadores a su cargo, no incurran en rezagos, evaluando oportunamente su desempeño.

IX.- Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan las Agencias del Ministerio Público que le estén Adscritas.

X.- Planear, organizar y evaluar el desempeño de los Servidores Públicos de las Agencias del Ministerio Público de su adscripción, para que se conduzcan de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia.

XI.- Practicar en cualquier lugar del Estado, las diligencias de las investigaciones ministeriales que expresamente haya acordado el Procurador.

XII.- Rendir al Procurador, los informes que éste requiera y, en forma obligatoria, la relación mensual y anual de las investigaciones ministeriales practicadas en todo el Estado.

XIII.- Solicitar al Procurador, que encomiende a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, la inspección de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras a su cargo, si advierte irregularidades en el trámite de las investigaciones ministeriales.

XIV.- Promover las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la adjudicación de los vehículos automotores y bienes muebles que no hayan sido, ni pueden ser, decomisados y que, en el lapso de un año, a partir de su aseguramiento, no sean reclamados por quienes tengan derecho a hacerlo y, además, registrar y controlar la existencia de los vehículos relacionados con alguna Investigación Ministerial, debiendo solicitar su aseguramiento en los depósitos oficiales.

XV.- Acordar todo lo relativo a los asuntos de su competencia con el Procurador o con el Subprocurador Regional correspondiente, en su caso, conforme a la delegación discrecional de facultades que aquél haya otorgado.

XVI.- Participar en la Comisión que se integre por acuerdo del Procurador, para la actualización del Manual de Diligencias Básicas de Investigación Ministerial, el que debe cumplir con las

disposiciones que emanan de la Constitución Federal y Constitución Estatal, el Código Penal y de Procedimientos Penales, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

XVII.- Solicitar al Procurador su intervención ante la Procuraduría General de la República, y/o de las Entidades Federativas, el auxilio o colaboración, para la práctica de diligencias de las investigaciones ministeriales que sean integradas por los investigadores de la Dirección General a su cargo, de acuerdo con los Convenios de Colaboración celebrados.

XVIII.- Coordinar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 145 de la Ley del Notariado, con el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios, agotando el cumplimiento de las diligencias y disponiendo la atracción de la investigación ministerial, presentada por los particulares en las que resulte involucrado el Notario, en caso que no resulte responsabilidad alguna para el Notario se podrá enviar para su prosecución la investigación a la Agencia Ministerial de origen.

XIX.- Fortalecer las acciones administrativas de los Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y auxiliares administrativos, en los aspectos de administración del capital humano y evaluación del desempeño de sus colaboradores, en la integración de las investigaciones ministeriales.

XX.- Disponer la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y servicios de su Dirección, en donde se señalen, precisen y definan las funciones adicionales, que les correspondan desempeñar a los notificadores, Enlaces Administrativos, Estadística e Informática, de Protección Civil, Medio Ambiente y Seguridad e Higiene.

XXI.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES.

Artículo 65.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Adscritos a la Dirección, dependen de manera directa del Director General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, deberán cumplir con las atribuciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley, y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento y tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y competencia territorial en todo el Estado.

DEL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 66.- El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, depende de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, debe cumplir con las atribuciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, además, de coordinar a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 67.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, dependen de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, deberán cumplir con las atribuciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, además de las siguientes:

I.- Realizar las actividades que les sean encomendadas por el Director o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

II.- Conocer de los delitos contra el Servicio Público, contra la Procuración y Administración de Justicia, a que se refieren los Títulos XVII y XVIII del Código Penal, y en general, de cualquier hecho de carácter presumiblemente delictuoso del orden común, cometidos por quienes tengan o hayan tenido la calidad de Servidores Públicos, en todo el territorio del Estado.

Lo anterior, a excepción de los hechos presuntamente delictivos, cometidos por policías del Estado, Municipales, Intermunicipales y los del Instituto de la Policía Auxiliar, Protección Patrimonial para el Estado (IPAX), Transito del Estado y custodios que se desempeñan en los Centros de Readaptación Social del Estado (CERESO), respecto de los cuales, serán competentes, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, del lugar donde se encuentren ubicados esos Servidores Públicos.

III.- Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de delitos cometidos por servidores públicos.

IV.- los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en delitos cometidos por Servidores Públicos de la Dirección, tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

DEL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES

Artículo 68.- El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales, depende de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, debe cumplir con las atribuciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, además, de las siguientes:

I.- Le corresponde conocer, en particular, de los hechos presumiblemente delictivos del orden común en contra de la Función Electoral a que se refiere el Título XX del Código Penal, durante el tiempo que se desarrollen los procesos electorales y excepcionalmente fuera de éstos.

II.- Ante la ausencia de procesos electorales, el Coordinador, conocerá ordinariamente de delitos de mayor impacto social, político o económico, que mediante acuerdo determine el Procurador o el Director.

III.- El Coordinador, junto con el Director del Instituto de Formación Profesional, podrá, previo acuerdo con el Procurador o el Director, proponer los proyectos de convenios académicos y la impartición de cursos o conferencias sobre la prevención del delito contra la Función Electoral.

IV.- Previo a la etapa de procesos electorales y mediando el tiempo suficiente y con un mínimo de 6 meses de anticipación a la realización de comicios, deberá realizar en las sedes de las cinco Subprocuradurías Regionales, cursos o talleres de capacitación en materia de Delitos Electorales, dirigidos a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, Adscritos a los Juzgados y oficiales secretarios, pudiéndose apoyar en tal función, con sus propios Agentes del Ministerio Público,

V.- De conformidad al Acuerdo Interinstitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Enero del año 2000, el Coordinador deberá instruir a todos los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritos a esta Procuraduría para que, en épocas de elecciones,

coadyuven con dicha Fiscalía en la recepción de las denuncias de tales procesos y declaren, en su caso, la incompetencia en el término de setenta y dos horas.

Artículo 69.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o, el Director General de Investigaciones Ministeriales.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES

Artículo 70.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales, tendrán su sede en la ciudad de Xalapa y su competencia territorial en todo el Estado.

Artículo 71.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales, dependen de manera directa de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y por lo tanto, deberán cumplir con las atribuciones establecidas en los artículos 2 al 7 de la Ley y 20, 26, 27 y 28 del presente Reglamento, además de las siguientes:

I.- Al recibir denuncias contra la Función Electoral, deberán informar en el término de veinticuatro horas de su presentación, al Procurador, al Director General de Investigaciones Ministeriales, o a su Coordinador, vía telefónica, fax o Internet.

II.- Cuando dentro de la Investigación Ministerial se encuentren detenidos y éstos soliciten su libertad caucional, si fuere procedente y previa consulta con el Director General o su Coordinador, se fijará la fianza que corresponda a la hipótesis del delito o delitos de que se trate, actuando por cuanto a su prosecución en términos de ley.

III.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Electorales, fungirán como coadyuvantes de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Menores y de Primera Instancia de la Entidad, respecto de procesos por delitos de su materia.

IV.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Director General de Investigaciones Ministeriales, o su Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Electorales.

DEL DEPARTAMENTO DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 72.- Corresponde al Jefe del Departamento de Bienes Asegurados:

I.- Registrar las investigaciones ministeriales iniciadas en el Estado con motivo del robo de vehículos automotores, para llevar un control administrativo de los mismos.

II.- Registrar los bienes muebles afectos a las investigaciones ministeriales, con el propósito de ponerlos a disposición de las autoridades jurisdiccionales, devolverlos a su legítimo propietario o adjudicarlos a favor de quien disponga la legislación vigente.

III.- Concentrar la información que remitan los Agentes del Ministerio Público Investigadores, relacionada con vehículos automotores puestos a su disposición y que den lugar al inicio de Investigación Ministerial, para organizar y mantener actualizado el banco de datos.

IV.- Promover las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la adjudicación de aquellos vehículos automotores y bienes muebles que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que, en el lapso de un año, a partir de su aseguramiento, no sean solicitados por quienes tengan derecho a reclamarlos.

V.- Registrar la asignación de los vehículos adjudicados, con el objeto de llevar un mejor control de la plantilla correspondiente.

VI.- Acordar con el Subprocurador Regional que corresponda, la devolución de vehículos recuperados, a quienes legalmente acrediten ser sus propietarios, con la finalidad de resarcir a los agraviados del daño patrimonial causado.

VII.- Supervisar el resguardo de vehículos asegurados por los Agentes del Ministerio Público Investigadores, Municipales y Auxiliares Adscritos a las Subprocuradurías Regionales, que se encuentran en los depósitos regionales de Bienes Asegurados para protegerlos y evitar su deterioro.

VIII.- Controlar los Bienes Asegurados a través de tarjetas de identificación electrónica, inventarios y fotografías digitales, para reconocerlos en forma rápida y hacer constar documentalmente el estado físico en que hayan ingresado al depósito regional.

IX.- Planear, organizar y coordinar, en acuerdo con el Director General de Investigaciones Ministeriales, los actos de entrega de vehículos recuperados a las compañías aseguradoras, para dar cumplimiento a los objetivos institucionales de devolución de las unidades recuperadas a sus propietarios.

X.- Informar mensualmente al Director General de Investigaciones Ministeriales, de las actividades desarrolladas, a fin de que se entere del desahogo y cumplimiento, en tiempo y forma, de los programas instrumentados.

XI.- Remitir a la Subdirección de Recursos Materiales de la Procuraduría, los bienes muebles adjudicados, con el propósito de llevar a cabo las asignaciones, su reparación, o su baja.

XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Director de Investigaciones Ministeriales.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 73.- La Dirección General de Control de Procesos, depende directamente del Procurador y se integrará de:

I.- Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección.

III.- Oficiales Secretarios.

IV.- Enlace de Mandamientos Judiciales

V.- Un Enlace Administrativo.

VI.- Un Enlace de Estadística e Informática.

VII.- Auxiliares Administrativos.

DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 74.- Le corresponden al Director General de Control de Procesos las facultades siguientes:

I.- Vigilar la secuela del procedimiento y el control de los procesos que se desarrollan en los Juzgados del Estado, para que los trámites o promociones sean desahogados dentro de los términos procesales en estricto apego a las atribuciones a que se refieren los artículos 2º fracción II, y 4º de la Ley.

II.- Dirigir, vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección.

III.- Dirigir y coordinar a los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado del ramo penal

IV.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, cumplan con las facultades contenidas en el Código de Procedimientos Penales, la Ley y el presente Reglamento.

V.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, cumplan con la obligación de tramitar los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando la víctima o el ofendido pertenezca a un grupo vulnerable o indígena.

VI.- Dirigir, vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado del ramo civil, en la intervención que las leyes y reglamentos les señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de los intereses de los ausentes, menores e incapaces, en el trámite y resolución de las cuestiones civiles relativas al régimen de la familia y asuntos en los que el Estado sea parte.

VII.- Atender las quejas que le sean presentadas con motivo de irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos, acordando con el Procurador o con el Subprocurador respectivo, la corrección de las violaciones cometidas y el inicio del procedimiento interno de responsabilidad correspondiente.

VIII.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, presenten las conclusiones a que se refiere el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, en los términos señalados.

IX.- Acordar con el Procurador, los dictámenes de revisión oficiosa emitidos por los agentes del Ministerio Público Dictaminadores dependientes de él, respecto a conclusiones no acusatorias o formuladas que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omita petición por cuanto hace a la reparación del daño o que sean contrarias a las constancias procesales o en ellas no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales, para su confirmación, modificación o revocación.

X.- Dar vista al Procurador, para los efectos de la sanción contenida en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la deficiente formulación de conclusiones.

XI.- Desahogar las consultas que le formulen los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, respecto a los procesos en que estén interviniendo y en caso de emitir dictamen, someterlo a la consideración del Procurador.

XII.- Girar las instrucciones pertinentes, para que los procesos se sigan con toda regularidad y se interpongan los recursos legales que procedan.

XIII.- Realizar visitas a las agencias del Ministerio Público Adscritas.

XIV.- Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en los procesos relativos a asuntos relevantes, constituyéndose en agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado correspondiente.

XV.- Solicitar al personal a su cargo, todos los informes que le permitan mantener el banco de datos debidamente actualizado.

XVI.- Participar en la Comisión que se integre por acuerdo del Procurador, para la actualización del Manual de Actuaciones que deben observar los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, el que debe cumplir con las disposiciones que emanan de la Constitución Federal y Constitución Estatal, el Código Penal y de Procedimientos Penales, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

XVII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DICTAMINADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN

Artículo 75.- Le corresponden a los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores Adscritos a la Dirección, las facultades siguientes:

I.- Revisar el motivo de envío de las causas penales que les sean turnadas, para los efectos del Art. 292 del Código de Procedimientos Penales, para establecer si es procedente la remisión, en caso afirmativo, informar al Director para los efectos señalados en la fracción X del artículo 74 de este reglamento.

II.- Estudiar y analizar las causas penales, para el efecto de confirmar, revocar o modificar el pliego de conclusiones que se revise.

III.- Acordar con el Director, el dictamen de las conclusiones en revisión, para que el Procurador, se encuentre en condición de confirmar, revocar o modificar las conclusiones enviadas.

IV.- Llevar un libro de registro de todas las causas penales enviadas por los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales del Estado, para la revisión de las conclusiones elaboradas por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a dichos Juzgados.

V.- Recopilar todas las sentencias que se dicten en las causas penales, cuyas conclusiones hayan sido materia de revisión, así como, las de segunda instancia o de amparo que llegaren a modificarlas.

VI.- Apoyar a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado, cuando así lo ordene el Director.

VII.- Intervenir en los Juzgados Adscritos, en los casos en que la ley, el Procurador o el Director lo ordenen.

VIII.- Hacer del conocimiento del Procurador, por conducto del Director, sobre las faltas que, a su juicio, hubiesen cometido los servidores públicos del Poder Judicial.

IX.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Control de Procesos.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 76.- La Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, depende directamente del Procurador, será la responsable de proporcionar atención integral a las víctimas directas e indirectas de delitos contra la vida y la salud personal, contra la libertad y la seguridad sexual y contra la familia y se integrará de:

I.- Un Director quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Oficinas del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, con las siguientes jefaturas:

a).- Un Jefe de Oficina de Trabajo Social.

b).- Un Jefe de Oficina Jurídica.

c).- Un Jefe de Oficina Clínica.

d).- Un Enlace Interinstitucional.

III.- Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito, integrado por:

a).- Un Licenciado de Trabajo Social.

b).- Un Licenciado en Derecho.

c).- Un Licenciado en Psicología.

IV.- Enlace Administrativo.

V.- Enlace de Estadística e Informática.

VI.- Auxiliares Administrativos.

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 77.- Le corresponden al Director, las facultades siguientes:

I.- Dirigir y administrar el Centro de Atención a Víctimas de Delito.

II.- Coordinar, supervisar y evaluar el debido desempeño y cumplimiento de las funciones del personal de las áreas del Centro, respecto de la Atención a las Víctimas de Delito.

III.- Brindar el apoyo técnico y logístico a los Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito y Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia; así como, a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Conciliadoras, Adscritas y Municipales.

IV.- Establecer las medidas técnico-administrativas convenientes para la mejor organización del Centro.

V.- Rendir los informes que se requieran al Procurador.

VI.- Promover la relación Institucional con los Sectores Público y Privado al interior del Estado, así como con otras Entidades Federativas en lo referente a programas de atención a víctimas.

VII.- Atender personalmente en audiencia a las víctimas u ofendidos del delito, ordenando a quien corresponda, les brinde toda la asesoría jurídica e información sobre sus derechos y del desarrollo del proceso.

VIII.- Promover, en coordinación con Instituciones Públicas y Privadas, programas cuyo objetivo sea la asistencia a menores e incapaces, a fin de brindarles protección.

IX.- Mantener, en coordinación con los Subprocuradores Regionales y con los Directores Generales, de Investigaciones Ministeriales y de Control de Procesos, una vigilancia permanente en cuanto a que, tanto los Agentes del Ministerio Público Investigadores, como los Adscritos a los Juzgados, velen por que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a favor del agraviado u ofendido.

X.- Proponer, en coordinación con la Dirección General Jurídica, las políticas victimológicas a implementarse en la Procuraduría, previo acuerdo del titular.

XI.- Diseñar los programas de capacitación para las Agencias de Ministerio Público Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia, así como para los Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito, a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

XII.- Vigilar el cumplimiento del Programa Operativo Anual del Centro de Atención a Víctimas del Delito.

XIII.- Vigilar y mantener la confidencialidad en el tratamiento de la víctima del delito u ofendido.

XIV.- Gestionar todas aquellas acciones en beneficio de las víctimas u ofendidos del delito, con Instituciones de asistencia médica y social; tanto públicas como privadas en cumplimiento con el Apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

XV.- Promover, previo acuerdo con el Procurador, y en coordinación con la Dirección General Jurídica, la creación de convenios de colaboración con Instituciones competentes, a fin de otorgar a la víctima la atención que requiera.

Artículo 78.- Para el ejercicio y cumplimiento de las funciones que les corresponden a las jefaturas de las oficinas de Trabajo Social, Jurídica y Clínica, así como de las que les corresponden al responsable de enlace interinstitucional y a los Centros Regionales de Atención a las Víctimas del Delito y personal de éstos, deberán sujetarse a los ordenamientos contenidos en los manuales de organización, procedimientos y servicios, que al respecto deba emitir y expida la Dirección.

CAPÍTULO X
DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA
ATENCIÓN A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 79.- La Agencia del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos, depende directamente del Procurador, y contará con:

I.- Un Agente del Ministerio Público Visitador, titular de la Agencia y de quien dependerán operativamente:

II.- Un Agente del Ministerio Público Adjunto a la titularidad.

III.- Agentes del Ministerio Público Dictaminadores.

IV.- Un Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V.- Un Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI.- Un Enlace de Estadística y Procesamiento de Datos

VII.- Oficiales Secretarios

VIII.- Auxiliares Administrativos.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN A QUEJAS DE
DERECHOS HUMANOS

Artículo 80.- Son facultades del Agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos las siguientes:

I.- Fungir como órgano de enlace entre la Procuraduría y los Organismos de Derechos Humanos Gubernamentales y no Gubernamentales de carácter Internacional, Federal, Estatal y Local, legalmente reconocidos.

II.- Recibir y atender la tramitación de quejas y cumplimiento de convenios, conciliaciones y recomendaciones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, imputadas a Servidores Públicos de la Procuraduría.

III.- Requerir, a las diferentes áreas de la Institución, los informes y documentos necesarios para cumplir con las Conciliaciones y Recomendaciones o para esclarecer el origen de las quejas, demostrando la pronta y expedita procuración de justicia.

IV.- Mantener un registro actualizado de Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones, relativas a presuntas violaciones a Derechos Humanos y presentar al Procurador mensualmente, o cuando éste lo solicite, informes y estadísticas sobre el particular.

V.- Informar mensualmente al Procurador, o cuando éste lo requiera, de los avances en la atención de las Quejas, Conciliaciones, y Recomendaciones que se encuentren en trámite.

VI.- Atender a los quejosos o a sus representantes, en las solicitudes que tramiten y que tengan relación con los expedientes de Queja, Conciliación y Recomendación.

VII.- Proponer al Procurador, las medidas necesarias tendientes a prevenir la violación de los Derechos Humanos, por servidores públicos de esta Institución.

VIII.- Ordenar a los Servidores Públicos de la Procuraduría, la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de las presuntas violaciones a los derechos humanos o, en su caso, la omisión de conductas que hayan lesionado dichos derechos.

IX.- Promover la divulgación, difusión y promoción de los Derechos Humanos, en las diversas áreas de la Procuraduría.

X.- Elaborar el informe mensual de actividades de esta Agencia.

XI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADJUNTO A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 81.- El Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos, tiene las siguientes facultades:

I.- Recabar la información necesaria con los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores, para integrar los informes sectoriales y de área, para las comparencias del Procurador.

II.- Llevar a cabo las diligencias practicadas en cada uno de los expedientes abiertos con motivo de las Quejas provenientes de los Organismos Gubernamentales protectores de Derechos Humanos a nivel Internacional, Nacional o Estatal, con el objeto de establecer la existencia o inexistencia de violaciones a aquéllos.

III.- Elaborar el proyecto de Acuerdo de Archivo de los expedientes que se integran en la Agencia, una vez que ha sido satisfecho lo solicitado por los Organismos Protectores de Derechos Humanos y que ha quedado demostrado fehacientemente que no han sido conculcados los Derechos Humanos de los reclamantes por Servidores Públicos de la Procuraduría, a efecto de dar por concluido dicho expediente.

IV.- Elaborar el informe mensual de actividades que le corresponde a su área.

DEL EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 82.- El Ejecutivo de Recomendaciones y Recursos de Impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previo acuerdo con el titular del área, tiene las siguientes facultades:

I.- Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos a Nivel Internacional, Federal, Estatal o Local, Protectores de Derechos Humanos.

II.- Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los derechos humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y/o dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.

III.- Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los derechos humanos.

IV.- Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.

V.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES Y CONCILIACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Artículo 83.- El Ejecutivo de Recomendaciones y Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, previo acuerdo con el titular del área, tiene las siguientes facultades:

I.- Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos a Nivel Internacional o Federal, Protectores de Derechos Humanos.

II.- Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.

III.- Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los Derechos Humanos.

IV.- Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.

V.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DICTAMINADORES

Artículo 84.- Los Agentes del Ministerio Público Dictaminadores, previo acuerdo con el titular del área, tienen las siguientes facultades:

I.- Llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de los expedientes de queja, recursos de impugnación y recomendaciones, provenientes de los Organismos Protectores de Derechos Humanos a Nivel Nacional o Internacional.

II.- Establecer la existencia o inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, en los rubros de actos de molestia, inejecución de órdenes de aprehensión y dilación en la integración de las investigaciones ministeriales.

III.- Verificar que el personal de la Procuraduría actúe dentro de la legalidad, respetando los Derechos Humanos.

IV.- Informar al titular de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, el seguimiento técnico-jurídico que corresponda a cada expediente.

V.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 85.- La Dirección General Jurídica, depende directamente del Procurador, y se integrará de:

I.- Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Un Consultor Jurídico.

III.- Jefe del Departamento Consultivo, Legislación y Contencioso.

IV.- Jefe del Departamento De Amparos.

V.- Jefe del Departamento de Estadística Criminal.

VI.- Analistas Jurídicos.

VII.- Analistas Estadísticos

VIII.- Un Enlace Administrativo.

IX.- Auxiliares Administrativos.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 86.- Le corresponden al Director General, las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Procuraduría y a su titular, como apoderado general y consejero jurídico, quien tendrá las atribuciones inherentes a un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que para su ejercicio requiera de cláusula especial conforme a la Ley.

En forma enunciativa más no limitativa, estará facultado para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar y recibir pagos.

II.- Contestar demandas, ofrecer pruebas y formular alegatos, presentar recursos, promover amparos, en los asuntos en que la Procuraduría o su titular sean parte; así como desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, y los demás actos que determine la Ley.

III.- Representar laboralmente a la Procuraduría ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales; Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; Tribunales Contenciosos Administrativos y en general, ante cualquiera otra Autoridad Federal, Estatal y Municipal, así como ante instituciones de índole particular nacional o extranjera.

IV.- Formular denuncias y querellas, desistirse de éstas últimas, otorgar perdón, en los casos en que proceda conforme a la Ley y constituirse como coadyuvante del Ministerio Público Federal o Estatal.

V.- Solicitar a los titulares de las diversas áreas que conforman la Procuraduría, los documentos o informes, así como los dictámenes periciales que sean necesarios para presentar una defensa adecuada en los trámites extrajudiciales o judiciales en que la Procuraduría o su titular sean parte, salvaguardando los intereses jurídicos de la misma.

VI.- Expedir, en representación de la Procuraduría, copias certificadas de los documentos originales que obren en su poder, debiendo señalar el lugar en donde pueden ser localizados. Con excepción de los casos en que por Ley, no deban de otorgarse las copias correspondientes.

VII.- Intervenir y atender los Juicios de Amparo en que sea parte la Procuraduría o su titular, formulando los informes previo y justificado, así como, las promociones y recursos que deban interponerse, y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten. Atender los requerimientos hechos por las Autoridades Judiciales de la Federación, consistentes en la prestación de servicios periciales y otros.

VIII.- Firmar, en representación del Procurador, durante las ausencias temporales de éste, los informes previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten referentes a los juicios de amparo en que sea parte la Procuraduría o su titular, bastando para ello señalar en los oficios de referencia el presente artículo.

IX.- Formular, por instrucciones del Procurador, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las atribuciones de la Procuraduría, para optimizar el desempeño de la Institución.

X.- Llevar el registro de todos y cada uno de los acuerdos, circulares y convenios emitidos por las diferentes áreas que integran la Procuraduría, proporcionándoles asesoría jurídica a éstas y el número de control correspondiente a aquéllos.

XI.- Difundir entre los titulares que conforman la Procuraduría, las publicaciones de leyes, reformas, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y en la Gaceta Oficial del Estado, que estén relacionadas con la función de la Procuraduría o sean de interés general.

XII.- Atender las consultas que le formulen los titulares de las diversas áreas que conforman la Procuraduría, debiendo emitir opiniones y/o dictámenes jurídicos al respecto.

XIII.- Participar en la elaboración de contratos y convenios a petición de la Dirección General de Administración, o de cualquiera otra área de la Procuraduría, en que sea solicitada su intervención.

XIV.- Asesorar a las diversas áreas de la Procuraduría, en la práctica y levantamiento de actas circunstanciadas o administrativas referentes al personal de la institución.

XV.- Atender, por instrucciones del Procurador, a la ciudadanía en audiencia, brindándole el servicio de consulta jurídica y, en su caso, canalizar sus peticiones al área interna competente o a la externa que corresponda de cualquiera de los tres niveles de Gobierno.

XVI.- Tener acceso a los Sistemas de información que administra la Dirección del Centro de Información, sobre las actividades que realiza el Ministerio Público, proporcionada por las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Municipales, Conciliadoras e Investigadoras, Adscritas a los juzgados penales, civiles y mixtos, y Especializadas, así como, la información adicional que proporcionan la Dirección de los Servicios Periciales, la Dirección General de la Policía Ministerial, la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, la Dirección General de Control de Procesos y los Auxiliares del Procurador y cualquiera otra de su utilidad derivada del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XVII.- Realizar los estudios de Estadística y Política Criminal pertinentes, con el fin de optimizar la Procuración de Justicia implementada en el Estado y en cumplimiento por lo previsto en el artículo 12 de la Ley.

XVIII.- Promover y fomentar la cultura de prevención de los delitos entre la sociedad civil, coordinarse con las áreas afines de la Procuraduría y otras dependencias de los tres niveles de Gobierno.

XIX.- Llevar a cabo estudios para analizar la incidencia en las conductas delictivas para descubrir y conocer las causas y factores que las originan, motivan e inducen, y elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de la competencia de la Procuraduría.

XX.- Proponer junto con la Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito las iniciativas de cooperación y fortalecimiento de acciones preventivas del delito y promover su intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado.

XXI.- Coordinar con la Dirección General de Administración, a través de su Jefe de la Unidad de Enlaces Administrativos, las funciones que se le encomienden al Enlace Administrativo adscrito a la Dirección General, a fin de dar cumplimiento a las normas que se establezcan en materia de Capital Humano, materiales y financieros que se le asignen.

XXII.- Conocer de las investigaciones ministeriales que se le encomienden, previo acuerdo del Procurador y de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

XXIII.- Integrar, previo acuerdo del Procurador, la Comisión Investigadora que ha de conocer de las denuncias presentadas en contra de Notarios Públicos, debiendo llevar el registro estadístico correspondiente.

XXIV.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Información de la Institución, con las funciones y atribuciones que le confiere la Ley de Acceso a la Información.

XXV.- Participar como miembro del Comité y de los Subcomités correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

XXVI.- Llevar, Previo acuerdo del Procurador, su representación ante el Consejo Estatal de Adopciones.

XXVII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 87.- Las funciones que corresponden desempeñar al Consultor Jurídico, al Jefe del Departamento Consultivo, Legislación y Contencioso; al Jefe del Departamento de Amparos; al Jefe del Departamento de Estadística Criminal, así como a los Analistas Jurídicos y Analistas Estadísticos; al Enlace Administrativo y a los auxiliares administrativos que dependen de la

Dirección, estarán debidamente señaladas, precisadas y definidas en los manuales de organización, procedimientos y servicios que emitirá y expedirá la Dirección.

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 88.- La Dirección General de Administración depende directamente del Procurador y se compondrá de:

I.- Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:

II.- Un Subdirector de Recursos Financieros

III.- Un Subdirector de Recursos Materiales

IV.- Un Subdirector de Recursos Humanos

V.- Un Jefe de la Unidad de Enlaces Administrativos

VI.- Un Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional.

VII.- Un Jefe de la Unidad de Protección Civil

VIII.- Un Jefe de la Unidad de Eventos Especiales

IX.- Un Jefe de la Unidad de Comunicación Social

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 89.- El Director General tiene las facultades siguientes:

I.- Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los programas de actividades de su área.

II.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.

III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros. Realizar adquisiciones y contratos de bienes y servicios, así como cuidar de la conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles de la Procuraduría.

Son responsables ante el Procurador y ante el Director General de Administración, los directores generales y de área, así como, los enlaces administrativos que manejen recursos financieros como son fondo revolvente, viáticos, vales de gasolina y/o cualquiera otro recurso que le hayan sido asignados con motivo de sus funciones.

V.- Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la correcta administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos de la Procuraduría, así como de los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable.

VI.- Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica.

VII.- Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII.- Conducir las relaciones laborales del personal adscrito a la Procuraduría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma.

IX.- Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de los Enlaces y las unidades administrativas a su cargo.

X.- Dirigir, aprobar y evaluar la correcta planeación estratégica en materia administrativa, en relación al Programa Operativo Anual siguiendo los lineamientos establecidos dentro del Plan Estatal de Desarrollo, así como la normatividad vigente.

XI.- Aprobar la elaboración o actualización de los manuales de organización y procedimientos, así como proponer y actualizar la reglamentación administrativa que rige a la Institución.

XII.- Disponer la realización de las obras materiales que requiera la institución e implementar los servicios relacionados con las mismas para el desarrollo de los programas de la Procuraduría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XIII.- Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes y archivos documentales de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones aplicables.

XIV.- Administrar, controlar e identificar mediante la recepción de las actas, inventarios y dictámenes periciales correspondientes, los bienes y valores asegurados que se encuentren a cargo de la Procuraduría y, en su caso, remitirlos a las autoridades competentes o devolverlos a quien tenga derecho a ellos, cuando así lo ordene el Agente del Ministerio Público.

XV.- Instrumentar los procedimientos necesarios para la enajenación de bienes y valores que no sean reclamados por quienes tengan derecho o interés jurídico para ello, así como de asegurar la custodia de aquéllos que no puedan ser enajenados por estar fuera del comercio, en los términos de las disposiciones aplicables, con excepción de las hipótesis que comprende el Art. 80 del Código Penal.

XVI.- Asegurar los valores, documentos y otros bienes con los que se garantice en las investigaciones ministeriales la libertad provisional, reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable.

XVII.- Presidir en representación del Procurador las sesiones de los subcomités de adquisiciones y obras públicas.

XVIII.- Promover actividades sociales, culturales, deportivas y de recreación a fin de propiciar la unidad y solidaridad entre el personal de la Procuraduría.

XIX.- Formular, autorizar, analizar, consolidar y resguardar la información del presupuesto anual de la Procuraduría, así como integrar los anteproyectos de los presupuestos anuales de servicios personales de la Institución.

XX.- Realizar la evaluación del presupuesto anual de la Procuraduría y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran de acuerdo con los lineamientos aplicables y los especiales que dicte el Procurador.

XXI.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, la información presupuestal y contable.

XXII.- Realizar afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales.

XXIII.- Coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa, así como evaluar sus resultados.

XXIV.- Realizar estudios tendentes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo, así como analizar y evaluar las estructuras de organización, los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría a fin de proponer las modificaciones respectivas.

XXV.- Integrar y someter a la consideración del Procurador, el Manual General de Organización de la Institución, así como formular y difundir las guías técnicas para la elaboración de los demás manuales de organización específicos, de procedimientos, de servicios al público y los

documentos administrativos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, debiendo verificar su permanente actualización.

XXVI.- Fijar normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la contabilidad de las erogaciones que realice la Procuraduría en atención a sus objetivos y programas establecidos, de acuerdo a los pedidos, convenios y/o contratos que se hayan celebrado por la Institución de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVII.- Instrumentar el programa de desconcentración de la Procuraduría en sus aspectos administrativos, así como de control, registro contable y aplicación de procedimientos en materia presupuestal.

XXVIII.- Determinar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los objetivos y propuestas planteados directamente por el Procurador, así como los que se deriven de la normatividad aplicable.

XXIX.- Participar, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en la elaboración y ejecución del Servicio Público de Carrera para el personal de la Procuraduría.

XXX.- Proponer al Procurador el nombramiento de personal de base y de confianza, en coordinación con los Directores de las diferentes áreas de la Institución, y controlar los movimientos del personal en el sistema de pagos. Por cuanto hace a los Agentes del Ministerio Público, la propuesta de nombramiento deberá apegarse al perfil profesional y demás requisitos exigidos por este reglamento.

XXXI.- Integrar y controlar los expedientes del personal, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias y reubicaciones, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Procuraduría.

XXXII.- Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones establecidas en el presupuesto al personal de la Procuraduría de conformidad con la normatividad vigente, así como la aplicación de los descuentos procedentes y realizar la emisión y distribución de cheques y, en su caso, efectuar la tramitación de pago de salarios caídos y otras prestaciones que ordene la autoridad judicial competente, previa consulta con la Dirección General Jurídica.

XXXIII.- Tramitar las bajas del personal de la Procuraduría, previo dictamen de la Dirección General Jurídica.

XXXIV.- Participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento.

XXXV.- Establecer y dirigir los mecanismos para la realización del servicio social, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional.

XXXVI.- Instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos emitidos en el seno del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, o del Subcomité de Adquisiciones y Obras Públicas, de conformidad con la normatividad aplicable.

XXXVII.- Suscribir los pedidos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones aplicables deban ser otorgados para el suministro, mantenimiento y conservación de los recursos materiales, servicios generales y obras públicas que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría.

XXXVIII.- Registrar, controlar y proceder a la actualización permanente de los inventarios de la Procuraduría, procediendo al registro del activo fijo correspondiente, así como determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles, de conformidad con las leyes, normas y lineamientos aplicables.

XXXIX.- Conservar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría en los términos de las disposiciones aplicables.

XL.- Autorizar y llevar el control de asignación, uso, destino y mantenimiento de vehículos de la Procuraduría, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 72 fracción IV del presente reglamento.

XLI.- Operar los servicios de correspondencia, archivos, mensajería, limpieza, fumigación, mantenimiento de equipo, vigilancia, transporte, talleres, intendencia, diseño gráfico y los demás necesarios para apoyar el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.

XLII.- Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Adquisiciones y Obra Pública.

XLIII.- Vigilar la adecuada realización de las licitaciones públicas, desde la emisión de las convocatorias hasta el fallo respectivo, para lo cual tendrá las atribuciones adicionales que la ley y el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, le asignen.

XLIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DE LOS TITULARES DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 90.- Al frente de cada Subdirección habrá un Subdirector quien será, técnica y administrativamente, responsable de la Unidad Administrativa a su cargo.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 91.- La Subdirección, tendrá las siguientes facultades:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad.

II.- Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo.

III.- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Subdirección a su cargo.

IV.- Definir, en el marco de las acciones de modernización administrativa, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Subdirección.

V.- Asesorar a las Unidades Administrativas de la Institución que lo soliciten, en la interpretación y aplicación de técnicas administrativas y contables coordinándose, para tal efecto, con la Secretaría de Finanzas y Planeación y con la Contraloría General del Estado.

VI.- Expedir, previa autorización del Procurador, los Manuales de Organización y Procedimientos de la Subdirección, necesarios para el funcionamiento de ésta, y mantener permanentemente actualizados los mismos.

VII.- Auxiliar a las Unidades Administrativas en la integración del proyecto de Presupuesto Anual, valorando el sustento y viabilidad de los programas presentados, los cuales deben estar acordes con las políticas de desarrollo administrativo que fije el Gobernador.

VIII.- Hacer del conocimiento a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Institución, conforme a las disposiciones aplicables a las autorizaciones globales y al calendario que, para tal efecto, haya emitido la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IX.- Vigilar y controlar el Ejercicio del Presupuesto Anual de la Procuraduría; así como instrumentar y resguardar la contabilidad, debiendo formular, analizar y consolidar los Estados Financieros, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de la Institución y conceder audiencia a los particulares, de conformidad con las políticas establecidas al respecto.

XI.- Establecer los lineamientos, normas y políticas, conforme a los cuales la Subdirección proporcionará los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

XII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Subdirección.

XIII.- Proporcionar al personal de la Subdirección las instrucciones generales o especiales relativas para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

XIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General de Administración.

Artículo 92.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recursos Financieros, se auxiliará de las siguientes oficinas:

I.- Oficina de Control Presupuestal.

II.- Oficina de Control Financiero.

III.- Oficina de Caja.

IV.- Oficina de Contabilidad.

Artículo 93.- Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Financieros.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Artículo 94.- Al frente de la Subdirección de Recursos Materiales, habrá un titular que tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos materiales, servicios generales y obras públicas de que se dota a la Procuraduría, bajo criterios de eficiencia, constancia, imparcialidad, transparencia y honradez.

II.- Dirigir la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, obras públicas, servicios generales y de mantenimiento que requiere la Procuraduría en apego a las normas relativas y proporcionar dichos recursos materiales a las distintas áreas de la Institución.

III.- Supervisar los procedimientos de contratación de adquisiciones, obras públicas y servicios para la Procuraduría, bajo condiciones favorables para la Institución en cuanto a calidad, precio, oportunidad, financiamiento, criterios de honestidad e imparcialidad en las adjudicaciones y apego a la normatividad aplicable.

IV.- Presidir los procedimientos de licitaciones.

V.- Coordinar las sesiones de los Subcomités de Adquisiciones y de Obras Públicas.

VI.- Supervisar que los bienes muebles adquiridos que constituyen un activo fijo de la Procuraduría, sean objeto de inventario y resguardo.

VII.- Vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes de consumo e inventariables, bajo criterios de distribución equitativa, eficiente y permanente.

VIII.- Supervisar las labores de mantenimiento preventivo y correctivo de forma periódica cada 6 meses, de los inmuebles que ocupan las distintas áreas de la Procuraduría en busca de condiciones físicas óptimas para el desempeño de las labores y de servicios de calidad a la ciudadanía.

- IX.-** Supervisar las labores de mantenimiento de bienes muebles y equipo de la institución.
- X.-** Supervisar el control de parque vehicular dentro del uso oficial a que es destinado y la ejecución de programas de mantenimiento oportuno.
- XI.-** Mantener actualizado el Inventario de Bienes Asegurados.
- XII.-** Todas aquéllas que coadyuven a la correcta administración de los recursos materiales.

Artículo 95.- Para el cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo anterior, se auxiliará de las siguientes oficinas:

- I.-** Oficina de Adquisiciones.
- II.-** Oficina de Servicios Generales.
- III.-** Oficina de Almacén y Control de Inventarios.
- IV.-** Oficina de Transportes.

Artículo 96.- Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión, en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Materiales.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 97.- Al frente de la Subdirección de Recursos Humanos habrá un titular, quien tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Proponer al Director General, las normas, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, capacitación, motivación, sueldos y salarios de personal.
- II.-** Realizar las propuestas de nombramientos de empleados de base y de confianza o, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable y de este reglamento.
- III.-** Operar, de acuerdo a las instrucciones del Director General, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la Procuraduría para mantener actualizada la base de datos correspondientes.
- IV.-** Aplicar, de acuerdo a los lineamientos de recursos humanos establecidos en la ley y a las políticas internas, las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores de la Procuraduría, de acuerdo al presente reglamento y leyes aplicables.
- V.-** Supervisar la determinación justa y equitativa de las deducciones y percepciones de los empleados de la Entidad, en apego a las políticas y lineamientos establecidos.
- VI.-** Elaborar y proponer de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría, los contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, cuando se justifique plenamente y comprobar que se efectuaron trabajos distintos a los que realiza el personal que forma la plantilla.
- VII.-** Proponer y someter, a consideración del Director General, el tabulador de sueldos y salarios y los perfiles de puestos de las diversas áreas de la Institución para una adecuada administración de los recursos humanos de la institución.
- VIII.-** Coordinar y supervisar la elaboración de la nómina quincenal y mensual, de acuerdo a las fechas de pago calendarizadas, así como el proceso de emisión de cheques para el requerimiento oportuno ante la Secretaría de Finanzas y Planeación de la administración de recursos y la afectación presupuestal correspondiente.

IX.- Supervisar el registro y actualización oportuna de los movimientos de altas, bajas y modificaciones del personal, así como emitir los reportes que sean necesarios para una adecuada actualización y control de plantillas del personal de la Institución.

X.- Integrar la bolsa de trabajo y el catálogo de plazas de la Procuraduría, de acuerdo a los requerimientos reales y justificables de las áreas de trabajo, para la propuesta oportuna de contratación de personal.

XI.- Supervisar el otorgamiento de las prestaciones establecidas en materia de asistencia y seguridad social a los empleados de la Procuraduría.

XII.- Proponer y supervisar los procedimientos para la apertura y cancelación de las cuentas bancarias que permitan el depósito oportuno de los sueldos de los trabajadores de la Institución.

XIII.- Proponer los procesos, sistemas, políticas y normas que permitan la custodia, integración y actualización de los expedientes del personal de la Procuraduría, para su adecuado control.

XIV.- Supervisar el proceso de credencialización e identificación del personal adscrito a las diferentes áreas de trabajo de la Procuraduría.

XV.- Proponer, difundir y vigilar la observancia de las políticas y lineamientos internos de recursos humanos sobre el control de personal de la Institución.

XVI.- Supervisar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el registro de aspirante a ingresar a laborar a la Entidad, corroborando que no se encuentren boletinados, o impedidos para su desempeño, en la Agencia del Ministerio Público.

XVII.- Coordinar la integración del informe fotográfico del personal operativo (Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales) para su presentación a la Secretaría de Gobierno.

XVIII.- Elaborar, analizar y mantener actualizada la estructura orgánica de la Institución, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con los objetivos y metas establecidos; así como presentarla ante las instancias correspondientes para su autorización y registro.

XIX.- Diseñar e implementar estrategias, procesos, normas y formatos para integrar los Manuales Administrativos de la Institución, mantener su actualización y tramitar su autorización ante las instancias correspondientes.

XX.- Coordinar la elaboración de cédulas para el catálogo de puestos de la Institución, de conformidad con la metodología y lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

XXI.- Elaborar y proponer el programa de capacitación y desarrollo de personal.

XXII.- Promover la modernización de los sistemas de recursos humanos para eficientar el desempeño del personal.

Artículo 98.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recursos Humanos se auxiliará de las siguientes oficinas:

I.- Oficina de Nómina.

II.- Oficina de Operación y Control de Pagos.

III.- Oficina de Custodia de Documentación.

Artículo 99.- Las funciones que corresponde desempeñar a cada una de las oficinas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse, detallarse y definirse con precisión, en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto deberá emitir y expedir la Subdirección de Recursos Humanos.

DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO

Artículo 100.- El Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo es el responsable de vigilar y promover la administración eficiente y eficaz de los recursos financieros, materiales y humanos de los centros de trabajo de la Institución, propiciando la mejora continua de los procesos administrativos de la Procuraduría.

Artículo 101.- La Unidad de Enlace Administrativo, tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar y promover en todos los centros de trabajo de la Institución la administración racional y eficaz de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de la Institución, a través de los enlaces administrativos y del personal designado para la gestión de dichos recursos.

II.- Asegurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos, así como verificar la documentación comprobatoria del gasto, para que corresponda a las diferentes partidas presupuestales asignadas a cada uno de los centros de trabajo.

III.- Verificar la elaboración del anteproyecto de presupuestos de las Subprocuradurías Regionales.

IV.- Verificar que los enlaces administrativos realicen, en tiempo y forma, las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de cada Subprocuraduría Regional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaria de Finanzas y Planeación.

V.- Canalizar, vigilar y propiciar el correcto trámite de las órdenes de pago de fondo revolvente y pagos directos, por parte de las áreas de la institución ante la Dirección General.

VI.- Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de su competencia y de los enlaces administrativos a su cargo.

VII.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

VIII.- Proponer al Director General las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de los enlaces administrativos, así como la eficiente ejecución de éstas.

IX.- Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de los enlaces administrativos a su cargo.

X.- Verificar la correcta integración de la información remitida por los enlaces administrativos a fin de eficientar el trámite de los requerimientos solicitados.

XI.- Realizar estudios tendientes a la simplificación y mejoramiento administrativo, así como analizar y evaluar las estructuras de organización, los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de los enlaces administrativos, a fin de proponer las modificaciones respectivas.

XII.- Definir e implementar estrategias y acciones de mejora y agilización de los procesos y trámites administrativos, en materia de recursos humanos, materiales y financieros de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General.

XIII.- Formular e implementar la innovación en los procesos reflejándola en los Manuales Administrativos, derivado esto de las estrategias y acciones de mejora y agilización de los procedimientos y trámites administrativos.

XIV.- Supervisar y verificar que los involucrados en la prestación de trámites y servicios administrativos de la Institución observen los procedimientos establecidos para la gestión de estos trámites y servicios.

XV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General.

DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Artículo 102.- Corresponde al Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Organizacional:

I.- Planear, organizar y programar las actividades de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el Plan Veracruzano de Desarrollo.

II.- Elaborar, en coordinación con las distintas áreas de la Procuraduría y en los términos de la legislación aplicable y del Plan Veracruzano de Desarrollo, los objetivos y metas del Programa Operativo Anual de la Dependencia, así como los programas institucionales, regionales y especiales.

III.- Analizar, Integrar, supervisar y controlar en las diversas áreas de la Institución, con el apoyo de la Dirección General, el proyecto del Programa Operativo Anual de la Procuraduría, así como otorgar la asesoría necesaria para su elaboración a las distintas áreas administrativas de la misma.

IV.- Someter a la consideración del Director General, el proyecto del Programa Operativo Anual de la Institución.

V.- Realizar los estudios de factibilidad para someter a consideración del Director General la creación, expansión, suspensión o cancelación de áreas de servicio de la Procuraduría.

VI.- Coordinar y supervisar la elaboración de los estudios, análisis y diagnósticos de los sistemas administrativos, así como de los manuales necesarios para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.

VII.- Apoyar a las diversas áreas de la Institución en la definición de sus prioridades de acción y en el establecimiento de mecanismos adecuados para armonizar el desarrollo de sus respectivas gestiones.

VIII.- Organizar y actualizar el catálogo de centros de trabajo para apoyo en la planeación estratégica de la Dirección General.

IX.- Integrar, de acuerdo con las prioridades que establezca el Director General, los informes de avances y cumplimiento de objetivos y metas de los programas anuales de responsabilidad de la Institución.

X.- Coordinar con las áreas de la Procuraduría el desarrollo e implantación de los programas estratégicos.

XI.- Coadyuvar con la Dirección General en la integración del anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría.

XII.- Establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados del proceso de ejecución de las acciones realizadas por las áreas de la Institución para reprogramar los ajustes necesarios a los objetivos establecidos.

XIII.- Analizar las acciones que los órganos administrativos de la Procuraduría incluyen en el programa operativo anual a fin de jerarquizarlas de acuerdo al impulso otorgado al desarrollo del Estado.

XIV.- Apoyar a la Dirección General en la planeación de los recursos humanos financieros y materiales de la Institución a fin de evaluar su funcionamiento y proponer las medidas necesarias para su mejoramiento administrativo y operativo.

XV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General.

Artículo 103.- Para el cumplimiento de sus funciones la Coordinación de Planeación y Desarrollo Organizacional se auxiliará del siguiente personal:

I.- Una Secretaria del Coordinador.

II.- Un Jefe de la Oficina de Planeación.

III.- Un Jefe de la Oficina de Desarrollo Organizacional.

IV.- Un Jefe de la Oficina de Evaluación.

Artículo 104.- Las funciones que corresponden desempeñar a cada uno de los responsables de las áreas señaladas en el artículo anterior, se especificarán y definirán en los manuales de organización, procedimientos y servicios que, al efecto, emitirá y expedirá la Coordinación de Planeación y Desarrollo Organizacional.

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 105.- El Jefe de la Unidad de Protección Civil, será el responsable de la aplicación de las políticas internas de Protección Civil y asesorará al Procurador ante el Consejo Estatal de Protección Civil y administrará los recursos humanos y materiales asignados a su área, para el ejercicio de sus funciones de auxiliar a los Enlaces de Protección Civil adscritos a las áreas de la Procuraduría.

Artículo 106.- El Jefe de la Unidad de Protección Civil, tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar el diagnóstico de riesgo de todas y cada una de las Dependencias de la Procuraduría e instalará en un lapso no mayor de dos meses a partir del inicio de cada año, en cada una de ellas, las Unidades Internas de Protección Civil y diseñará y pondrá en práctica el programa de Protección Civil correspondiente, el que comprenderá los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación o vuelta a la normalidad, destinado a proteger a la población trabajadora, visitantes, así como los bienes de la institución, los servicios que presta y su entorno, contra los efectos producidos por fenómenos de tipo destructivo de origen natural o humano.

II.- Acordar con el Director General las visitas que debe realizar a las diferentes instalaciones de la Procuraduría efectuando evaluaciones y análisis de los riesgos existentes, así como atender los desperfectos en materia de protección civil que sean reportados y solicitar su reparación inmediata.

III.- Supervisar la colocación y funcionamiento del equipo necesario, para lograr las condiciones de seguridad adecuadas, la instalación de: extintores, detectores de humo, timbres para avisos de emergencia, señalamientos informativos, botiquines, equipo de radiocomunicación, radiolocalizadores, y antiderrapantes, tomando en consideración además las necesidades de personas con capacidades diferentes.

IV.- Realizar todas las actividades de capacitación difusión, ejercicios y simulacros, con el objeto de verificar la capacidad de respuesta, respecto de los aprendizajes recibidos por los integrantes de brigadas básicas de Evacuación, Primeros Auxilios, Ataques a Conatos de Incendios y de Comunicación y, de la población en general .

V.- Organizar los cursos de capacitación en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, la Dirección Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil en el Estado, debiendo realizarse simulacros parciales e integrales que comprendan toda la población trabajadora de las respectivas dependencias, incluyendo el Personal Directivo, cuando menos, dos veces por año.

VI.- Promover la participación en los cursos de capacitación, dando prioridad a los integrantes de la Institución, previa autorización de la Dirección General.

VII.- Informar a las Autoridades de Protección Civil Municipales y del Estado, de la preparación y ejecución de los simulacros, debiendo coordinarse con las áreas que considere necesarias.

VIII.- Para el ejercicio presupuestal y adquisición de insumos se sujetará a los lineamientos que fije la Dirección General.

Artículo 107.- Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Protección Civil se auxiliará del siguiente personal:

- I.-** Una Secretaria del Jefe de la Unidad.
- II.-** Un Jefe de Oficina de Unidades Internas.
- III.-** Un Jefe de la Oficina de Capacitación.
- IV.-** Los Jefes de Piso y los Brigadistas

Artículo 108.- Las funciones que corresponden desempeñar a cada uno de los responsables de las áreas señaladas en el artículo anterior, deben especificarse y determinarse en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto emita y expida la Coordinación de Protección Civil.

DE LA UNIDAD DE EVENTOS ESPECIALES

Artículo 109.- Al Jefe de la Unidad de Eventos Especiales, le corresponden las siguientes facultades:

- I.-** Planear, organizar y ejecutar, previo acuerdo con el Director General, los programas necesarios para la organización de actos y eventos oficiales de la Procuraduría, de tipo cívico, social, recreativo y cultural.
- II.-** Colaborar con la dependencia correspondiente en el cumplimiento y desahogo de las actividades de orden protocolario de la Procuraduría.
- III.-** Realizar, previo acuerdo con el Director General, acciones de coordinación con las instituciones homólogas de los órdenes Federal, Estatal y Municipal, para la realización de actos y eventos públicos en que participe el Procurador.
- IV.-** Coadyuvar en la organización y desarrollo de las giras de trabajo, de funciones y de eventos de la Procuraduría.
- V.-** Organizar, previo acuerdo del Director General, la celebración de actos relativos a efemérides y conmemoraciones cívicas.
- VI.-** Propiciar y apoyar la celebración de convenios orientados a la promoción y difusión de actividades sociales y culturales de la Procuraduría.
- VII.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General.

DEL ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 110.- El Enlace de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables a los lineamientos que establezca el Procurador y/o instrucciones del Director General.
- II.-** Solicitar a los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines y comunicados de prensa, con la salvedad de aquella información que no ponga en riesgo el derecho de secrecía y con la supervisión de la Dirección General.
- III.-** Definir estrategias de comunicación y promoción que respondan a las necesidades de las funciones propias de la Institución, para su difusión a los diferentes sectores de la población, a través de los medios de información impresa, radio, televisión e Internet, con sujeción a las disposiciones legales.

IV.- Planear, organizar, coordinar y ejecutar conferencias de prensa presididas por el Procurador y funcionarios de la Institución, en coordinación con la Dirección General.

V.- Atender las solicitudes de información de los representantes de los medios de comunicación impresa, radio, televisión, Internet, gráficos y caricaturistas, con sujeción a los lineamientos que establezca el Procurador y/o el Director General.

VI.- Dar seguimiento a la información relacionada con el quehacer de la institución e informar a los funcionarios que conforman la Procuraduría, la información negativa difundida en los medios de comunicación impresa, de radio, televisión e Internet.

VII.- Elaborar y enviar cartas aclaratorias a los medios de comunicación impresa y de Internet, que publiquen información falsa relacionada con los programas y acciones de la Procuraduría.

VIII.- Gestionar y/o atender entrevistas en vivo, en los programas y noticieros de radio y televisión que soliciten las empresas de comunicación, o en caso de manejar información que afecte la imagen de la Institución.

IX.- Gestionar entrevistas a los funcionarios de la Procuraduría ante los medios de comunicación impresa, radiofónica, televisiva y de Internet, para difundir las acciones y programas de la Institución.

X.- Asistir a los eventos públicos organizados por la Procuraduría, a fin de atender a los representantes de los medios de comunicación impresa, de radio, televisión e Internet.

XI.- Acompañar al Procurador a las giras de trabajo que realice en toda la geografía veracruzana, nacionales e internacionales, por acuerdo del mismo Procurador y/o del Director General.

XII.- Atender las solicitudes de publicación de las convocatorias de licitación, para la adquisición de bienes inmuebles, materiales y otros, así como para la contratación de servidores públicos.

XIII.- Elaborar los criterios y lineamientos para la contratación de las suscripciones de medios de comunicación impresa y los servicios de difusión, bajo la supervisión de la Dirección General y con sujeción a las disposiciones legales y lineamientos que establezca el Procurador.

XIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director General.

Artículo 111.- El área de Enlace de Comunicación Social depende directamente de la Dirección General y se integrará de:

I.- Un Enlace de Comunicación Social, quien será el titular del área.

II.- Un Jefe de la Unidad de Síntesis Informativa y Manejo de Medios.

III.- Un Analista de Información.

IV.- Auxiliares Administrativos.

Artículo 112.- Las funciones que compete desempeñar a los responsables de cada una de las áreas señaladas en el artículo anterior, deberán contenerse en los manuales de organización, procedimientos y servicios que al efecto emita y expida el titular de Enlace de Comunicación Social.

CAPÍTULO XIII

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 113.- La Dirección del Centro de Información, depende directamente del Procurador y estará a cargo de un Director.

DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 114.- El Director del Centro de Información tiene las siguientes facultades:

I.- Implementar y dar seguimiento a los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Informática, Estadística, Sistemas de Información y Telecomunicaciones para mantener una adecuada coordinación.

II.- Atender y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos derivados de las Reuniones Nacionales y Regionales de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de Procuración de Justicia.

III.- Establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información.

IV.- Establecer las políticas en materia informática y de telecomunicaciones en la Institución.

V.- Verificar y coordinar la integración de información estadística.

VI.- Planear, programar y realizar visitas de supervisión a las oficinas de Enlace de Estadística e Informática, así como convocar a reuniones de trabajo con los Enlaces.

VII. Promover el intercambio en materia de informática y sistemas entre las Procuradurías de los Estados.

VIII. Dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Procuraduría o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la Institución.

IX.- Desarrollar, implementar y mantener las diversas aplicaciones de cómputo, de acuerdo a las necesidades que cada área de la Procuraduría le requiera en materia de información sustantiva de la Institución.

X.- Coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría.

XI.- Someter a la consideración del Procurador, las propuestas de programas, estudios y sistemas de información, sobre los asuntos que sean competencia de la Institución, para el desarrollo de infraestructura informática y sistemas, así como la ampliación, actualización y mantenimiento de la infraestructura de Red de Cómputo y Telecomunicaciones en base al análisis de las necesidades de comunicación de datos.

XII.- Planear, investigar, estudiar y proponer ante la Dirección General de Administración, los estudios financieros de factibilidad y conectividad de equipo de cómputo necesarios para el desarrollo de actividades y modernización de la infraestructura informática.

XIII.- Planear, mantener e implementar la dotación de servicios informáticos que son proporcionados a través de la Intranet Corporativa, y coordinar las actividades de actualización de la Página de Internet de la Institución.

XIV.- Proponer, previo acuerdo con la Dirección General, cursos de capacitación y actualización en materia de informática, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la Institución.

XV.- Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 115.- Para el cumplimiento y ejercicio de las funciones que corresponden al Director del Centro de Información, contará con el siguiente personal de apoyo quienes dependerán operativamente de él:

I.- Un Jefe de Departamento de Análisis y Procesamiento de Información de Procuración de Justicia.

II.- Un Jefe de Departamento Operativo y Apoyo en Proceso de Información.

III.- Un Jefe de Departamento de Enlace y Evaluación de Información.

- IV.- Un Jefe Departamento de Seguridad Informática.
- V.- Un Jefe de Departamento de Control Documental.
- VI.- Enlaces de Estadística e Informática

Artículo 116.- Las funciones que corresponde desempeñar a cada uno de los Jefes de Departamento y titulares de las Áreas Administrativas señalados en el artículo anterior, deberán especificarse detalladamente en los manuales de organización, procedimientos y servicios, que emitirá cada una de las áreas, señalándose además el personal de apoyo con que deban contar, precisándose igualmente las funciones que se le asignen a éste.

DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 117.- La Procuraduría contará con el apoyo de los sistemas informáticos necesarios, los cuales serán administrados, supervisados y controlados por la Dirección del Centro de Información, para su buen funcionamiento.

Artículo 118.- Para poder realizar las actividades de desarrollo, administración, supervisión y control de los sistemas informáticos, la Dirección del Centro de Información deberá coordinarse con las instancias que sean necesarias, ya sea hacia el interior o al exterior de la Institución, para definir los formatos de entrada de información de los sistemas, así como de los productos de salida derivados de la información integrada.

Artículo 119.- El Sistema de Investigaciones Ministeriales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I.- Registro de la información con que se inicia la Investigación Ministerial.
- II.- Registro de las personas involucradas en la Investigación Ministerial.
- III.- Registro de los datos del delito.
- IV.- Datos de la determinación.
- V.- Registro de los datos de los hechos.
- VI.- Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.

Artículo 120.- El Sistema de Dictámenes Periciales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I.- Registro de la información general de dictámenes periciales.
- II.- Registro de los datos del perito.
- III.- Datos del tipo de pericial a realizar.

Artículo 121.- El Sistema de Acuerdos y Circulares, deberá de actualizarse de conformidad al registro que al efecto lleva la Dirección General Jurídica.

Artículo 122.- El Sistema de Control de Amparos, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I.- Captura de Amparos correspondiente a Oficialía de Partes.
- II.- Registro en libros de Amparo.
- III.- Estado de consulta de Amparo.
- IV.- Captura correspondiente al proyecto del informe.
- V.- Anexo 1 de la captura de control de Amparos.

VI.- Conclusión del control de Amparo.

Artículo 123- El Sistema de Captura de Procesos Penales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

- I.-** Registro de la información con que se inicia el Proceso Penal.
- II.-** Registro de las personas involucradas.
- III.-** Registro de los datos del delito.
- IV.-** Registro de los datos de la Radicación.
- V.-** Registro de los datos del Mandamiento Judicial.
- VI.-** Registro de los datos del o de los recursos durante el Proceso Penal.
- VII.-** Registro de datos del Amparo.
- VIII.-** Registro de los datos de la Instrucción Previa.
- IX.-** Registro de los datos de la situación jurídica del procesado.
- X.-** Registro de los datos de la Instrucción Formal.
- XI.-** Registro de los datos de incidencia.
- XII.-** Registro de los datos del Juicio.
- XIII.-** Registro de los datos de la sentencia.

Artículo 124.- La Procuraduría, en cumplimiento con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene la responsabilidad de inscribir a todos los integrantes de la Institución y mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 125.- El Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, será actualizado por la Dirección del Centro de Información, para lo cual, el personal de nuevo ingreso acudirá a cumplir con este trámite, consistente en el llenado de la Cédula de Inscripción, la toma de media filiación, del registro decadactilar y registro fotográfico, y entrega de copia de su acta de nacimiento y credencial de elector.

Artículo 126.- Es responsabilidad de cada elemento de la Institución, cumplir con este requerimiento, así como la de la veracidad de la información proporcionada. La persona que incumpla esta disposición, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO XIV

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 127.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuyo objetivo es la profesionalización de los Servidores Públicos que conforman la misma, especialmente a los Agentes del Ministerio Público, la Policía Ministerial, Peritos y oficiales secretarios. Acorde al Servicio Público de Carrera de la Institución y para el ejercicio de sus funciones estará integrado por:

- I.-** Un Director General quien será el titular y de quien dependerán operativamente:
- II.-** Un Jefe del Departamento Académico.
- III.-** Un Jefe del Departamento de Desarrollo y Evaluación.
- IV.-** Un Jefe del Departamento de Extensión y Difusión.
- V.-** Un Enlace Administrativo.
- VI.-** Auxiliares Administrativos.

DEL DIRECTOR

Artículo 128.- Son facultades del Director:

I.- Establecer su Programa de trabajo que comprenda los seis años del Poder Ejecutivo del Estado, el que debe estar integralmente relacionado con los ejes rectores y de políticas estratégicas del Programa Sectorial de la Procuraduría.

II.- Promover en relación con su programa sexenal, programas anuales de seminarios, cursos y talleres, así como acciones enfocadas a proporcionar elementos, Ético-Teórico- Práctico que contribuyan a optimizar el desempeño profesional de los servidores públicos, como dignos representantes de la Institución del Ministerio Público y, a mejorar la atención que se brinda al público, siguiendo los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de su Academia.

III.- Organizar, difundir y ejecutar cursos de formación inicial, a través de convocatoria pública y procesos de selección, que cumplan con los perfiles y requisitos que deben exigirse a los aspirantes a ingresar a la Institución como Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, Peritos y Agentes de Policía Ministerial.

IV.- Gestionar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública los recursos del Fideicomiso de Seguridad Pública (FOSEG), destinados a los Programas de Formación Académica Básica y Actualización, así como a la Formación y Profesionalización Académica Especializada, que sean asignados a la Institución a través de esta Dirección.

V.- Organizar y prestar servicio de Biblioteca a los centros de trabajo de la Institución y usuarios que lo soliciten, vigilar y mantener en buen estado el acervo bibliográfico, así como, promover donaciones que permitan mantener en vigencia la información.

VI.- Elaborar y editar el órgano de difusión del Instituto, que informe de las actividades que éste realiza, así como cuadernos, libros y otros documentos jurídicos, dentro del Programa de Difusión Editorial, con el propósito de divulgar temas relacionados con la procuración de justicia, así como difundir el trabajo editorial, entre las instituciones públicas y privadas de educación, de investigación y del personal de la Procuraduría.

VII.- Participar en el Comité del Servicio Público de Carrera de Procuraduría, de acuerdo a las políticas y bases normativas correspondientes.

VIII.- Planear, programar, organizar y dirigir, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos, el diseño, desarrollo, ejecución y evaluación del Servicio Público de Carrera, para el personal de la Procuraduría.

IX.- Definir e implementar, previa aprobación del Comité Dictaminador, los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción, especialización y evaluación del personal perteneciente al Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.

X.- Definir, proponer y establecer, previa aprobación, los sistemas de reclutamiento, selección, capacitación, adiestramiento, profesionalización y evaluación, para asegurar la absoluta imparcialidad y transparencia en el ingreso y promoción del personal sustantivo que integra el Servicio Público de la Procuraduría.

DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO

Artículo 129.- Son facultades del Jefe del Departamento Académico:

- I.-** Aplicar exámenes de conocimientos, médicos y psicológicos y practicar entrevista técnica a todo aspirante que cumpla con los requerimientos, conforme lo marque la convocatoria de ingreso a la Institución.
- II.-** Elaborar programas académicos para cursos de formación inicial, de actualización, de especialización; así como revisar videos que contengan grabaciones de cursos, con el fin de difundirlos al personal operativo de la Institución.
- III.-** Coordinar, ejecutar y supervisar la buena realización de los cursos con el fin de fortalecer el nivel profesional del personal de la Procuraduría.
- IV.-** Recabar la documentación que se requiera de cada uno de los Servidores Públicos de la Institución e instructores de los cursos, integrando su historial académico.
- V.-** Calendarizar los eventos por televisión a través del Programa de Educación a Distancia a personal interno; así como coordinar, ejecutar y supervisar la transmisión de videos de cursos grabados al personal operativo de la Institución.
- VI.-** Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de la Biblioteca del Instituto.
- VII.-** Promocionar el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales, distribuyendo convocatorias en escuelas y universidades con la finalidad de dar a conocer las áreas disponibles para el desarrollo del mismo, así como establecer los lineamientos internos para los prestadores del servicio social.
- VIII.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y EVALUACIÓN

Artículo 130.- Es facultad del Jefe del Departamento de Desarrollo y Evaluación:

- I.-** Coordinar y ejecutar en colaboración con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y con la Academia Nacional de Seguridad Pública, el Programa Nacional de Evaluación y Certificación, mediante las aplicaciones de exámenes de Competencia Profesional, Psicométrico, Médico, Toxicológico al personal operativo y Habilidades Psicomotrices, únicamente a Agentes de la Policía Ministerial.
- II.-** Diseñar y aplicar instrumentos de diagnóstico y evaluación para determinar las necesidades formativas de las diferentes tareas y áreas de la Institución, así como comprobar que el personal posee los elementos y condiciones suficientes para el desempeño de su puesto, promoviendo entre los Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y auxiliares administrativos, principios éticos de desempeño, que les permitan entender y sentir su papel de dignos integrantes de la Procuraduría, aliados del ofendido o la víctima, que ocurren ante ellos a demandar la Procuración de Justicia.
- III.-** Elaborar la identificación y el registro del historial laboral y académico del personal operativo y presentar al Comité del Servicio Público de Carrera la Información para determinar la promoción.
- IV.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 131.- Son facultades del Jefe del Departamento de Extensión y Difusión:

- I.-** Promover y suscribir convenios de colaboración con instituciones y organismos similares y de educación superior, públicas y privadas, nacionales o del extranjero, para la impartición de cursos, seminarios, diplomados o cualquier otro evento de carácter académico, que contribuya a

la profesionalización de los servidores públicos y a consolidar el Servicio Público de Carrera de la institución.

II.- Organizar y coordinar la implementación de los planes y programas de estudio así como la impartición de los cursos para el ingreso, formación, promoción y especialización, conforme a los programas establecidos.

III.- Diseñar y supervisar programas y métodos para el reclutamiento, selección, designación y evaluación del personal docente del instituto, para garantizar que reúnan los conocimientos, actitudes y principios éticos y profesionales, además de cumplir con el perfil que requiera la Institución.

IV.- Coordinar, elaborar y divulgar las actividades del Instituto a través de su Órgano de Difusión, incluyendo artículos o documentos jurídicos realizados por el personal de la Procuraduría.

V.- Dirigir las publicaciones del Boletín Informativo y periódico mural del Instituto.

VI.- Diseñar un programa de fomento a la cultura jurídica para la población en general, impulsando el Programa de Servicios a la Comunidad, con el fin de coadyuvar con las instituciones y organismos en materia, a la formación de una cultura de fomento a los valores, a la prevención de riesgos y delitos y a la denuncia de ellos.

VII.- Organizar Módulos de Atención para difundir los requerimientos de la convocatoria de ingreso a la Institución.

VIII.- Elaborar y producir audiovisuales, grabaciones y cualquier material de apoyo a las funciones del Instituto.

IX.- Promover la participación del Instituto en Foros, Conferencias, Seminarios, organizados por el sector público, privado y/o social.

X.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA POLICÍA MINISTERIAL**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL**

Artículo 132.- La Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, depende directamente del Procurador, y se compondrá de:

I.- Un Director General.

II.- Un Coordinador General Operativo que depende del Director.

a).- Coordinadores Regionales.

b).- Oficina de Ejecución de Mandamientos Judiciales.

c).- Comandantes.

d).- Jefes de Grupo.

e).- Agentes.

III.- Departamento de Planeación y Logística.

a).- Oficina del Enlace de Estadística e Informática.

b).- Oficina de Logística.

c).- Oficina de Apoyo Legal.

d).- Oficina de Apoyo Operativo.

e).- Oficina de Servicios Médicos.

IV.- Enlace Administrativo.

V.- Auxiliares Administrativos.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 133.- Le corresponden al Director General, las facultades siguientes:

I.- Dirigir, controlar y organizar, al personal bajo su mando y velar por el cumplimiento de las funciones que por disposición de la Legislación le corresponden.

II.- Acordar con el Procurador o, en su caso con los Subprocuradores, lo relacionado con las actividades de la Policía Ministerial.

III.- Rendir a la Dirección del Centro de Información, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, el informe diario y la evaluación mensual de las labores realizadas.

IV.- Distribuir en forma conveniente las órdenes que para su ejecución reciba de la autoridad competente.

V.- Hacer visitas periódicas a las Coordinaciones Regionales de la Policía Ministerial, Comandancias y Jefes de grupos foráneos, con el fin de verificar el trabajo desempeñado por el personal administrativo y operativo.

VI.- Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de mandamientos ministeriales y judiciales, cuando así se requiera.

VII.- Celebrar reuniones periódicas con los Coordinadores Regionales de la Policía Ministerial, para evaluar las acciones y hacer más eficiente el servicio, implantando las medidas correctivas necesarias.

VIII.- Promover la asesoría técnica en materia de investigación policial a los elementos bajo su mando.

IX.- Vigilar que las funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con absoluto respeto a los derechos humanos y brindando protección a la población.

X.- Elevar el nivel académico, profesional y moral de su personal a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

XI.- Controlar el armamento, municiones, vehículos, así como, aparatos de radio comunicación y equipo en general que tenga asignado.

XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 134.- El Director General deberá:

Constituirse en auxiliar directo en las investigaciones y persecución de los delitos en materia del fuero común, detener a los presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos y poner de inmediato, a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

I.- Poner de inmediato a disposición de la autoridad judicial que corresponda, a las personas detenidas con motivo de las órdenes cumplidas.

II.- Localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público, los instrumentos del delito y cualquier objeto derivado del mismo, así como aquellas en que existan huellas o pudieran tener relación con éste.

III.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, localización y presentación que dispongan los Órganos Jurisdiccionales, así como cumplir con las diligencias de cateo, citaciones, notificaciones, investigaciones y otras que los mismos ordenen.

IV.- Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten de la fuerza pública siempre y cuando fuese requerida.

V.- Rendir en todo caso y por escrito los informes que resulten de su intervención.

DEL COORDINADOR GENERAL OPERATIVO

Artículo 135.- Le corresponden al Coordinador General Operativo las facultades siguientes:

- I.-** Llevar a cabo las actividades operativas y administrativas de la Policía Ministerial, que le sean encomendadas.
- II.-** Vigilar que las funciones encomendadas se realicen atendiendo las instrucciones dictadas por la superioridad.
- III.-** Apoyar a los Coordinadores Regionales, Comandantes y Jefes de Grupo, en el ejercicio de sus funciones.
- IV.-** Supervisar y verificar el cumplimiento de las órdenes asignadas a los Coordinadores Regionales, Comandantes, Jefes de Grupo, y demás personal operativo.
- V.-** Comunicar al Director sobre las acciones operativas a desarrollarse por los elementos de la Policía Ministerial.
- VI.-** Comunicar al Director las faltas u omisiones en que incurra el personal, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.
- VII.-** Vigilar el exacto cumplimiento del procedimiento de recepción de detenidos y guardia de los agentes.
- VIII.-** Asesorar a los Coordinadores Regionales en el ejercicio de sus funciones, actividades o acciones represivas, a fin de que se ejecuten correctamente.
- IX.-** Integrar equipos de reacción debidamente entrenados y preparados para la protección a funcionarios, testigos protegidos, víctimas, traslados y demás que sean ordenados por el Procurador, los Subprocuradores Regionales y/o el Director General.
- X.-** Proponer al Agente del Ministerio Público el desahogo o promoción de diligencias probatorias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos de las investigaciones encomendadas.
- XI.-** Las demás que le indique el Procurador, los Subprocuradores y/o el Director, y sean inherentes al buen desempeño en el servicio.

DE LOS COORDINADORES REGIONALES

Artículo 136.- Les corresponden a los Coordinadores Regionales, las facultades siguientes:

- I.-** Supervisar que los Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial que estén adscritos en la circunscripción territorial de la Subprocuraduría respectiva, cumplan con las obligaciones y facultades que les señala este Reglamento.
- II.-** Coordinar y vigilar las acciones operativas de la Policía Ministerial de su circunscripción.
- III.-** Vigilar y mantener el orden y disciplina de los Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus Superiores.
- IV.-** Informar al Director y al Coordinador General sobre las faltas u omisiones en que incurra el personal de su circunscripción.
- V.-** Proponer al Director y al Coordinador General, las sanciones que deban imponerse a los elementos de la Policía Ministerial que incurran en infracciones.
- VI.-** Vigilar que en las acciones operativas de la Policía Ministerial, no exista vejación u otra conducta que lesione la dignidad humana.
- VII.-** Presentar mensualmente al Director, con copia al Subprocurador correspondiente y al Coordinador General, un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por el personal de la Policía Ministerial.

VIII.- Proponer al Director y al Coordinador General, los sistemas de trabajo que estime convenientes.

IX.- Vigilar el exacto cumplimiento del procedimiento de recepción de detenidos y Guardia de Agentes en los lugares en que operen áreas de retención.

X.- Las demás que indique el Procurador, el Director o el Coordinador General Operativo y sean inherentes al buen desempeño del servicio.

DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES

Artículo 137.- Le corresponden al Jefe de la Oficina de Ejecución de Mandamientos Judiciales, las facultades siguientes:

I.- Atender las solicitudes de información de áreas de la Policía Ministerial, sobre la existencia de antecedentes penales

II.- Mantener de manera segura y a disposición de las autoridades Ministeriales o Judiciales a los presuntos responsables de violaciones a las leyes, cuidando a su vez su integridad física.

III.- Las demás disposiciones contenidas en los manuales de organización de la Dirección General de la Policía Ministerial y demás disposiciones legales, así como las instrucciones que le ordene el Director.

DE LOS COMANDANTES

Artículo 138.- Les corresponden a los Comandantes de la Policía Ministerial las facultades siguientes:

I.- Supervisar a los Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial bajo su mando.

II.- Recibir y registrar las órdenes turnadas por el Director y las giradas por el Ministerio Público o Autoridad Judicial.

III.- Asignar y controlar las órdenes al personal bajo su mando y orientar su intervención para su cumplimiento.

IV.- Rendir al Coordinador Regional, al Director, al Coordinador General y al Subprocurador Regional, un informe del movimiento de detenidos que se registre en los grupos a su cargo.

V.- Designar al personal de guardia y ordenar las comisiones que la superioridad determine.

VI.- Presentar mensualmente al Subprocurador Regional, al Director General, al Coordinador Regional, y al Coordinador General Operativo, un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por los elementos a su cargo, individualmente y por grupos.

VII.- Informar a los Agentes bajo su mando, sobre la cancelación, suspensión provisional o definitiva de órdenes judiciales y ministeriales.

VIII.- Rendir diariamente al Coordinador General Operativo, Coordinador Regional y al Subprocurador Regional, el informe de novedades de las actividades realizadas por el personal a su mando.

IX.- Mantener actualizados los registros de archivo de la Comandancia de su adscripción.

X.- Ratificar con su firma, los informes en los casos en que una orden de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, localización investigación, citación o notificación, sea de imposible cumplimiento.

XI.- Mantener el orden y la disciplina de los Jefes de Grupo y Agentes bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus Superiores.

XII.- Dar a conocer a los Coordinadores, Regional y General, las faltas en que incurran los elementos de la Policía Ministerial.

XIII.- Proponer a los Coordinadores, Regional y General, los sistemas de trabajo que estime convenientes.

XIV.- Cumplir con las demás funciones que ordene la superioridad.

DE LOS JEFES DE GRUPO

Artículo 139.- Corresponden a los Jefes de Grupo las facultades siguientes:

I.- Mantener la disciplina de los grupos a su cargo, en los aspectos operativo y administrativo.

II.- Dirigir, orientar y vigilar las investigaciones que emanen de la Superioridad.

III.- Auxiliar a sus Superiores en la supervisión y coordinación del personal y material a su cargo.

IV.- Dirigir a los Agentes bajo su mando en los operativos que les encomienden.

V.- Pasar lista de presente al personal y comunicar inmediatamente a la Superioridad las faltas y retardos que observe.

VI.- Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados.

VII.- Vigilar que el personal a su mando proporcione cuidado al equipo y armamento asignado.

VIII.- Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Agentes a su mando.

IX.- Designar diariamente la guardia de Agentes de la Policía en la Agencia del Ministerio Público de su adscripción.

X.- Informar a la superioridad del resultado de los trabajos realizados.

XI.- Coadyuvar con otros grupos de Agentes de la propia Dirección y mantener con ellos constante relación para hacer más eficiente el servicio.

XII.- Cumplir con las demás funciones que ordene la Superioridad.

DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 140.- Les corresponden a los Agentes de la Policía Ministerial, las facultades siguientes:

I.- Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Agente del Ministerio Público Investigador, así como las que emanen de la Autoridad Judicial.

II.- Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

III.- Abstenerse de realizar presentaciones, si éstas no son acordadas por el Ministerio Público Investigador; cuando sean encargados de la Investigación de los delitos.

IV.- Informar inmediatamente y por escrito al Ministerio Público Investigador y a sus Superiores, el resultado de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Aportar al Ministerio Público Investigador, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

VI.- Preservar indicios y evidencias de los delitos que investiguen.

VII.- Custodiar personas, objetos, valores y documentos relacionados con la Investigación Ministerial o proceso respectivo.

VIII.- Cumplir con las guardias y comisiones que la Superioridad ordene.

IX.- Auxiliar a los demás miembros de la Dirección General, aún cuando pertenezcan a jurisdicción diversa, en los casos urgentes, informando de inmediato a su Superior jerárquico.

- X.- Pasar lista de presente puntualmente y mantener en buen estado de uso el equipo a su cargo.
- XI.- Recibir instrucción técnica y jurídica e identificarse con la credencial respectiva, en el cumplimiento de sus funciones.
- XII.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales y la Superioridad.

Artículo 141.- Las funciones, atribuciones y obligaciones que compete desempeñar a los titulares del Departamento de Planeación y Logística y de las Oficinas de Enlace de Estadística e Informática, de Logística, de Apoyo Legal , de Apoyo Operativo, de Servicios Médicos y de Enlace Administrativo, deberán contemplarse en los manuales de organización, procedimientos y servicios que debe emitir la Dirección, precisándose la categoría de los titulares de esas áreas y el personal de apoyo con que deban contar para el ejercicio de sus funciones. En esos mismos manuales deberán quedar establecidas las prohibiciones al personal que forma parte de esta Dirección y los procedimientos de recepción de detenidos y guardia de Agentes, así como de control de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y reaprehensión, también los relativos a la capacitación, equipamiento, disciplina e identificación del personal de la Policía Ministerial.

TÍTULO TERCERO **DE LOS SERVICIOS PERICIALES**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES**

Artículo 142.- La Dirección de los Servicios Periciales depende directamente del Procurador, y se compondrá de:

- I.- Un Director.
- II.- Un Subdirector.
- III.- Coordinadores Regionales de los Servicios Periciales.
- IV.- Delegados Regionales de los Servicios Periciales.
- V.- Jefes de Departamento que dependen operativamente del Director General:
 - a).- De Criminalística.
 - b).- De Medicina Forense.
 - c).- De Química y Biología Forense.
 - d).- De Identificación.
 - e).- De Dictámenes Diversos.
 - f).- De Control de Calidad.
- VI.- Un Enlace Administrativo.
- VII.- Un Enlace de Estadística e Informática.
- VIII.- Peritos.
- IX.- Auxiliares Administrativos.

Artículo 143.- Los Servicios Periciales son un cuerpo integrado, fundamentalmente, por peritos, que operan en auxilio del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando inmediato actuarán, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. También actuarán en auxilio de los Jueces y de otras autoridades, cuando para el examen de personas, hechos, cosas o animales se requieren conocimientos especiales de las ciencias, las artes, los oficios y la tecnología.

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 144.- Le corresponden al Director, las facultades siguientes:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección.

II.- Acordar con el Procurador, la resolución de los asuntos relevantes o complejos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia.

III.- Formular las opiniones e informes sobre los asuntos que le sean requeridos por las áreas de la Procuraduría.

IV.- Proponer al Procurador, por conducto de la Dirección General de Administración, los manuales de organización y procedimientos que regulen, particularmente, las actividades especializadas de los peritos.

V.- Proponer al Procurador, por conducto de la Dirección General Jurídica, los acuerdos y circulares referentes a disposiciones técnicas o jurídicas en el ámbito de competencia de la Dirección.

VI.- Proponer al Procurador, en coordinación con la Dirección General de Administración, el nombramiento y el lugar de adscripción de los servidores públicos de la Dirección.

VII.- Proponer al Procurador, en coordinación con la Dirección General de Administración, la adquisición, arrendamiento, reubicación y suministro de los recursos materiales de la Dirección, así como la contratación de servicios, adquisición de vehículos, equipo de laboratorio, insumos y demás implementos tecnológicos, que se requieran para el cumplimiento de las actividades en materia pericial.

VIII.- Proporcionar o, en su caso, solicitar información o cooperación a otras dependencias estatales, federales o internacionales, de acuerdo con las políticas, procedimientos y convenios previamente establecidos, relacionados con el ámbito pericial.

IX.- Proponer al Procurador, en coordinación con el Director del Instituto de Formación Profesional, los programas de estudio e intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos, con los servicios periciales de las Procuradurías del país, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de los métodos y procedimientos empleados por la Dirección.

X.- Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, para supervisar los trabajos del personal de la Dirección, coadyuvando, en su caso, sobre la forma de llevarlos a cabo.

XI.- Auxiliar en los programas de depuración de los cuerpos policíacos, ministeriales y periciales, mediante la implementación de exámenes toxicológicos, ordenados por el Procurador. Los exámenes toxicológicos que se practiquen al personal, se realizarán en presencia del o de los funcionarios que al efecto sean designados por la Subprocuraduría de Supervisión y Control, quienes darán fe del procedimiento y sus resultados en el acta correspondiente.

XII.- Certificar las copias de los oficios y dictámenes que obren en los archivos de la Dirección y de aquellos documentos oficiales que se compulsen con sus originales.

XIII.- Coordinar acciones con los Subprocuradores, Directores y Agentes del Ministerio Público, para optimizar las acciones periciales de la Institución.

XIV.- Realizar visitas periódicas a las oficinas periciales del Estado, para supervisar el cumplimiento de las actividades del personal de la Dirección, así como sus necesidades.

XV.- Integrar y rendir al Director del Centro de Información, por conducto del Enlace de Estadística e Informática, un informe mensual estadístico de las labores de la Dirección y su

concentrado anual, así como los demás que le sean requeridos por el Procurador, la Dirección General Jurídica o la Dirección del Centro de Información.

XVI.- Atender al público que solicite audiencia, así como recibir las quejas o inconformidades que, en contra del personal de los Servicios Periciales, se interpongan, acordando lo procedente y, en su caso, dar cuenta a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

XVII.- Desahogar las consultas técnicas, jurídicas y administrativas que le sean planteadas por los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, así como por los Coordinadores Regionales, los Delegados Regionales, los Jefes de Departamento, los Peritos y las demás áreas de la Procuraduría.

XVIII.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y canalización de los servicios periciales solicitados por las autoridades ordenadoras.

XIX.- Fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la difusión de la disciplina criminalística en el ámbito de la procuración y administración de la justicia, en coordinación con el Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

XX.- Colaborar, a efecto de que exista una estrecha coordinación entre los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y el personal pericial, para preservar, recolectar y conservar la escena del crimen, ante el evento de un hecho delictuoso.

XXI.- Participar en los procesos de adquisiciones, arrendamientos y de obra pública, relacionados con los servicios periciales, así como en las reuniones a las que sea convocado.

XXII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

Artículo 145.- El Director, previo acuerdo con el Procurador, podrá adscribir peritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador u ordenar su traslado a donde lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 146.- El Director, por conducto del Procurador, podrá solicitar la colaboración de los Servicios Periciales de otras Procuradurías o Instituciones del País, conforme a los lineamientos especificados en los Convenios de Cooperación o Coordinación con ellos establecidos o que lleguen a celebrarse. En los mismos términos, será obsequiada la colaboración en materia pericial, que sea solicitada por otra Procuraduría o Institución.

Excepcionalmente, podrá contratarse a personas ajenas a la Institución, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en los casos en que no se cuente con peritos oficiales para ello, previo acuerdo del Procurador. Corresponderá al Agente del Ministerio Público competente, habilitar legalmente a estos expertos.

DEL SUBDIRECTOR DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 147.- Le corresponden al Subdirector de los Servicios Periciales, las facultades siguientes:

I.- Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Director, así como los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo.

II.- Dar noticia y acordar con el Director, sobre cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.

III.- Coordinar, con celeridad y expeditéz, el registro y distribución de órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos, cuando

sean competencia de los peritos de la región de Xalapa, informando diariamente de ello al Director.

IV.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos en las diversas especialidades.

V.- Supervisar el trabajo del personal de apoyo administrativo.

VI.- Cuidar que los servicios periciales sean desempeñados eficaz y cumplidamente.

VII.- Verificar que la emisión de los peritajes sean diligenciados de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección.

VIII.- Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, en cualquier parte del Estado, para supervisar los trabajos del personal de la Dirección, coadyuvando, en su caso, sobre la forma de llevarlos a cabo.

IX.- Supervisar la designación de los peritos que deban actuar, cuando el Agente del Ministerio Público Investigador solicite la revisión de dictámenes. En todos los casos, dará vista al Director con el resultado de la revisión.

X.- Solicitar, por conducto del Enlace Administrativo de la Dirección, los recursos materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones encomendadas, así mismo, deberá de requisitar las solicitudes de viáticos y gasolina, así como la asignación de vehículos, a efecto de dar agilidad a los traslados y trabajos del personal para la emisión oportuna de sus dictámenes.

XI.- Someter a la autorización del Director, las salidas de comisión del personal pericial.

XII.- Supervisar la existencia y conservación óptima de los objetos depositados en el almacén de la Dirección.

XIII.- Supervisar los dictámenes practicados por los peritos de los Departamentos de la Dirección.

XIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, o el Director.

DE LOS COORDINADORES REGIONALES

Artículo 148.- Las Coordinaciones Regionales de los Servicios Periciales, tendrán su sede en las ciudades en donde se encuentran asentadas las Subprocuradurías Regionales de Justicia correspondientes a las zonas de Tuxpan, Córdoba, Veracruz, y Coahuila, y al frente de cada una se contará con un Coordinador Regional. En la región de Xalapa, la relación será directa con la Dirección.

Artículo 149.- Le corresponden al Coordinador Regional, las facultades siguientes:

I.- Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Subprocurador Regional de Justicia de la zona de su adscripción y por el Director de los Servicios Periciales, así como los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo de la Coordinación Regional.

II.- Informar al Director y acordar con éste, cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.

III.- Emitir, en tiempo y forma los dictámenes e informes que le sean requeridos.

IV.- Proceder, con celeridad y expedituz a la recepción, registro y distribución de las órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes.

V.- Distribuir la carga de trabajo pericial, de acuerdo con la naturaleza del dictamen solicitado, la especialidad y la residencia de los peritos, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos.

VI.- Coordinar el trabajo pericial, en el que sea necesario que participen peritos de más de una Delegación Regional, distribuyendo y asignando las cargas de trabajo, de acuerdo con la naturaleza de la materia a dictaminar.

VII.- Asistir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios, para supervisar los trabajos, coadyuvando, en su caso, con los peritos sobre la forma de llevarlos a cabo cuando el asunto lo requiera.

VIII.- Coordinar las instrucciones de los Subprocuradores Regionales y del Director, con los Delegados Regionales y peritos de su zona, a efecto de establecer comunicaciones inmediatas, claras y eficientes.

IX.- Vigilar el desahogo oportuno de los trabajos periciales, rendición de noticias y novedades, que deban enviarse al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección.

X.- Autorizar las salidas de comisión del personal a su mando, y tramitar lo correspondiente a viáticos.

XI.- Vigilar la aplicación de las técnicas y los procedimientos criminalísticos, según la materia en que se perite, así como del uso de los formatos que sean implementados por la Superioridad para el mejoramiento del trabajo pericial.

XII.- Servir de vínculo para transmitir las instrucciones giradas por el Director a los peritos, así como de reportar a éste las irregularidades, faltas, retrasos, carencias o sugerencias de que tenga conocimiento.

XIII.- Rendir, en tiempo y forma al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección, la noticia de los asuntos relevantes de su Región, así como los informes estadísticos que le sean requeridos por la superioridad.

XIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, o el Director.

DE LOS DELEGADOS REGIONALES

Artículo 150.- Los Delegados Regionales se encontrarán distribuidos, en número y residencia, en los lugares, que por la naturaleza del servicio e incidencia de trabajo, sean necesarios. Estarán ubicados en las ciudades de Pánuco, Poza Rica, Papantla, Martínez de la Torre, Orizaba, San Andrés Tuxtla, Cosamaloapan, Acayucan y Minatitlán.

Artículo 151.- Les corresponden a los Delegados Regionales, las facultades siguientes:

I.- Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Subprocurador Regional de la zona, por el Director o por el Coordinador Regional de los Servicios Periciales, así como los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo bajo su mando.

II.- Informar al Director y acordar con éste, por conducto del Coordinador Regional, cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.

III.- Emitir, en tiempo y forma, los dictámenes e informes que le sean requeridos por las autoridades correspondientes.

IV.- Proceder, con celeridad y expeditéz a la recepción, registro y distribución de las órdenes y solicitudes para la práctica de peritajes en los Libros de Gobierno que se lleven para tal efecto.

V.- Distribuir la carga de trabajo pericial, de acuerdo con la naturaleza del dictamen solicitado, la especialidad y la residencia de los peritos, así como la supervisión y registro de la emisión de los mismos.

VI.- Supervisar los peritajes practicados por los peritos de su residencia, respecto al método, técnicas y procedimientos realizados y que los mismos sean rendidos con oportunidad, atendiendo a su naturaleza.

VII.- Acudir a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios para supervisar los trabajos, coadyuvando, en su caso, con los peritos sobre la forma de llevarlos a cabo, cuando el asunto lo requiera.

VIII.- Informar al Coordinador Regional, sobre las carencias y necesidades periciales de su Delegación y reportes del personal.

IX.- Tener en perfecto orden y limpieza los libros de registro, el casillero de identificación, los instrumentos de trabajo, vehículos y mobiliario asignado para el ejercicio de sus funciones.

X.- Remitir quincenalmente a la Dirección de los Servicios Periciales, la información dactiloscópica que sea elaborada en su Delegación, de acuerdo a los lineamientos que al efecto determine el Director y el Manual correspondiente.

XI.- Supervisar el trabajo del personal de apoyo administrativo de la Delegación.

XII.- Informar de inmediato al Director y al Coordinador Regional, los asuntos relevantes que se presenten en su área de competencia.

XIII.- Rendir, en tiempo y forma, al Enlace de Estadística e Informática, los informes estadísticos de los asuntos tramitados por los peritos de su Delegación, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes y su concentrado anual, y los demás que le sean solicitados por el Director del área o del Centro de Información.

XIV.- Proporcionar, por conducto del Departamento de Estadística Criminal, a la Dirección General Jurídica, información sobre las actividades, a fin de asegurar la congruencia y totalidad de la información Estadística Criminal.

XV.- Transmitir a los peritos, las instrucciones de la Dirección y de la Coordinación Regional, y a éstas, las faltas, retrasos, necesidades y demás planteamientos de los peritos de su región.

XVI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, el Director, o el Coordinador Regional.

DE LOS DEPARTAMENTOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 152.- La Dirección contará con los Departamentos de Criminalística, Medicina Forense, Química y Biología Forense, Identificación, Dictámenes Diversos y de Control de Calidad, y al frente de cada uno se contará con un Jefe de Departamento.

Artículo 153.- El Departamento de Criminalística atenderá las especialidades de: investigación de la escena del crimen, inspecciones periciales, reconstrucciones de hechos, mecánica de hechos, balística forense, grafoscopía, documentoscopía, identificación de vehículos, tránsito terrestre, mecánica automotriz, y avalúo de vehículos.

Artículo 154.- El Departamento de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía.

Artículo 155.- El Departamento de Química y Biología Forense atenderá las especialidades de: química forense, toxicología forense, biología forense, genética forense, hematología y serología, y microscopia electrónica de barrido.

Artículo 156.- El Departamento de Identificación atenderá las especialidades de: dactiloscopia, identificación de personas, identificación de cadáveres, AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares), personas desaparecidas, casilleros de identificación, retratos hablados, y fotografía forense.

El departamento de Identificación atenderá la integración y el manejo de los casilleros de identificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, biológica, media filiación y de cadáveres, así como cualquier otro modelo de identificación, tanto por cédula como por información computarizada, exclusivamente, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres en asuntos de carácter penal.

Artículo 157.- El Departamento de Dictámenes Diversos atenderá las especialidades de: incendios y explosiones, contabilidad forense, topografía forense, arquitectura forense, ingeniería forense, medicina veterinaria forense, electricidad forense, informática forense, traducción de sordomudos, avalúos, y los no comprendidos en los anteriores.

Artículo 158.- Al Departamento de Control de Calidad le corresponde:

I.- Revisar y analizar las copias de los dictámenes e informes emitidos en todo el Estado, a efecto de constatar que en todos ellos se cumple con los requisitos metodológicos, de forma y fondo.

II.- Realizar evaluaciones periódicas del trabajo pericial relacionado con la calidad.

III.- Proponer al Director las correcciones procedentes a la forma y fondo de los trabajos, estudios, peritajes e informes que se emitan o realicen.

IV.- Las demás inherentes a que los servicios periciales cumplan con las disposiciones reglamentarias de control de calidad.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

Artículo 159.- Les corresponden a los Jefes de Departamento, las facultades siguientes:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Departamento.

II.- Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las instrucciones giradas por el Director, así como los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo de área.

III.- Informar al Director y acordar con éste cualquier asunto relacionado con el servicio, con la finalidad de eficientar el mismo.

IV.- Emitir en tiempo y forma los dictámenes e informes que le sean solicitados.

V.- Recibir las solicitudes de peritajes e informes que canalice el Director, el Subdirector y, en su caso, el personal de guardia cuando le correspondan por su naturaleza, registrándolos de inmediato en el libro correspondiente que llevará al efecto, registrando igualmente, los dictámenes e informes emitidos.

VI.- Distribuir las cargas de trabajo entre los peritos del Departamento.

VII.- Supervisar los peritajes practicados por los peritos de su departamento, por cuanto al método, técnicas y procedimientos empleados.

VIII.- Supervisar, desde el punto de vista metodológico y técnico, aquellos peritajes practicados en cualquier parte del Estado, relacionados con las especialidades de su Departamento, cuando así sea indicado por el Director, debiendo informar por escrito sobre el resultado obtenido.

IX.- Asistir, cuando el asunto lo requiera, a los lugares de hechos, anfiteatros y laboratorios para supervisar los trabajos, instruyendo, en su caso, a los peritos sobre la forma de llevarlos a cabo.

X.- Acudir, por instrucciones del Director, a cualquier parte del Estado para practicar peritajes o emitir informes, según las necesidades del servicio y la complejidad de los asuntos.

XI.- Proporcionar la asesoría metodológica y técnica relacionada con las especialidades de su área, que le sea solicitada por cualquier perito del Estado, propiciando la unificación de criterios y nomenclaturas.

XII.- Coadyuvar con el Director, en la elaboración de los proyectos y las actualizaciones de los Manuales de Procedimientos de cada especialidad de su área; aplicarlos y vigilar su cumplimiento puntual.

XIII.- Rendir un informe estadístico al Enlace de Estadística e Informática, de los asuntos tramitados por su departamento, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, así como todos aquellos que le sean solicitados por la Dirección.

XIV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador, el Director, o el Subdirector.

DE LOS PERITOS

Artículo 160- Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

I.- Realizar y formular los dictámenes periciales que les sean requeridos por el Ministerio Público y otras autoridades oficiales.

II.- Recibir las solicitudes de peritajes de acuerdo a los procedimientos establecidos.

III.- Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.

IV.- Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.

V.- Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, cuando las mismas sean levantadas o requieran un estudio y análisis y deban ser trasladadas inmediatamente al área del laboratorio especializado.

VI.- Preservar, bajo su más estricta responsabilidad, indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encuentren bajo su esfera de dominio.

VII.- Tener bajo su responsabilidad, la guarda, cuidado y mantenimiento de todos los instrumentos de trabajo, que con motivo de sus funciones, se les hubieran entregado en custodia.

VIII.- Cumplir con las guardias, comisiones, instrucciones y traslados a cualquier parte del Estado que la Superioridad determine, para el desempeño de sus funciones.

IX.- Auxiliar y coordinarse con los demás peritos de la Dirección, en los asuntos en que sea necesario, para el perfeccionamiento de sus actuaciones.

X.- Conservar, de manera discreta, el resultado de los diversos dictámenes periciales que se emitan.

XI.- Mantener sus áreas de trabajo limpias y en orden.

XII.- Vestir, cuando se encuentren en funciones, dentro o fuera de las oficinas, con bata, overol, o camisa que presente logotipo de la Procuraduría, de la Dirección o con la leyenda “Perito”.

XIII.- Prestar o solicitar de inmediato, la atención médica de emergencia a las personas que estando en su presencia lo requieran.

XIV.- Asistir, oportunamente, a las juntas de peritos, diligencias de ratificación o aclaración de dictámenes, interrogatorios y demás comparecencias ordenadas por la autoridad competente.

XV.- Dar cuenta puntual a su Superior, transcurridos diez días sin que hubiera sido identificado un cadáver, para que éste, previo acuerdo con el Procurador y tomando el parecer del Agente del Ministerio Público Investigador, obtenga la autorización correspondiente, con el fin de llevar a cabo la inhumación del cadáver antes referido, previa toma de huellas, fotografía y cualquier otro método de identificación procedente, usando al efecto, la cédula para cadáveres no identificados.

XVI.- Rendir un informe estadístico de los dictámenes e informes emitidos y pendientes de rendir, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes y su concentrado anual, y remitirlos al Enlace de Estadística e Informática de la Dirección, así como los demás que le sean requeridos por el Director.

XVII.- Observar y cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de los Manuales de Procedimiento, así como de las instrucciones que le sean giradas por sus Superiores directos.

Las disposiciones anteriores serán observadas, también, por los peritos comisionados a las Agencias Especializadas.

Artículo 161.- Los peritos con que cuenta la Dirección, se encontrarán distribuidos, en número y residencia, en los lugares que por la naturaleza del servicio designe o comisione el Procurador.

Artículo 162.- Los peritos de la Procuraduría actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica, científica e independencia de criterio y juicio que les corresponda en el estudio de los asuntos que someten a su dictamen, en términos de este Reglamento y de los manuales respectivos que al efecto se implementen.

Artículo 163.- Ningún miembro del Servicio Pericial podrá peritar, en forma particular cuando se encuentre gozando de periodos vacacionales, permisos, licencias o incapacidades; Tampoco podrán actuar en un mismo asunto, dos o más peritos si éstos están ligados por cualquier tipo de parentesco.

Artículo 164.- Todo el personal pericial deberá recibir capacitación técnica y científica, debiendo asistir a los lugares donde se impartan, en la fecha que se les indique. Igualmente deberán impartir pláticas o cursos cuando sean designados al efecto.

DE LOS PERITAJES

Artículo 165.- EL contenido de forma y fondo, así como los requisitos, métodos, características, técnicas y demás elementos con que deban contar los dictámenes periciales, de acuerdo a sus diversas especialidades, deberán realizarse conforme a los manuales de procedimientos y servicios, que para tal efecto debe emitir y expedir la Dirección, tomando en cuenta lo que al respecto disponen los artículos 227 al 244 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales. En el mismo manual se comprenderá lo relativo a los libros de registro y funciones del personal de apoyo con que deban contar los titulares de los departamentos de los servicios periciales.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA RESIDENCIA Y COMPETENCIA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 166.- El Procurador, los Subprocuradores de Supervisión y Control y Especializado en Asuntos Indígenas, los Directores Generales y de Área, los Coordinadores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos y de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Electorales, así como los Coordinadores General Operativo y Regional de la Policía Ministerial en la Zona Xalapa y los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador residirán en la capital del Estado.

Artículo 167.- Los Subprocuradores Regionales y sus Agentes del Ministerio Público Auxiliares, residirán en las ciudades donde tengan sus sedes las Subprocuradurías.

Artículo 168.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores, Adscritos y Municipales, residirán en los lugares en los cuales tengan su asiento las Oficinas a sus cargos.

Artículo 169.- A excepción del Procurador, los Servidores Públicos a que se refieren los artículos 166,167 y 168 de este Reglamento, bajo ninguna circunstancia podrán ausentarse de sus lugares de residencia, salvo que medie autorización por escrito de su superior jerárquico o por necesidades propias del servicio.

Artículo 170- La Procuración de Justicia comprende la competencia por Territorio, Grado y Materia, de acuerdo a lo estipulado en la Ley, en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales, en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración lo siguiente:

La circunscripción territorial de la Procuraduría se divide en tres regiones, para efectos de este Reglamento, en las cuales habrá cinco Subprocuradores Regionales: uno en la Región Norte con residencia en la ciudad de Tuxpan, tres en la Región Centro, con residencias en las ciudades de Xalapa, Veracruz y Córdoba, y uno en la Región Sur, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, quienes a su vez, cuentan con las Agencias del Ministerio Público siguientes:

I.- Región Norte Tuxpan: Quince Investigadoras ubicadas en las ciudades de Tuxpan, Poza Rica, Pánuco, Tantoyuca, Álamo, Papantla y Tihuatlán; tres Investigadoras y Adscritas en Ozuluama, Huayacocotla y Chicontepec; diez Adscritas a los Juzgados en Tuxpan, Poza Rica, Pánuco, Tantoyuca y Papantla; cinco Conciliadoras e Investigadoras en Tuxpan, Poza Rica, Pánuco, Álamo y Papantla; dos Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Tuxpan y Poza Rica; una Especializada en Delitos cometidos en Carretera en Tuxpan; tres Itinerantes en Huayacocotla, Chicontepec y Papantla; y, veintiuna Municipales en Pueblo Viejo, Tempoal, Naranjos, Cerro Azul, Tamiahua, Ixhuatlán de Madero, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Tampico Alto, Platón Sánchez, El Higo, Cazones de

Herrera, Coatzintla, Espinal, Tecolutla, Tepetzintla, Castillo de Teayo, Zontecomatlán, Coahuilán Progreso de Zaragoza, Chontla y Tancoco.

II.- Región Centro:

a).- Xalapa-Enríquez: Doce Investigadoras ubicadas en las ciudades de Xalapa, Naolinco, Coatepec, Perote, Jalacingo, Martínez de la Torre y Misantla; ocho Adscritas a los Juzgados en Xalapa, Coatepec, Jalacingo y Misantla; once Conciliadoras e Investigadoras en Xalapa, Coatepec y Martínez de la Torre; cuatro Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Xalapa, Martínez de la Torre y Misantla; tres Especializadas en Delitos cometidos en Carretera en Xalapa; y, veinticinco Municipales en Las Vigas, Dos Ríos, Alto Lucero, Teocelo, Xico, Yecuatla, Altotonga, Tlapacoyan, Vega de Alatorre, Ayahualulco, Actopan, Nautla, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Jilotepec, Landero y Coss, Mihuatlán, Tatatila, Tonayan, Colipa, Tlacolulan, Banderilla, Juchique de Ferrer, Atzalan y San Rafael.

b).- Veracruz: Doce Investigadoras ubicadas en las Ciudades de Veracruz, Boca del Río, Cardel, San Andrés Tuxtla, Villa Isla y Alvarado; siete Adscritas a los Juzgados en Veracruz y San Andrés Tuxtla; ocho Conciliadoras e Investigadoras en Veracruz, Boca del Río, Cardel y San Andrés Tuxtla; tres Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz y San Andrés Tuxtla; una Itinerante en San Andrés Tuxtla; y, doce Municipales en Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Lerdo de Tejada, Tlalixcoyan, Paso de Ovejas, Soledad de Doblado, Santiago Tuxtla, Medellín de Bravo, Angel R. Cabada, Saltabarranca, Catemaco y Rodríguez Clara.

c).- Córdoba: Once Investigadoras ubicadas en las Ciudades de Córdoba, Paso del Macho, Tezonapa, Orizaba, Ciudad Mendoza, Huatusco, Fortín de las Flores, Cosamaloapan y Tierra Blanca; una Investigadora y Adscrita en Zongolica; nueve Adscritas a los Juzgados en Córdoba, Orizaba, Huatusco y Cosamaloapan; siete Conciliadoras e Investigadoras en Córdoba, Orizaba, Zongolica y Cosamaloapan; tres Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Córdoba y Orizaba; una Especializada en Delitos cometidos en Carretera en Córdoba; dos Itinerantes en Orizaba y Zongolica; y, veintidós Municipales en Amatlán de los Reyes, Atoyac, Río Blanco, Cuitláhuac, Ixtaczoquitlán, Coscomatepec, Nogales, Maltrata, Zentla, Ixhuatlancillo, Playa Vicente, Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Carrillo Puerto, Omealca, Villa Azueta, Chacaltianguis, Mariano Escobedo, El Naranjal, Tlacojalpan y Tuxtilla.

III.- Región Sur Coatzacoalcos: Quince Investigadoras ubicadas en las Ciudades de Coatzacoalcos, Las Choapas, Cosoleacaque, Minatitlán, Agua Dulce, Nanchital, Acayucan, Jaltipan, Jesús Carranza y Mecayapan; seis Adscritas a los Juzgados en Coatzacoalcos, Minatitlán y Acayucan; trece Conciliadoras e Investigadoras en Coatzacoalcos, Las Choapas, Cosoleacaque, Minatitlán, Agua Dulce, Acayucan y Cerro de Nanchital; tres Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Coatzacoalcos, Las Choapas y Minatitlán; una Itinerante en Uxpanapa; y, quince Municipales en Ixhuatlán del Sureste, Oluta, San Juan Evangelista, Texistepec, Hidalgotitlán, Moloacán, Sayula de Alemán, Soconusco, Chinameca, Pajapan, Zaragoza, Oteapan, San Pedro Sotepan, Tatahuicapan de Juárez, Congregación de Allende.

El Subprocurador en Asuntos Indígenas registrará su competencia territorial atendiendo el artículo 48 y 54 del presente Reglamento.

El Subprocurador de Supervisión y Control, tendrán su residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz y su competencia territorial en todo el Estado.

Los Directores Generales y de Área, tendrán su residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz y su competencia territorial en todo el Estado.

La competencia por grado:

I).- Agencias del Ministerio Público adscritos a las Cabeceras Municipales;

II).- Agencias del Ministerio Público Conciliadoras e Investigadoras;

III).- Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a las cabeceras de los Distritos Judiciales;

IV).- Agencias del Ministerio Público Auxiliares del Subprocurador;

V).- Agencias del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

La competencia por materia:

I).- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia.

II).- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Electorales.

III).- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

IV).- Agencias del Ministerio Público Investigadoras Itinerantes.

V).- Agencias del Ministerio Público Investigadoras especializadas en delitos de mayor impacto social.

VI).- Agencias del Ministerio Público Investigador.

La competencia por materia de los Agentes del Ministerio Público Visitadores, Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores, Municipales, de Materia Penal y Civil, será fijada en términos del presente reglamento.

Artículo 171.- El Procurador, cuando lo estime conveniente, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado, para intervenir en los asuntos que por su trascendencia e importancia, requieran de su presencia. Los Agentes del Ministerio Público tienen también esa facultad, por lo que hace al territorio del Distrito Judicial donde estén comisionados; pero la ausencia del lugar oficial de su residencia no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para la práctica de las diligencias que motivaren su salida.

CAPÍTULO II

DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS, DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA Y DE MANDAMIENTOS JUDICIALES

DEL ENLACE ADMINISTRATIVO

Artículo 172.- La Dirección General de Administración, para el ejercicio de sus funciones en materia de recursos humanos, materiales y financieros, se auxiliará de un Coordinador de Administración, y éste a su vez, en los Enlaces Administrativos, mismos que, también, dependen operativamente de la Dirección.

Artículo 173.- Los Enlaces Administrativos de las áreas que conforman la Procuraduría, son los responsables de vigilar y promover la administración eficiente y eficaz de los recursos financieros, materiales y humanos de los centros de trabajo en donde están asignados, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y los que determine la Dirección General de Administración.

Artículo 174.- Los Enlaces Administrativos referidos en los artículos 9 fracción III, 15 fracción X, 46 fracción VII, 57 fracción VI, 63 fracción X, 73 fracción V, 76 fracción IV, 85 fracción VIII, 127 fracción V, 132 fracción IV y 142 fracción VI del presente Reglamento, tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar, en tiempo, y forma las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de cada área.

II.- Aplicar las medidas técnicas y administrativas necesarias para la mejor organización y funcionamiento de su área de adscripción.

III.- Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto del área de su adscripción.

IV.- Llevar el control de asistencia de personal, incidencias, permisos, licencias, incapacidades médicas, entre otros.

V.- Gestionar la dotación mensual de material de oficina e instrumentos necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la Dirección ante las Subdirecciones de Recursos Materiales y Financieros, así como el control de inventario interno y equipo de oficina.

VI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Director General de Administración, el Coordinador de Enlaces o directamente el Procurador.

Artículo 175.- Los Enlaces Administrativos para el debido ejercicio de sus funciones, podrán apoyarse en los auxiliares administrativos que tengan asignados en su área de trabajo.

DEL ENLACE DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Artículo 176.- La Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información, para el ejercicio de sus funciones en materia de Estadística, Información e Infraestructura de Cómputo, se auxiliarán de los Enlaces de Estadística e Informática de las áreas que conforman la Procuraduría.

Artículo 177.- Los Enlaces de Estadística e Informática referidos en los artículos 9 fracción IV, 15 fracción XIII, 46 fracción VIII, 57 fracción VII, 63 fracción XI, 73 fracción VI, 76 fracción V, 132 fracción III, inciso a) y 142 fracción VII del presente Reglamento, tendrán las facultades siguientes:

I.- Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.- Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.

III.- Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador.

IV.- Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público a la Dirección de Investigaciones Ministeriales.

V.- Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Municipales, Conciliadoras e Investigadoras, a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control.

VI.- Requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y los demás que en su momento se implementen.

VII.- Proporcionar la información estadística que se le requiera directamente por parte de la Dirección General Jurídica, ó por conducto de su Departamento de Estadística Criminal.

VIII.- Orientar y capacitar periódicamente a los oficiales secretarios de la Agencias del Ministerio Público para el llenado de los formatos de captación e integración de la información sustantiva.

IX.- Realizar visitas a las agencias del Ministerio Público para cotejar la información de las investigaciones ministeriales registradas en el Libro de Gobierno con la capturada en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.

X.- Realizar las actividades de mantenimiento preventivo básico de hardware y software en la infraestructura de cómputo de las distintas oficinas que conforman la Subprocuraduría o área de su adscripción.

XI.- Capacitar y actualizar al personal adscrito a la Subprocuraduría o área de su adscripción, en el uso de las herramientas administrativas e informáticas de captación e integración de información y manejo de los recursos e infraestructura de cómputo.

XII.- Coadyuvar, como área técnica, en las actividades de Organización y Administración, Captación e integración de Información, Sistematización y Automatización e Indicadores de Desempeño.

XIII.- Aplicar las disposiciones de orden previstas por este Reglamento y mantener la organización, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XIV.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, o el Procurador.

DEL ENLACE DE MANDAMIENTOS JUDICIALES

Artículo 178.- La Dirección General de Control de Procesos, para el ejercicio de sus funciones en materia de Procesos Penales, se auxiliará de los Enlaces de Mandamientos Judiciales de las áreas que conforman la Procuraduría.

Artículo 179.- Son facultades del Enlace de Mandamientos Judiciales:

I.- Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva respecto de los Procesos Penales en que intervengan las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.- Reportar semanalmente el concentrado de información estadística de procesos penales emitidos por las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman la región de su adscripción, al Subprocurador Regional y

a la Dirección General de Control de Procesos, así como las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias que emitan los Órganos Jurisdiccionales mencionados.

III.- Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes la Noticia generada por las Agencias del Ministerio Público Adscritas que conforman su área de adscripción, al Centro de Información y a la Dirección General Jurídica por conducto del Departamento de Estadística Criminal.

IV.- Orientar y capacitar periódicamente a los oficiales secretarios de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman su área de adscripción, para el llenado de los formatos de captación e integración de la información sustantiva.

V.- Realizar visitas a las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales que conforman su área de adscripción, para cotejar la información de los procesos penales registrados en el Libro de Gobierno.

VI.- Mantener la organización, orden, limpieza, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

VII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Subprocurador Regional.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, SUSTITUCIONES Y TOMA DE PROTESTA

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

Artículo 180.- El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado. Para ser Procurador se deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado, señaladas en el artículo 58 de la Constitución Estatal.

Artículo 181.- Los Subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador. Para ser nombrado Subprocurador, Director General, Director de Área, Coordinador y Agente del Ministerio Público, se deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley, más los requisitos que le correspondan de acuerdo a la cédula de perfil del puesto a desempeñar. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, la edad mínima será de veinticinco años.

Artículo 182.- Para ser nombrado Coordinador, Subdirector o Jefe de Departamento, se deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley, con la salvedad de que la edad mínima, será de veinticinco años, más los requisitos que le correspondan de acuerdo a la cédula de perfil del puesto a desempeñar, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley.

Artículo 183.- Los Subprocuradores, los Directores Generales, los Directores de Área, los Subdirectores, los Coordinadores, los Enlaces, los Jefes de Departamento, los Jefes de Oficina, los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asignen, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador a cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 184.- Para el resto del personal que integra la Procuraduría, sean o no empleados de confianza, deberán de reunir los requisitos que se establezcan particularmente en la cédula de perfil del puesto a desempeñar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley.

Artículo 185.- El titular del Instituto de Formación Profesional, deberá contar con Título de Licenciado en Derecho, conforme a lo previsto por el artículo 28 fracción III de la Ley, acreditando en su caso cuando menos con dos años de experiencia como Profesor docente de cualquier Universidad, ya sea pública o privada, con labores de Investigación y contar con estudios de postgrado preferentemente.

Artículo 186.- Los Síndicos de los Ayuntamientos Municipales en donde no exista un Agente del Ministerio Público Municipal designado por el Procurador, actuarán como tal, sin necesidad de nombramiento especial para el ejercicio de sus funciones y dependerán del Agente del Ministerio Público Investigador en lo relativo a la Investigación Ministerial, y en lo relativo al proceso, del Agente del Ministerio Público Adscrito del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 187.- Es facultad indelegable del Procurador, nombrar, cambiar de adscripción, otorgar licencia, suspender o cesar en sus funciones, libremente, al personal de confianza.

Los nombramientos, promociones o ascensos podrán efectuarse, previo examen de oposición o por méritos adquiridos en el desempeño de su función, entre los aspirantes o por examen de admisión practicado por el Instituto de Formación Profesional, en coordinación con la Dirección General de Administración o por sugerencia del Consejo Interno del Ministerio Público.

Artículo 188.- El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente de adscripción al personal, sea éste de confianza o no, según lo requieran las necesidades del servicio.

DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 189.- En las ausencias temporales del Procurador, será suplido de la manera siguiente:

I.- En ausencias no mayores de treinta días naturales, por el Subprocurador de Supervisión y Control o, en su caso, por el Subprocurador Regional de la Zona Centro Xalapa, o, en su defecto, por el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas, quedando como Encargado del Despacho y facultado exclusivamente para ejercer las funciones que tienen carácter de delegables, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley.

II.- En ausencias hasta por ciento ochenta días naturales, por el Subprocurador que designe el Gobernador, quedando como Encargado del Despacho, mediante Acuerdo que será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y facultado para ejercer todas las funciones tanto delegables como indelegables propias del titular.

Artículo 190.- En caso de renuncia o por cualquier otra causa de imposibilidad para seguir desempeñando el cargo de Procurador, será sustituido por quien el Gobernador designe como Encargado del Despacho, pudiendo ser el mismo que esté fungiendo con ese encargo, con todas las facultades tanto delegables como indelegables que la Ley prevé, hasta en tanto sea ratificado por el Congreso del Estado el nombramiento de Procurador que proponga el Gobernador.

Artículo 191.- En todas las ausencias temporales del Procurador o del Encargado del Despacho, quedará por ese simple hecho, autorizado el Director General Jurídico, para que en nombre y

representación del titular de la Procuraduría, firme los informes previos y justificados, así como, las promociones y recursos que deban interponerse, y proveer el cumplimiento de las ejecuciones que se dicten referentes a los Juicios de Amparo, en que sea parte la Procuraduría o su titular.

La anterior autorización no limita las funciones o facultades otorgadas al Procurador o Encargado del Despacho, para designar a cualquier otro funcionario, a efecto de que realice las acciones señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 192.- Las ausencias temporales del Encargado del Despacho de la Procuraduría, serán suplidas por el Subprocurador Regional de la Zona Centro Xalapa o, en su caso, por el Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas.

Artículo 193.- Las ausencias temporales de los Subprocuradores serán cubiertas por el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador que éste designe, previo acuerdo con el Procurador. Si la ausencia fuere por más de quince días, por licencia, comisión o incapacidad, se suplirá por quien designe el Procurador.

Artículo 194.- Los Directores Generales y Directores de Área, en sus ausencias temporales, podrán ser suplidos por el servidor público que designen previo acuerdo con el Procurador.

Artículo 195.- El Resto del personal de confianza que integra la Procuraduría, en sus ausencias temporales, podrán ser suplidos por el servidor público que designe su jefe inmediato, previo acuerdo con el Director General o Director de Área correspondiente.

Artículo 196.- Los Visitadores, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y los Adscritos, serán suplidos, en sus ausencias temporales, por quienes el Procurador designe.

Artículo 197.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores, serán suplidos, en sus ausencias temporales, por el Oficial Secretario en funciones, que aquéllos designen, previo acuerdo con el Subprocurador, quien, en tal caso, actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 198.- El Agente del Ministerio Público Municipal, deberá de ser suplido durante sus ausencias que no sean mayores de quince días, por el Oficial Secretario que él mismo designe; en tal caso, actuará con dos testigos de asistencia. Las ausencias de mayor tiempo, serán suplidas por quien designe el Subprocurador Regional, previo acuerdo con el Procurador.

Artículo 199.- En el caso del Director del Instituto de Formación Profesional, sus ausencias temporales serán suplidas en sustitución del cargo por el servidor público que designe el Procurador.

Artículo 200.- Los demás Servidores Públicos de confianza, no señalados con anterioridad, serán suplidos en sus ausencias temporales por la persona que determine el Procurador, Subprocurador Regional, Director General o de Área correspondiente.

DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 201.- Todos los funcionarios de la Procuraduría de Justicia están obligados a rendir la correspondiente Protesta de Ley, debiéndolo hacer:

I.- El Procurador, ante el Gobernador.

II.- Los Subprocuradores, ante el Procurador, o quien los supla o, en su caso el Director General de Administración.

III.- Los Directores Generales y Directores de Área, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público de cualquier categoría, Jefes de Departamentos y los de Oficinas, ante el Procurador o ante el Subprocurador Regional, según corresponda el lugar de su adscripción, pudiendo el Procurador, en todos los casos, delegar dicha facultad en el Director General de Administración.

CAPÍTULO IV **DE LAS ASISTENCIAS, INCIDENCIAS,** **PERMISOS Y LICENCIAS**

DE LAS ASISTENCIAS

Artículo 202.- El horario de trabajo de los Servidores Públicos de la Procuraduría, deberán cubrir un horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas, y gozará de dos días de descanso por cada cinco de trabajo.

El horario de los trabajadores podrá modificarse cuando las necesidades debidamente justificadas del servicio así lo requieran, como es el caso particular del personal del Ministerio Público, Policía Ministerial y Servicios Periciales, más el personal que determine el Procurador.

Artículo 203.- Para efectos del control de asistencia, todos los trabajadores deberán registrar sus horas de entrada y de salida a través de los dispositivos y controles que la Procuraduría juzgue convenientes, de conformidad con el horario señalado para la jornada de trabajo en las oficinas de la dependencia.

DE LAS INCIDENCIAS Y SUS SANCIONES

Artículo 204.- Se entiende por incidencias, todas aquellas alteraciones relativas a la asistencia de los Servidores Públicos y que están sujetas a sanción, la cual puede aplicarse en los siguientes casos:

I.- Abandonar o incumplir sus labores, no asistiendo en los días y dentro del horario o guardias que se les hubieren asignado según sus empleos, cargos o comisiones y las necesidades del servicio; la sanción correspondiente consistirá en el descuento de un día tabular y la parte proporcional de la percepción de compensación vespertina que corresponda a un día.

II.- Firmar la lista de asistencia por otro compañero o permitir que éste lo haga por él, o alterar la misma, asentando datos que no correspondan a la verdad; la sanción correspondiente consistirá en el descuento de un día tabular y la parte proporcional de la percepción de compensación vespertina que corresponda a un día.

III.- incurrir en retardos, entendiéndose por estos, cuando el trabajador registre su hora de entrada a partir de las 8:11 y hasta las 8:40, así como a partir de las 16:06 hasta las 16:36.

Por cada tres retardos acumulados por quincena, se aplicará al empleado una sanción consistente en el descuento de medio día de sueldo tabular. Por acumular seis retardos, se aplicará como sanción un descuento de un día de sueldo tabular. En ambos casos, el descuento será reflejado en

el recibo de nómina del trabajador. Se considerará inasistencia, cuando el trabajador registre su entrada después de las 8:41 horas sin justificación, procediéndose a descontar un día de sueldo tabular.

IV.- Omitir u olvidar registrar las horas de entrada y/o de salidas, lo cual se considerara como inasistencia, quedando sujetos a la sanción correspondiente.

V.- Checar 30 minutos antes o después de la hora oficial de entrada y/o salida, lo cual implica imponer una sanción equivalente al descuento de un día de sueldo tabular, salvo que el trabajador tenga alguna justificación al respecto.

Artículo 205.- Para el personal que por su horario de trabajo se le conceda compensación vespertina, por cada inasistencia al mes, se le descontará el equivalente a la parte proporcional vigente del pago que se le otorga por este concepto.

DE LOS PERMISOS

Artículo 206.- Los Servidores Públicos podrán gozar de permisos para ausentarse de sus labores, los cuales deberán ser tramitados ante el titular de su área de trabajo, previo llenado del formato diseñado para ello y con la anticipación que se requiera en cada caso.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 207.- Toda licencia, deberá solicitarse directamente al Procurador, por escrito, dando aviso con una copia al titular del área debiendo contener, cuando menos el cargo, adscripción y las razones que la motivan. El Procurador la examinará, y con base en los motivos que se expongan, podrá, por escrito, concederla o negarla.

Artículo 208.- Todo servidor público de la Procuraduría, por enfermedad o accidente, que sea o no consecuencia del trabajo, tendrá derecho a solicitar una licencia por incapacidad temporal, para poder faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 209.- El Procurador podrá conceder, a discreción, las licencias que le soliciten los Servidores Públicos de la Procuraduría, conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el Servidor Publico tenga una antigüedad mayor de un año tendrá derecho a disfrutar de una licencia sin goce de sueldo de hasta por 60 días; hasta de 90 días cuando su antigüedad sea mayor de tres años; de hasta 120 días cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de cuatro años y de hasta 180 días cuando tenga una antigüedad mayor de cinco años.

II.- El servidor público de base, al servicio del Gobierno del Estado, que sea promovido a un puesto de confianza, tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin goce sueldo por el tiempo que desempeñe ese cargo.

III.- Las comisiones y licencias sin goce de sueldo, vencerán el día 31 de diciembre de cada año; el Procurador podrá renovarlas, cuando se justifiquen plenamente las causas para concederla y de acuerdo a la normatividad existente emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

IV.- Podrán otorgarse licencias sin goce de sueldo, cuando el Servidor Público sea designado para desempeñar un cargo de elección popular. Para otorgar esta licencia, el interesado deberá presentar la documentación que acredita plenamente la comisión o cargo de elección popular de

que se trate. Estas licencias podrán suspenderse en forma inmediata, cuando se compruebe que el Servidor Público ha dejado de desempeñar el cargo de elección popular.

V.- Con goce de sueldo hasta por seis meses, por causa de enfermedad, siempre y cuando el peticionario acredite con certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, la enfermedad de que adolece y si es necesaria la separación del servicio para recobrar la salud. De dictaminarse la incapacidad definitiva, el trabajador tendrá derecho a gozar de los beneficios que marca la Ley del Instituto de Pensiones del Estado para tales casos, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley que rige ese organismo.

VI.- Las licencias por incapacidad médica, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a su expedición; en caso contrario, se presumirá que las inasistencias constituyen faltas injustificadas.

VII.- Sólo en casos extraordinarios, debidamente motivados, por acuerdo expreso del Procurador, podrá otorgarse licencia mayor de seis meses. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 210.- Cuando se hubiere otorgado una licencia, no podrá concederse otra en el transcurso de un año a partir de su conclusión, salvo en los casos en que procedan por decreto de la legislación laboral aplicable. En ningún caso las licencias serán prorrogables, ni fraccionables.

Artículo 211.- Ninguna licencia podrá concederse, si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 212.- Las licencias prejubilatorias, pensión por vejez o invalidez de los servidores públicos, deberán tramitarse y otorgarse en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 213.- Las empleadas embarazadas podrán disfrutar de una licencia hasta de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la incapacidad prenatal, autorizada por la Institución encargada de prestar seguridad social a los Servidores Públicos de la Institución.

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y DESCANSOS OBLIGATORIOS

Artículo 214.- Los Servidores Públicos que integran la Procuraduría, disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de once días hábiles cada uno, de acuerdo al calendario de actividades oficiales y las necesidades de la Procuraduría, para lo cual, deberán cumplir con más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la Institución. Las vacaciones serán concedidas por el Procurador, en forma que no se perjudique la tramitación regular de los asuntos de la Institución.

Artículo 215.- Los períodos vacacionales citados en el artículo anterior serán con goce de sueldo o la parte proporcional a que tenga derecho, no pudiendo ser ni acumulables ni fraccionables, y en ningún caso tendrán derecho al pago de salario doble los que laboren en los mismos. Las vacaciones serán irrenunciables. Si por necesidades del servicio, algún trabajador fuera asignado para cubrir alguna guardia, éste tendrá derecho a disfrutarlas a su elección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieran iniciarse.

Artículo 216.- Cuando algún trabajador se enferme durante el disfrute de sus vacaciones, tendrá derecho, previa justificación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se le repongan los días suspendidos por dicha causa.

Artículo 217.- Las vacaciones para el personal que se encontrara con incapacidad prenatal o postnatal o cualquiera otra causa médica, podrá disfrutarlas dentro de los diez días próximos a la reanudación de labores, previa autorización de su jefe inmediato.

Artículo 218.- Cuando la incapacidad médica impida disfrutar hasta de dos períodos continuos de vacaciones, éstas podrán concederse de manera inmediata a la terminación de la misma.

Artículo 219.- Las guardias en períodos de vacaciones deberán ser cubiertas con personal que no tenga derecho a ellas o que adeude días solicitados a cuenta de éstas. Sólo en caso de absoluta necesidad, podrá designarse al personal que tenga derecho a las mismas.

Artículo 220.- Las vacaciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia, de Supervisión y Control, de Asuntos de los Indígenas y Directores Generales, serán autorizadas por el Procurador o por quien lo supla, y las de los demás servidores públicos, por el Director General de Administración, con apego al Calendario Oficial.

Artículos 221.- Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los señalados en el calendario oficial de labores emitido cada año por la Subsecretaría de Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LAS GUARDIAS

Artículo 222.- El personal del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, los Servidores Públicos de la Dirección de los Servicios Periciales y demás personal que determine el Procurador, estarán disponibles las 24 horas para prestar el servicio público que les corresponda, de acuerdo al ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán de establecerse las guardias correspondientes.

Artículo 223.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerán el día último de cada mes, los turnos de guardias del mes siguiente, debiéndose de notificar personalmente a los empleados por su jefe inmediato, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 224.- Podrá cambiarse el turno de guardias, previo acuerdo con el jefe inmediato, cuando así se convenga con quién deba de cubrir la guardia en sustitución, sólo por causa suficiente que lo justifique.

Artículo 225.- En el caso de que el servidor público que esté de guardia, se encontrase cubriendo otro servicio o, por causas de fuerza mayor, no se encontrase en sus oficinas, será sustituido, según los turnos preestablecidos, por el personal de apoyo de la guardia. En su oportunidad, la guardia que realice en esas condiciones, podrá ser compensada. Cuando un servidor público, sin causa justificada, no cumpla con su guardia, será cubierto en los términos anteriores, levantándose el acta circunstanciada, debiéndose iniciar el procedimiento correspondiente, ya sea laboral, penal o de responsabilidad como Servidor Público, de acuerdo a la gravedad del hecho.

Artículo 226.- En los lugares donde no existan más de tres Servidores Públicos, fuera del horario de oficina, las guardias serán domiciliarias, pero siempre deberán estar localizables y disponibles.

Artículo 227.- Independientemente de las guardias establecidas, los Agentes del Ministerio Público, de la Policía ministerial y los Peritos, estarán disponibles las 24 horas para cubrir las necesidades del servicio, cuando éste lo requiera, aunque se encuentren francos y/o sean días festivos.

Artículo 228.- Las guardias cubrirán los días hábiles, inhábiles, festivos y los de períodos vacacionales.

Artículo 229.- Los Servidores Públicos, al terminar su guardia, deberán de rendir a su jefe inmediato, un parte de novedades en el cual se especificarán los asuntos relevantes o complejos, detallándolos con los siguientes datos:

I.- Número de asuntos atendidos.

II.- Autoridad solicitante.

III.- Número de oficio y fecha o la instrucción verbal para su intervención.

IV.- Persona, cosa o lugar que se atendió o inspeccionó.

V.- Un resumen de las circunstancias del hecho y de sus conclusiones.

VI.- Otras circunstancias relevantes.

CAPÍTULO VII DE LOS ASCENSOS Y ESTÍMULOS

Artículo 230.- Previo análisis del expediente del personal que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, el Procurador ordenará reconocer la labor del personal de la Procuraduría, mediante el otorgamiento de los ascensos y/o estímulos correspondientes.

Artículo 231.- Se entiende por ascenso, la promoción que se haga a un Servidor Público para alcanzar un puesto o categoría más alto del que tiene.

Artículo 232.- Todos los ascensos que se realicen al personal que integra la Procuraduría, se harán por riguroso escalafón, tomando en cuenta la eficiencia, la conducta y la categoría del Servidor Público. El Procurador será quien otorgue los reconocimientos respectivos o la persona que él designe.

Artículo 233.- La Procuraduría podrá fijar las bases que estime convenientes para la convocatoria o concurso de promociones de determinados cargos, debiéndose analizar, entre otros aspectos, los antecedentes laborales, el desempeño del trabajador, así como los años de servicio prestados a la Institución.

Artículo 234.- Se entiende por estímulo, toda motivación hecha al servidor público para que mejore cada día en las actividades que desempeñe.

Artículo 235.- Los estímulos serán:

I.- Entregas de diplomas a:

- a).- El mérito profesional.
- b).- El valor.
- c).- La iniciativa.
- d).- La constancia.
- e).- La disciplina.

II.- Entrega de cantidad en numerario, que fijará el Procurador, de acuerdo a los méritos del Servidor Público que se haga acreedor al estímulo y de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 236.- Las promociones, ascensos y estímulos a los Servidores Públicos de la Institución, se propondrán por el titular del área al Procurador, previa justificación de los motivos que los generen, quien acordará lo procedente, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 237.- Con excepción de los intérpretes, los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y los Auxiliares de la función investigadora o cualquier otro Servidor Público de la Procuraduría, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando en éstos exista alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces del fuero común. Será causa de responsabilidad que no se excusen, teniendo impedimento legal.

Artículo 238.- Serán causas de excusa las siguientes:

- I.-** Tener interés directo o indirecto en el negocio.
- II.-** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo grado.
- III.-** Tener, el Servidor Público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto civil o de cualquier otro reconocido o respetado por las costumbres.
- IV.-** Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o defensor de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II.
- V.-** Ser él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendatario, arrendador principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador de bienes.
- VI.-** Admitir él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes después de empezado el negocio.
- VII.-** Haber sido abogado o defensor en el negocio de que se trate.
- VIII.-** Haber externado su opinión, antes del fallo, siendo Servidor Público de la Institución.
- IX.-** Seguir él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor, demandado o una causa criminal como querellante o denunciante.
- X.-** Ser tutor o curador de alguno de los interesados.
- XI.-** Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante o querellante del Servidor Público de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II.
- XII.-** Estar en cualquier situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 239.- El Gobernador calificará las excusas del Procurador y éste, las de los Subprocuradores y Directores Generales y de Área. Los titulares de los diversos órganos del Ministerio Público, calificarán las excusas del personal bajo su dirección o dependencia.

Artículo 240.- Ningún servidor de la Procuraduría, podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el notariado mientras esté en funciones. No podrá realizar ninguna investigación privada con finalidad distinta a la obtención de conocimientos artísticos, técnicos o científicos para acrecentar su acervo cultural o institucional. Tampoco desempeñar otro encargo oficial incompatible con su horario laboral normal y de guardias, excepto las actividades docentes.

CAPÍTULO IX **DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

Artículo 241.- A través de un grupo colegiado, integrado por el Subprocurador de Supervisión y Control, el Subprocurador Regional que corresponda, los Directores Generales de Investigaciones Ministeriales, de Control de Procesos, del Jurídico, de la Policía Ministerial, de Administración, y los Directores del Instituto de Formación Profesional, de los Servicios Periciales y del Centro de Información, evaluarán a finales de cada año, o cuando el caso o casos lo requieran, el desempeño de los Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, Policías Ministeriales, Peritos y auxiliares administrativos, estableciendo criterios de calidad, productividad, medidas e indicadores de desempeño, que contribuyan al buen desarrollo de la integración eficiente y eficaz de la Investigación Ministerial, ejerciendo esta facultad en todo el territorio del Estado, proponiendo recomendaciones al Procurador, con fines de certificación, reconocimientos, estímulos, recompensas y sanciones, informando de forma oportuna al Consejo Interno del Ministerio Público, para el ejercicio de las funciones que le establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 242.- El grupo colegiado al que se refiere el dispositivo precedente, podrá solicitar la información que requiera para el desempeño de sus funciones, de cualesquiera de las Direcciones Generales o Áreas que pertenecen a esta Procuraduría.

Artículo 243.- Los indicadores de desempeño que deberá considerar el grupo colegiado al que se refiere el dispositivo precedente, son entre otros, la ética, eficiencia y eficacia en la integración y determinación procedente de sus resoluciones en las investigaciones ministeriales, menor tiempo utilizado en ellas, más todos los comprendidos en el Manual de Indicadores de Desempeño.

CAPÍTULO X **DE LAS SANCIONES Y CESE DE FUNCIONES**

Artículo 244.- Corresponde al Procurador la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 245.- Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 246.- Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen.

Las sanciones serán las siguientes:

I.- Apercibimiento verbal o por escrito.

II.- Amonestación Pública o Privada.

III.- Suspensión de labores sin goce de sueldo, la cual deberá aplicarse de la siguiente forma:

a).- De un día, cuando el Servidor Público sea sorprendido por primera vez haciendo trabajos ajenos durante su jornada de labores, pudiéndose aplicar una sanción mayor en caso de reincidencia.

b).- De dos a ocho días, cuando los Servidores Públicos no cumplan con las obligaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo.

c).- De tres días, cuando los Servidores Públicos falten a sus labores en forma injustificada hasta por tres días en un período de treinta días.

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, para el Agente de la Policía Ministerial.

V.- Se impondrá sanción administrativa al Servidor Público de la Procuraduría por faltas cometidas en el desempeño de su función, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, debiéndose agregar al expediente personal, una copia de la resolución firme.

VI.- A los trabajadores de base y de contrato, se les dará por terminada su relación laboral por Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Estatal de Servicio Civil.

VII.- En iguales términos se impondrá cese al Servidor Público de la Procuraduría, que indebidamente informe de las diligencias practicadas o por practicar, o quebrante la reserva de las actuaciones, o proporcione copia de ellas, o de los documentos que obren en la Investigación Ministerial, independientemente, de que se haga acreedor a lo dispuesto por el Art. 348 del Código Penal.

VIII.- El funcionario facultado por el titular de la Institución levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, así como la fecha y hora en que se levante, ante la presencia de dos testigos. En el acta se permitirá la intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante de la organización sindical a la que pertenezca.

Previamente, deberá notificársele al afectado con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, notificación que deberá realizarse con la presencia de dos testigos.

Artículo 247.- Los trabajadores de confianza, cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

I.- Renuncia

II.- Muerte del servidor público

III.- Pensión o jubilación

IV.- Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto

V.- Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

A).- Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

B).- Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;

C).- Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

D).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

E).- Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública;

F).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

G).- Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;

H).- Por asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes;

I).- Por causas análogas a las establecidas en los apartados precedentes, que revistan gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

VI.- Inhabilitación Administrativa dispuesta por la Contraloría General del Estado

VII.- Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito intencional

VIII.- Incapacidad física o mental o inhabilidad del servidor público que haga imposible la prestación del servicio.

IX.- La sujeción a procedimiento penal por delito intencional producirá la suspensión del nombramiento del servidor público, en términos del numeral 51 de la Ley.

X.- Si la falta cometida es causal del Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración

Pública Descentralizada, lo comunicará el funcionario facultado por el titular de la entidad pública por escrito, motivando y fundamentando la causa que dio origen al mismo, en términos de lo que dispone el Art. 16 de la Constitución Federal, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado.

XI.- En iguales términos se impondrá cese al Servidor Público de la Procuraduría, que indebidamente informe de las diligencias practicadas o por practicar, o quebrante la reserva de las actuaciones, o proporcione copia de ellas, o de los documentos que obren en la Investigación Ministerial, independientemente, de que se haga acreedor a lo dispuesto por el Art. 348 del Código Penal.

XII.- La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 289 del presente Reglamento.

Artículo 248.- En tratándose de personal de confianza, el servidor público correspondiente levantará un acta circunstanciada, en la que se cumplan los requisitos contenidos en la Fracción X y XI del precedente artículo 252, dando intervención al afectado para que exprese lo que en su derecho convenga, siempre y cuando desee intervenir, no siendo impedimento para su levantamiento, su negativa a hacerlo.

Lo dispuesto en este Capítulo, rige sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XI DE LAS QUEJAS

Artículo 249.- Se entiende por queja, toda inconformidad en contra de la actuación de los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público, que formulen los interesados o cualquier persona que sea afectada por esa actuación en su integridad, en sus bienes o en sus derechos.

Artículo 250.- Las quejas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse al inmediato superior jerárquico del Servidor Público señalado como responsable de la irregularidad, o bien ante el Subprocurador Regional de la zona correspondiente, o directamente ante la Subprocuraduría de supervisión y Control a la que finalmente, en todo caso, deberán ser remitidas.

CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y REINGRESO

Artículo 251.- La suspensión de los Servidores Públicos adscritos a la Procuraduría, procederá cuando se declare formalmente que ha lugar a formación de causa penal contra alguno de ellos, de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 252.- Ha lugar a separación de los mismos Servidores Públicos:

I.- Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente que así lo disponga.

II.- Por acuerdo del Procurador.

III.- Por incapacidad física o legal.

Artículo 253.- El Servidor Público que voluntariamente renuncie al cargo en que se desempeña, deberá hacerlo del conocimiento del Procurador mediante escrito, al menos diez días hábiles antes a la fecha de sus efectos, y un día hábil antes a éste, deberá entregar, acompañados de un escrito en que sean relacionados, todos los implementos, vehículos y mobiliario de la Institución que se le hubiera conferido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 254.- Al renunciar, ser dado de baja, suspendido o separado temporalmente del servicio público, todo servidor deberá devolver la credencial, gafete, equipo proporcionado o cualquier objeto que se le haya entregado para el desempeño de sus funciones.

Artículo 255.- La persona que pretenda su reingreso a la Procuraduría, deberá reunir los mismos requisitos previstos para quienes ingresan por primera vez a la Institución. El ingreso o reingreso queda supeditado a la existencia de plazas disponibles, independientemente del resultado de los exámenes aplicados.

CAPÍTULO XIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 256.- Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado, el cual será designado en términos del artículo 3 de su Reglamento Interior.

Artículo 257.- La Contraloría Interna es el área de apoyo asignada a esta Dependencia del Poder Ejecutivo que tiene bajo su responsabilidad el desarrollo de los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión gubernamental, así como la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, debiendo participar en la aplicación y asesoramiento de los programas para combatir la corrupción, fomentar la transparencia.

Artículo 258.- La Contraloría Interna contará, para el ejercicio de sus funciones, con las áreas administrativas subalternas, según las necesidades del servicio que se requiera, mismas que podrán ser creadas, modificadas y suprimidas libremente por el Contralor General, de acuerdo al presupuesto autorizado y tendrán las atribuciones y responsabilidades que en cada caso se les delegue.

Artículo 259.- Son facultades del Contralor Interno, las siguientes:

I.- Ejercer la facultad de revisión en las dependencias o entidades gubernamentales dependientes del Poder Ejecutivo, así como en su caso, de sus órganos descentralizados, sometiendo a consideración del Procurador, el Proyecto del Programa Anual de Auditoría conforme a los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado.

II.- Vigilar que las operaciones de la Institución se realicen con apego a los programas, políticas, leyes, reglamentos y procedimientos a que se encuentran sujetos.

III.- Vigilar y controlar el ejercicio del Programa de Presupuesto Anual de la Procuraduría, estableciendo las normas y procedimientos para integrar la contabilidad en general, así como llevar, formular, analizar y consolidar los estados financieros de la Institución.

IV.- Requerir a las oficinas regionales o representaciones de las Dependencias o Entidades la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

V.- Promover que en la ejecución de sus programas y ejercicio de su presupuesto, la Institución se ajuste a las disposiciones, normas y lineamientos que regulan su funcionamiento para evitar desviaciones y dispendios.

VI.- Establecer las bases generales para la realización de auditorias y revisiones.

VII.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad en materia de programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros que elabore la Dirección General de Administración.

VIII.- Promover el desarrollo administrativo, la optimización regulatoria y la calidad de los servicios proporcionados por las oficinas regionales de la Procuraduría.

IX.- Verificar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento de las acciones conjuntas de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Contraloría General del Estado, con respecto al cumplimiento de programas desarrollados con recursos federales.

X.- Someter a consideración del Procurador, los asuntos encomendados a la Contraloría Interna, que así lo ameriten.

XI.- Iniciar los procesos de responsabilidades y, en su caso, turnar a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, los expedientes relativos a investigaciones y auditorias practicadas, donde se hayan detectado posibles irregularidades de los servidores públicos, así como las quejas respecto de la actuación de los mismos.

XII. Vigilar el cumplimiento de las sanciones y medidas de apremio imputables a los servidores públicos.

Artículo 260.- La Contraloría Interna de manera constante y periódica, vigilará las actividades de organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y hábito, en todas las áreas de trabajo de la Procuraduría y de manera muy especial en las Agencias del Ministerio Público, garantizando una imagen uniforme y digna de servicio público en el Estado.

La falta de cumplimiento a la disposición precedente, por parte de la Contraloría Interna, respecto de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento, será hecha del conocimiento de la Contraloría General del Estado por parte de quien determine el Procurador.

CAPÍTULO XIV **DEL CONSEJO INTERNO** **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 261.- El Consejo Interno del Ministerio Público, es un órgano colegiado de la Procuraduría, el cual, para el ejercicio de sus funciones, tiene su sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y estará integrado por los Servidores Públicos siguientes:

I.- Un Director Ejecutivo, quien será el titular de la Procuraduría.

II.- Un Secretario Ejecutivo, cuyo titular será el Subprocurador de Supervisión y Control.

III.- Un Secretario Técnico, cuyo titular será el Director General de Administración.

IV.- Dos Vocales Ejecutivos, quienes serán el Director General del Instituto de Formación Profesional y el Director General Jurídico.

V.- Un Contralor Interno, cuyo titular será el de la Contraloría Interna de la Institución.

Artículo 262.- El Consejo Interno sesionará, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria hecha por el Director Ejecutivo, a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 263.- Los miembros del Consejo Interno, tomarán los acuerdos por mayoría de votos, para lo cual, contarán con voz y voto, a excepción del Contralor Interno, quien sólo tendrá voz; en caso de empate el Director Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 264.- El Director Ejecutivo, podrá delegar sus funciones en el Secretario Ejecutivo, quién será el responsable de llevar a cabo las actividades que le sean encomendadas por el Consejo o por el Director Ejecutivo.

Artículo 265.- El Secretario Ejecutivo suplirá las ausencias temporales del Director Ejecutivo, con todas las facultades que le competen, y las ausencias del Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico y Vocales Ejecutivos, serán suplidos por la persona que al efecto designe el Procurador.

Artículo 266.- El Consejo Interno tiene por objeto evaluar los planes, programas y servicios que competen a la actuación del Ministerio Público, con el fin de elevar la eficiencia y eficacia de la Procuraduría.

Artículo 267.- El Consejo Interno, además de las atribuciones que le señala el artículo 40 de la Ley, tiene las siguientes facultades:

I.- Implementar y supervisar el desarrollo de los planes Estatales y Regionales de Procuración de Justicia, derivados del plan Estatal de desarrollo y de las actividades de evaluación sobre información generada por las áreas sustantivas de la Institución.

II.- Proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos al mérito, a los servidores públicos de la Procuraduría.

III.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y/o el Procurador.

Artículo 268.- Las resoluciones tomadas por el Consejo Interno o por el Director Ejecutivo, tendrán carácter obligatorio para todas las áreas que integran a la Procuraduría.

CAPÍTULO XV

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 269.- Se faculta a los Subprocuradores Regionales para crear, en cada uno de los distritos judiciales de su competencia, un Consejo Distrital de Participación Ciudadana en Procuración de Justicia, para lo cual turnarán invitación a los ciudadanos de la localidad que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida honorabilidad, que hayan prestado servicios a la comunidad y que no desempeñen cargos públicos.

Artículo 270.- Los ciudadanos, a quienes se invite a formar parte de este consejo, deberán comprometerse a asistir a las sesiones y llevar a cabo las actividades que, como consejeros se les encomienden.

Artículo 271.- Los Subprocuradores, deberán procurar que exista compatibilidad de intereses con el apoyo y auxilio a la procuración de justicia y la actividad profesional de los consejeros.

Artículo 272.- Cada Consejo se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas, y tantos vocales como sean necesarios, siendo estos cargos honoríficos.

Artículo 273.- Los Subprocuradores, fungirán como moderadores durante el desarrollo de los trabajos de las sesiones.

Artículo 274.- Los objetivos de dichos Consejos son los siguientes:

I.- Invitar a la comunidad a exponer sus inquietudes referentes a la procuración de justicia; dichas inquietudes se transmitirán a la Institución, vía aviso o información, cuando alguna persona no desee aportar de manera directa y que tenga conocimiento de algún delito.

II.- Fomentar la cultura de la denuncia, informando y sensibilizando a los ciudadanos, respecto de los servicios y Procuración de Justicia y su acceso a ellos.

III.- Implementar acciones conjuntas, con participación de la comunidad, para que la Procuraduría, además de tener información sobre la problemática que vive la ciudadanía en su distrito judicial, tenga también una visión del sentir de los habitantes al respecto.

IV.- Auxiliar a alguna persona agraviada o ayudar a un testigo para que pueda declarar ante el Ministerio Público o acompañarlos para que aporten pruebas.

V.- Presentar sugerencias para mejorar las actuaciones del personal de la Procuraduría, proponer mecanismos que puedan auxiliar a la Institución.

VI.- Proponer cambios legislativos, asimismo, recomendar acciones que tiendan a la orientación y vigilancia de la conducta de los menores, con la finalidad de evitar hábitos que culminen en la comisión de hechos delictuosos.

VII.- Proponer políticas que orienten a la población adulta al abandono de vicios y evitar prácticas de conductas constitutivas de delito.

Artículo 275.- El Subprocurador realizará reuniones periódicas con los Consejos que integran cada distrito judicial, para dar seguimiento a las acciones conjuntamente.

Artículo 276.- Los integrantes de los Consejos se reunirán con la periodicidad que acuerden, correspondiendo al presidente dirigir los debates y al secretario de actas llevar el registro, los puntos tratados y las decisiones aprobadas, así mismo, se levantará acta de la sesión que será firmada por los asistentes.

Artículo 277.- Cuando se presente alguna circunstancia de carácter urgente, ya sea para auxiliar, canalizar, informar o realizar otra acción en beneficio de quien lo requiera, el Consejo podrá reunirse en cualquier momento.

Artículo 278.- A efecto de tener una comunicación directa con los Consejos, el Subprocurador Regional convocará, cuando menos, a una reunión cada cuatro meses.

Artículo 279.- Se organizarán pláticas o conferencias impartidas por servidores públicos de la Procuraduría, o de otras instituciones, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, previo acuerdo con el Procurador.

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD RECEPTORA

Artículo 280.- Para garantizar el derecho de las personas a la información, a que se refiere la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, la Procuraduría contará con una Comisión de Información y una Unidad Receptora.

Artículo 281.- La Comisión de Información, se integrará de la manera siguiente:

I.- El titular de la Procuraduría, o el Servidor Público que éste designe, con carácter de Presidente y quien contará con voto de calidad en caso de empate.

II.- El titular de la Dirección General Jurídica, con carácter de Secretario Técnico de la Comisión, quien acudirá con voz pero sin voto.

III.- El titular de la Dirección General de Administración, con carácter de Vocal, quien contará con voz y voto; y

IV.- El titular de la Dirección del Centro de Información, quien será a su vez, el titular de la Unidad Receptora, con carácter de Vocal, con voz y voto.

Artículo 282.- La Comisión de Información y la Unidad Receptora, tendrán las facultades y atribuciones que la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz y su reglamento les confieran.

Artículo 283.- La Unidad Receptora, será el enlace entre la Procuraduría y el solicitante de información y así mismo, la responsable de tramitar las solicitudes ante la Comisión de Información.

Artículo 284.- La Comisión de Información será quien determine, de conformidad a los criterios y procedimientos institucionales, la procedencia o improcedencia de las solicitudes que atienda, e instruirá a la Unidad Receptora, sobre la petición formulada. En el caso de que sea procedente, deberá proporcionar el acceso a la información, ya sea poniendo a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, y/ o cualquier otro medio.

En el caso de que la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, en Internet, o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo que se establezca en el Código Financiero.

CAPÍTULO XVII DEL PERFIL

Artículo 285.- Para ser Subprocurador se requiere:

I.- Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI.- Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 286.- Para ser Director General o de Área se requiere:

I.- Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciatura en la ciencia o técnica propia de su desempeño, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en el ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI.- Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 287.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciatura en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de tres años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en el ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI.- Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 288.- Para ser Oficial Secretario se requiere:

I.- Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, cuando menos, veinte años cumplidos al día de la designación;

III.- Ser pasante de la Licenciatura en Derecho, al día del nombramiento, o poseer título de Licenciatura expedido por autoridad o institución legalmente facultada en cualquier otra área del conocimiento humano.

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI.- Los demás requisitos que señale la ley.

CAPÍTULO XVIII

DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES MULTIANUAL (SEXENAL) Y POA

Artículo 289.- Los Subprocuradores Regionales, de Supervisión y Control, Especializado en Asuntos Indígenas, Directores Generales y de Área, deberán elaborar y presentar al Procurador,

para su autorización y consecuente ejecución, el programa de actividades sexenal (Multianual), que deberá irse operando anualmente (POA), dando estricto cumplimiento a los ejes rectores y líneas estratégicas de acción, comprendidas en el Programa Sectorial de la Procuraduría, cuyos resultados deberán incorporarse, tanto en el Informe Anual de Gobierno, como en los que rinda el Procurador en sus comparecencias ante la H. Legislatura del Estado. El Programa de Actividades Sexenal (Multianual) deberá elaborarse dentro de los dos meses siguientes a que sea presentado el Programa Sectorial de referencia.

Artículo 290.- Los programas de actividades sexenales (Multianuales) autorizados por el Procurador y a que se refiere el Art. 289 de este Reglamento, deberán seguir siendo operados por los funcionarios de nuevo ingreso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Programa de Actividades Sexenal (Multianual) que deberán elaborar los funcionarios a que se refiere el Art. 289 de este Reglamento, por esta única vez, deberá ser elaborado dentro de los primeros dos meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Tercero.- Todas las Disposiciones que contravengan al presente Reglamento quedarán abrogadas a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la residencia oficial de Palacio de Gobierno, a los veintitrés días del mes de mayo del años dos mil seis.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. REYNALDO G. ESCOBAR PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO